



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 954

Bogotá, D. C., lunes, 12 de diciembre de 2011

EDICIÓN DE 68 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 169 DE 2011 SENADO – 014 DE 2011 CÁMARA - ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2011 SENADO Y 084 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 diciembre de 2011

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 169 de 2011 Senado – 014 de 2011 Cámara - acumulado con el Proyecto de ley número 045 de 2011 Senado y 084 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley Estatutaria número 169 de 2011 Senado – 014 de 2011 Cámara - acumulado con el Proyecto de ley número 045 de 2011 Senado y 084 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley busca implementar una política pública de juventud integral, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de ciudadanía

en los ámbitos civil o personal, social y público, y el goce de los derechos reconocidos en la Constitución.

En este sentido, el proyecto está dividido en 5 títulos con sus respectivos capítulos, que se encuentran agrupados en 81 artículos, que describen las disposiciones generales, derechos y deberes de los jóvenes, políticas de juventud, sistema nacional de las juventudes y disposiciones finales.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley estatutaria fue radicado por los Representantes Orlando Sepúlveda, Pedro Pablo Pérez, Víctor Raul Yepes, Rafael Romero, Crisanto Pizo Mazabuel, Víctor Hugo Moreno, Jorge Gómez Villamizar, Roberto Ortiz, Rafael Antonio Madrid Hodeg, Ángela Robledo, Carlos Andrés Amaya, Rosmery Martínez Rosales, Iván Darío Sandoval y Joaquín Camelo; y por los Senadores Juan Fernando Cristo y Guillermo García, el día 22 de julio de 2011; por la Senadora Alexandra Moreno Piraquive el día 28 de julio de 2011; así como por el señor Ministro del Interior, doctor Germán Vargas Lleras, el día 1º de septiembre de 2011.

El proyecto fue repartido para su trámite a la Comisión Primera de Cámara el día 27 de julio, designando como ponentes a los honorables Representantes Orlando Velandia Sepúlveda, Juan Carlos García, José Rodolfo Pérez Suárez, Fernando de la Peña, Efraín Torres Monsalvo, Alfonso Prada Gil y Camilo Andrés Abril, siendo aprobado el día 18 de octubre de 2011, en primer debate en la Comisión Primera de Cámara.

Así mismo, el 9 de noviembre fue aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara, con informe de ponencia de los honorables Representantes Orlando Velandia Sepúlveda, Juan Carlos García, José Rodolfo Pérez Suárez, Fernando de la Peña, Efraín Torres Monsalvo, Alfonso Prada Gil y Camilo Andrés Abril.

Posteriormente, fue designado el honorable Senador Juan Fernando Cristo como ponente del proyecto. Así, la iniciativa fue aprobada en tercer debate en la Comisión Primera del Senado el pasado 1° de diciembre, en el cual se adicionó como ponente para el cuarto debate al honorable Senador Luis Carlos Avellaneda.

En cumplimiento del principio de publicidad, esta iniciativa fue publicada en las *Gacetas del Congreso* de la siguiente manera:

- Publicación del Proyecto de ley número 014 de 2011 Cámara *Gaceta del Congreso* número 531 de 2011.
- Publicación del Proyecto de ley número 045 de 2011 Senado *Gaceta del Congreso* número 548 de 2011.
- Publicación del Proyecto de ley número 084 de 2011 Cámara *Gaceta del Congreso* número 657 de 2011.
- Informe de Ponencia Primer Debate en Cámara *Gaceta del Congreso* número 709 de 2011.
- Texto Enmienda publicado en *Gaceta del Congreso* número 777 de 2011.
- Texto aprobado en primer debate e informe de ponencia segundo debate en Cámara *Gaceta del Congreso* número 813 de 2011.
- Texto aprobado en Plenaria de Cámara 864 de 2011.
- Informe de ponencia primer debate en Senado *Gaceta del Congreso* número 907 de 2011.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 169 DE 2011 SENADO 014 DE 2011 CÁMARA - ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 045 DE 2011 SENADO Y 084 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Igual al texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.

Igual al texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Artículo 2°. *Finalidades.* Son finalidades de la presente ley las siguientes:

1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujeto de derechos y protago-

nistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.

2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.

3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.

4. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.

5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional

Modificado

Artículo 3°. *Reglas de interpretación y aplicación.* Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:

1. Enfoque de Derechos Humanos: En relación ~~al~~ con el marco legal que imponen los tratados internacionales y la Constitución Política de Colombia.

2. Enfoque Diferencial: Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diferencia étnica, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social, de edad, orientación e identidad sexual o por condición de discapacidad.

3. Enfoque de Desarrollo Humano; Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las personas a partir de la generación de oportunidades para decidir.

4. Enfoque de Seguridad Humana: Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas que generen seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio.

Modificado

Artículo 4°. *Principios.* Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, pero además serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

1. Autonomía: Las y los jóvenes son reconocidos y reconocidos como sujetos de derechos con capacidad para la comprensión socio-histórica de su contexto territorial y su relación con el nacional e internacional; capacidad para la apropiación y ejercicio de sus derechos; para la interlocución y gestión ante y con las entidades gubernamentales e internacionales; capacidad para acceder a un trabajo decente y digno; capacidad para elaborar, revisar, modifi-

ear y poner en práctica su plan de vida. Capacidad para fortalecer su participación mediante la incidencia en los espacios formales, trabajo asociativo, y el impulso de un movimiento juvenil en defensa de sus derechos y de su expresión de acuerdo a sus necesidades y perspectivas **agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida a través de la independencia para la toma de decisiones; la autodeterminación en las formas de organizarse; y la posibilidad de expresarse de acuerdo a sus necesidades y perspectivas.**

2. Corresponsabilidad: El Estado, la familia y la sociedad civil deben respetar, promover y fortalecer la participación activa de las y los jóvenes en la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones que se desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social, ambiental y cultural de la Nación. ~~Los jóvenes deben poder participar en las políticas públicas, por sí mismos o mediante entidades, para tomar parte en el diseño de las políticas sociales destinadas a las personas jóvenes.~~

3. Coordinación. La Nación, el Departamento, el Municipio o Distrito buscarán la concurrencia efectiva para evitar la duplicidad de acciones y fomentar su implementación de manera integral y **transversal.**

4. Concertación: Las disposiciones contenidas en la presente ley, y las que sean materia de reglamentación, serán concertadas mediante un proceso de diálogo social y político entre la sociedad civil, la institucionalidad y los demás actores que trabajan con y para la juventud.

5. Descentralización y desconcentración: Las políticas de juventud deben planificarse desde la proximidad, garantizando su plena eficacia y su ejecución.

6. Dignidad: Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los y las jóvenes constituyen el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de vulneración de sus derechos.

7. Eficacia, eficiencia y gestión responsable: Los programas y actuaciones dirigidos a los jóvenes deben estar dotados de los recursos suficientes para alcanzar los objetivos previstos, dándoles un uso adecuado a su finalidad y gestionándolos con responsabilidad.

8. Diversidad: Los y las jóvenes deben ser reconocidos en su diversidad bajo una perspectiva diferencial según condiciones sociales, físicas, psíquicas, de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, orientación e identidad sexual, territorial cultural y de género para garantizar la igualdad de oportunidades a todas las personas jóvenes y ~~promover el valor de la solidaridad en la diversidad.~~

9. Exigibilidad: Los derechos son inherentes a los y las jóvenes, estos son intangibles e inalienables. Los y las jóvenes ~~personas~~ deben y pueden exigir las garantías que les permitan ejercer sus derechos.

10. Igualdad de oportunidades: El Estado debe reducir las desigualdades entre los distintos puntos de partida de las personas jóvenes en el proceso de elaboración de su propio proyecto de vida. Las ac-

tuaciones administrativas son compatibles con una discriminación positiva si esta se justifica por una situación de desigualdad ~~materia~~; persigue la igualdad real y facilita la integración social.

11. Innovación y el aprendizaje social: La actuación del Estado en materia de juventud debe incorporar como base para la construcción de las políticas de juventud la innovación permanente, el aprendizaje social, la experimentación y la ~~negociación~~ **concertación.**

12. Integralidad: Las políticas de juventud deben responder a una perspectiva integral que interrelacione los distintos ámbitos de la vida de las personas jóvenes, ~~y que se articule sobre la base de planteamientos de red y coordinación transversal.~~

13. El interés juvenil: Todas las políticas públicas deben tener en cuenta la dimensión juvenil, especialmente las que afectan a las personas jóvenes de forma directa o indirecta.

14. Participación: La población joven del país tiene derecho a vincularse a los procesos de toma de decisiones que le conciernen o que afecten directa o indirectamente **la obtención de condiciones de vida digna** su esfera vital, así como a tomar parte en los diversos aspectos de la vida socioeconómica ~~y en las decisiones adoptadas por los distintos órganos del Estado, mediante los correspondientes mecanismos de participación fijados por la ley y los escenarios de construcción de la política pública de la juventud.~~ **Tanto en su relación con el Estado, como con otros actores sociales.**

15. Progresividad: Se refiere a la obligación del Estado de iniciar de forma inmediata acciones encaminadas a la completa realización de los derechos contenidos en esta ley. Para su aplicación es necesario adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, aprovechando el máximo de recursos disponibles, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos

~~16. Proximidad:~~ Para mejorar la aplicación de políticas de juventud adecuadas a cada territorio y a cada colectivo, debe promover el diseño y la aplicación de soluciones desde los centros de decisión situados cerca de las personas jóvenes.

~~17.16. Territorialidad:~~ Los jóvenes, en tanto sujetos sociales que habitan y usan espacios que construyen con otros sujetos sociales, son reconocidos como agentes con derechos pertenecientes a un territorio corporal y físico donde construyen colectivamente y de manera consciente y diferencial entornos simbólicos, sociales y ambientales. Las políticas de juventud deben incorporar un punto de vista territorial. Todas las actuaciones necesarias en beneficio de las personas jóvenes deben llevarse a cabo teniendo en cuenta las distintas realidades territoriales.

~~18. 17. Transversalidad:~~ El trabajo en el desarrollo de las políticas de juventud debe incorporar las distintas ópticas de trabajo sectorial y las distintas dinámicas asociativas y comunitarias propias de las personas jóvenes, teniendo en cuenta la articulación en los distintos niveles territoriales. ~~Los departamentos, instituciones, entidades y agentes que correspondan deben trabajar coordinadamente en cada intervención sobre las políticas de juventud.~~

19: 18. Universalidad: Todas las personas sin excepción tienen iguales derechos. El Estado debe garantizar los derechos a todos los y las jóvenes bajo una perspectiva diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, cultural y de género.

Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector.

Modificado

Artículo 5°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven: Toda persona entre 14 y 30 ~~26~~ años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

2. Juventudes: Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

3. Juvenil: Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes: Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:

4.1 Formalmente constituidas: Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.

4.2 No formalmente constituidas: Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.

4.3 Informales: Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

5. Género: Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica,

social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

6. Espacios de participación de las juventudes: Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

7. Ciudadanía Juvenil: Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

7.1 Ciudadanía Juvenil Civil: Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.

7.2 Ciudadanía Juvenil Social: Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de las y los jóvenes ciudadanos en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.

7.3 Ciudadanía Juvenil Pública: Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.

8. Políticas de juventud: Las intervenciones de los agentes que atienden las necesidades en los distintos ámbitos de la vida de las personas jóvenes, especialmente las que se encuentran en una situación de más vulnerabilidad social.

9. Participación juvenil: El conjunto de acciones y de procesos que generan capacidad en los jóvenes para decidir su entorno, sus relaciones y sus posibilidades de desarrollo personal y colectivo; para intervenir en ellos y para transformarlos.

Parágrafo 1°. Las definiciones contempladas en el presente artículo, no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional

Parágrafo 2°. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y DEBERES
DE LAS JUVENTUDES
CAPÍTULO I

Derechos de los y las jóvenes

Modificado

Artículo 6°. Derechos de los y las jóvenes. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia, ~~en la Convención Interamericana de la Juventud~~, y en las normas que los desarrollan o reglamentan. El presente Estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, orientación **e identidad** sexual, diversidad étnica, cultural y de género y territorial.

El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.

Igual al texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Artículo 7°. Criterios. En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:

1. Promoción. Entendida como la difusión para la apropiación de la sociedad de sus derechos, en especial de los y las jóvenes:

2. Accesibilidad y disponibilidad. Entendida para que todos los y las jóvenes tengan la garantía de acceder al goce efectivo de los derechos a través de acciones afirmativas:

3. Sostenibilidad. Entendida como la garantía del desarrollo de su aplicación desde el punto de vista temporal y fiscal:

4. Calidad y pertinencia. Entendida como la idoneidad y adaptabilidad de las diversas medidas encaminadas a la garantía y el goce efectivo de los derechos de los y las jóvenes:

5. Participación. Entendida como la construcción para la garantía y el goce efectivo de los derechos de los y las jóvenes, de manera inclusiva y plural:

6. Prevención, Protección. Además de los anteriores criterios deberán ser tenidos en cuenta las obligaciones de Prevención, Protección y garantía bajo el enfoque de Derechos Humanos:

1. **Prevención:** Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen amenaza, vulneración o violación de un o varios derechos a personas jóvenes.

2. **Protección:** medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de Derechos Humanos que afectan a jóvenes, para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar.

3. **Promoción:** Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes.

4. **Sanción:** Medidas que genera el Estado para imponer correctivos a funcionarios del Estado o particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y la ley nacional.

5. **Acceso:** Atributo de los Derechos Humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos.

6. **Disponibilidad:** Atributo de los Derechos Humanos, según el cual el Estado debe facilitar la infraestructura física e institucional, que garantice el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza.

7. **Permanencia:** Atributo de los Derechos Humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones óptimas por parte de los ciudadanos.

8. **Calidad:** Atributo de los Derechos Humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios idóneos.

9. **Sostenibilidad:** Atributo de los Derechos Humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.

10. **Participación:** Atributo de los Derechos Humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.

Modificado

Artículo 8°. Medidas de protección, y desarrollo y formación para hacer efectivos los derechos de los y las jóvenes. El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradualmente **y progresivamente** las siguientes medidas tendientes a garantizar de manera integral la protección, desarrollo y formación de los y las jóvenes para que puedan realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social y cultural del país: **prevención, protección, promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:**

1. Promover, en la formación de los jóvenes, su orientación, acceso y movilidad dentro y fuera del sistema educativo, haciendo posible el establecimiento de redes y mecanismos de coordinación entre los diferentes agentes socioeducativos:

2. Garantizar una educación de calidad, creando las condiciones necesarias para que sea accesible a las personas jóvenes, en el marco de las leyes:

3. Establecer mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laborales, especialmente en lo que se refiere al conocimiento de los derechos laborales.

4. Orientar y asesorar a las personas jóvenes para facilitar el autoempleo y el espíritu empresarial entre este colectivo, y fomentar la cultura emprendedora.

5. Facilitar a las personas jóvenes el acceso en condiciones de igualdad a las políticas de vivienda.

6. Garantizar a las personas jóvenes los canales y accesos a la información y a las tecnologías de la información y la comunicación.

7. Desarrollar acciones centradas en la promoción de la salud y de los hábitos saludables, la práctica del deporte, la prevención de enfermedades y de conductas de riesgo y la reducción de los daños, mediante intervenciones comunitarias y de acercamiento a las personas jóvenes, también en el ámbito de la prevención de riesgos laborales.

8. Llevar a cabo actuaciones encaminadas a evitar las relaciones abusivas.

9. Facilitar el acceso de las personas jóvenes a la cultura.

10. Promover la creación y la producción cultural de las personas jóvenes y facilitar su promoción y difusión, así como promover espacios de creación y exhibición para la actividad artística de los jóvenes.

11. Favorecer la integración social y laboral de las personas jóvenes con discapacidades y de los colectivos con riesgo de exclusión social.

12. Promover las condiciones para la participación libre y eficaz de las personas jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural.

13. Fomentar, promover y articular instrumentos de apoyo a la asociación entre las personas jóvenes y garantizar la capacidad de interlocución de los jóvenes, ya sea individualmente o mediante asociaciones.

14. Atender de una forma específica a las personas jóvenes que residan en el medio rural.

15. Tener la juventud como uno de los objetivos prioritarios de la política de cooperación internacional del país.

16. Fomentar la permanencia de las personas jóvenes en su núcleo familiar y comunitario, mediante la capacitación en todos los niveles.

17. Promover medidas de apoyo para las personas jóvenes con discapacidad, sus familiares y los voluntarios que los atienden.

18. Organizar a las personas jóvenes en grupos productivos de diferente orden.

19. Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquirieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos.

20. Asesorar a las personas jóvenes para que puedan tener acceso a fuentes blandas de financiamiento.

21. Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo.

22. Impulsar campañas para promover la inserción laboral de las personas jóvenes en los sectores públicos y privados.

23. Estimular a las personas jóvenes para que participen y permanezcan en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, universitaria.

24. Formular programas educativos especializados en la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas con adicciones.

25. Formular programas educativos especializados en estimular la expansión del desarrollo científico y tecnológico.

26. Establecer campañas nacionales para estimular el conocimiento y la promoción de la cultura propia y de los valores y actitudes positivos para el desarrollo nacional.

27. Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.

28. Procurar que en todos los niveles los programas educativos se adecuen a las necesidades de la oferta laboral y las necesidades de desarrollo humano e integral del país.

29. El diseño e implementación de programas de promoción y acceso a tecnologías de la información y las comunicaciones en todo el país, con enfoque diferencial.

30. El desarrollo de mecanismos accesibles de las y los jóvenes para el uso y desarrollo del Gobierno en Línea.

31. La promoción del trabajo en red, de articulación, coordinación y complementariedad entre procesos y prácticas organizativas, jóvenes e institucionalidad pública y privada.

32. El reconocimiento de los espacios virtuales de organización y participación de las juventudes.

33. El reconocimiento de nuevas formas y dinámicas de producción, diseminación y distribución de información y conocimiento, surgidas de las construcciones colectivas con la participación de las y los jóvenes.

34. Participar en la formulación de políticas que les afectan.

35. Brindar atención integral en salud, mediante programas de promoción y prevención, tratamiento y rehabilitación que incluyan, como mínimo, farmacodependencia, nutrición y psicología.

Estas políticas deberán articularse con la Política Nacional de Juventud y el Plan Decenal de Juventud.

Medidas de prevención:

1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes.

2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas.

3. Generar campañas educativas de planificación familiar dirigidas a hombres y mujeres jóvenes

4. Los y las jóvenes tiene derecho al pleno disfrute de su salud sexual y reproductiva, por lo que el Estado creará políticas de prevención, formación e información con enfoque diferencial y de responsabilidad

5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y de categorías de análisis que permitan prevenir crímenes contra las y los jóvenes y asegurar las medidas de protección en tiempo y lugar.

6. Diseñar, implementará y realizará el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes.

Medidas de protección:

1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de jóvenes en estado de embarazo, jóvenes portadores de VIH SIDA.

2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes con discapacidad.

3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono.

4. Desarrollar estrategias que aseguren la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa.

5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.

6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.

7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del hábeas data.

8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.

Medidas de Promoción:

1. Establecer mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laborales.

2. Diseñar e implementar programas de fomento al emprendimiento para la creación de empresas en diversos sectores por parte de las y los jóvenes, facilitando el acceso a crédito, capital de riesgo y capital semilla, y con acompañamiento especial de las diferentes entidades estatales.

3. Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos.

4. Facilitar a las personas jóvenes el acceso, disponibilidad, participación en condiciones de igualdad a las políticas de vivienda.

5. Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jó-

venes y garantizar su divulgación y acompañamiento para la inserción laboral.

6. Promover y financiar actividades de relación intergeneracional e intergénero, impulsadas y desarrolladas por jóvenes.

7. El Estado debe garantizar a las y los jóvenes el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en atención en salud primaria con enfoque diferencial, además de garantizar su participación en los espacios de decisión del sistema de salud del país.

8. Promover un sistema estandarizado de tarifas diferenciales para uso de transporte público por parte de las y los jóvenes escolarizados y en condiciones económicas menos favorables, que garantice el goce de su derecho al disfrute del espacio público.

9. Diseñar e implementar una política integral de inclusión, reconocimiento y promoción de la ciudadanía juvenil en el ámbito rural, con enfoque diferencial.

10. Garantizar la participación de las y los jóvenes en situación de discapacidad en actividades educativas, recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, así como hacer accesibles los lugares o escenarios en los cuales se desarrollan estas actividades.

11. Promover la inclusión activa de personas jóvenes en los procesos de creación, circulación, investigación y apropiación cultural.

12. Promover el acceso, permanencia, uso y disfrute de instalaciones públicas y espacio público.

13. Promover la destinación de franjas especiales para programas juveniles cuyos contenidos sean desarrollados con participación de jóvenes.

14. Promover que las instituciones que trabajan y conviven con jóvenes, establezcan mecanismos de acceso y participación de los jóvenes en la toma de decisiones de estas instituciones.

15. El Estado promoverá políticas, planes y proyectos desde el enfoque de seguridad humana y diferencial que promuevan la convivencia y la paz. En este sentido impulsará la creación de espacios para la participación de las juventudes en la construcción de una cultura de paz.

16. El Estado promoverá encuentros intergeneracionales y de formación impartida por jóvenes para padres de familia, maestros, fuerza pública, operadores de justicia y funcionarios públicos sobre dinámicas juveniles y ejercicio de derechos.

17. Promover y apoyar los espacios creativos para la participación y la organización de las juventudes de la sociedad civil, vinculados a procesos de transformación social y a la construcción de culturas de paz.

18. Promover políticas de segunda oportunidad para jóvenes infractores de la ley penal que promueva su reincorporación a la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación.

19. El Estado debe promover en los jóvenes el conocimiento y apropiación progresiva de las

prácticas democráticas y en ese sentido reconocer, valorar y usar los instrumentos jurídicos para la exigibilidad de sus derechos.

20. Promover, en el marco de las Casas de Justicia, una línea de apovo a intercambios de experiencias y prácticas de justicia entre procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes.

21. Implementar el programa de servicios amigables de justicia para jóvenes con énfasis en promoción de los Derechos Humanos y conocimiento de los derechos en el marco de infracciones a la ley penal con énfasis en: a) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado por presunción de haber cometido o haber participado en la ocurrencia de un hecho punible.

22. Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos establecidos según la edad y tipo de acto punible en lenguaje comprensible y respetuoso.

23. Recibir atención primaria en salud (diagnóstico, prevención, curación y rehabilitación, psicológica, psiquiátrica especializada e integral) en cualquiera de las etapas del proceso.

24. Garantizar una educación de calidad, creando las condiciones necesarias para que sea accesible a las personas jóvenes, en el marco de las leyes.

25. Generar estímulos que garanticen la permanencia de las personas jóvenes en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, universitaria.

26. Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.

27. Garantizar el diseño e implementación de programas de promoción y acceso a tecnologías de la información y las comunicaciones en todo el país, con enfoque diferencial.

28. Reconocer y promover nuevas formas y dinámicas de producción, gestión y divulgación de información y conocimiento, surgidas de las construcciones colectivas con la participación de las y los jóvenes.

29. Brindar una atención oportuna y eficaz a jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos.

30. El estado garantizará la implementación de estrategias de educación rural, ajustadas al contexto territorial y social, bajo el enfoque diferencial, que garanticen el acceso y permanencia de jóvenes rurales, en igualdad de oportunidades.

31. Crear el portal de juventud del país a cargo de la entidad rectora del sistema nacional de juventudes con información de todos los sectores y enlaces a cada una de las instituciones del Estado. El portal incluirá información de oferta y demanda de servicios para garantía de los derechos expresados en esta ley con la posibilidad para los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes de incluir información propia para consulta pública. Todas las organizaciones sociales e instituciones públicas de carácter municipal,

departamental y nacional, que desarrollen programas y proyectos con jóvenes, deberán registrar información actualizada en el portal sobre oferta y demanda, líneas de trabajo e indicadores de implementación de políticas, para garantizar la participación y el control social de los jóvenes.

32. Las entidades del Estado del orden municipal, distrital, departamental, y nacional se comprometerán a generar medidas complementarias que aporten en la generación de conocimiento desde los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

33. El Gobierno Nacional, definirá los mecanismos y procedimientos para la identificación y acompañamiento de las y los jóvenes en condición de discapacidad, de comunidades étnicas, de procedencia rural, identificados en el nivel 1 y 2 del Sisbén, que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios secundarios y pretendan desarrollar estudios de educación superior para garantizar el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en las instituciones de educación superior. Sin detrimento de las becas que puedan otorgarse a los mejores puntajes de la prueba de Estado en estas instituciones.

34. Promover las condiciones para la participación libre y eficaz de las personas jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural.

35. Fomentar, promover y articular instrumentos de apoyo a la asociación entre las personas jóvenes y garantizar la capacidad de interlocución de los jóvenes.

36. Promover modos y prácticas asociativas de los jóvenes, el trabajo en red, de articulación, coordinación y complementariedad entre procesos y prácticas organizativas, y entre jóvenes e institucionalidad pública y privada.

37. Reconocer y promover los espacios virtuales y simbólicos de organización y participación de las juventudes.

38. Los partidos y movimientos políticos deberán promover organizaciones juveniles dentro de la colectividad, respetando su autonomía, voz y voto en las decisiones del partido.

39. El Gobierno Nacional y los entes territoriales, de acuerdo con el principio de autonomía, deben garantizar recursos y mecanismos para promover y fortalecer la asociación y participación de las y los jóvenes.

40. Promover y reconocer el trabajo comunitario de los y las jóvenes y sus organizaciones como aporte fundamental al desarrollo de la sociedad y promueve la generación de una serie de estímulos al voluntariado vinculado a procesos comunitarios.

41. Garantizar la participación de los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas en ámbitos como el laboral, educativo, comunal, familiar, deportivo, religioso, ambiental y empresarial.

42. El Estado diseñará los mecanismos que aseguren a las personas jóvenes:

a) El acceso a información pertinente, actualizada y diferencial;

b) La generación de espacios de diálogo y reflexión, entre sociedad civil y Estado;

c) La libertad de expresar opiniones en igualdad de condiciones y sin discriminación por edad en los escenarios dispuestos para la deliberación pública;

d) El reconocimiento a los y las jóvenes; y sus procesos y prácticas organizativas en los procesos, desde durante las etapas de diagnóstico, formulación e implementación, seguimiento y evaluación de los proyectos, programas y políticas.

Igual al texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Artículo 9º. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, el Ministerio Público en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.

Parágrafo. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la Nación y en cada ente territorial, convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes en, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas de poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.

CAPÍTULO II

Deberes de los y las jóvenes

Igual al texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Artículo 10. Deberes de los y las jóvenes. Los y las jóvenes en Colombia tienen el deber de acatar la Constitución Política y las leyes; respetar los derechos ajenos, actuar con criterio de solidaridad; y corresponsabilidad; respetar a las autoridades legítimamente constituidas; participar en la vida social, cívica política, económica y comunitaria del país; vigilar y controlar la gestión y destinación de los recursos públicos; colaborar con el funcionamiento de la justicia, proteger los recursos naturales y culturales y contribuir en la construcción de capital social e institucional. Es deber del Estado facilitar al joven condiciones que le permitan el cumplimiento de sus deberes de manera calificada y cualificada.

TÍTULO III

POLÍTICAS DE JUVENTUD

Igual al texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Artículo 11. Política de juventud. Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que de

manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.

En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo.

La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativos, articulados a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana.

Igual al texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Artículo 12. Transversalidad de las políticas de juventud. Las Políticas de Juventud serán transversales a la estructura administrativa y programática de cada entidad Territorial y de la Nación. Su implementación se centrará en incorporar los asuntos relativos a la juventud en cada una de las acciones y políticas públicas sectoriales. Las Políticas de Juventud no reemplazan a otras políticas sectoriales ni poblacionales del orden territorial o nacional, sino que las sustentan y articulan para el logro de objetivos en lo referente a las juventudes.

Igual al texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Artículo 13. Lineamientos de las políticas públicas de juventud. En desarrollo del Título II establecido en la presente ley, las Políticas Públicas de Juventud se formularán teniendo en cuenta principalmente la protección y garantía para el ejercicio y disfrute de los derechos de la juventud, afirmación de la condición juvenil, y los jóvenes como actores estratégicos para el desarrollo, y de conformidad con los lineamientos que se acuerden en el marco del Sistema Nacional de juventudes.

Igual al texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Artículo 14. Principios de las políticas públicas de juventud. La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas de Juventud deberá orientarse por los siguientes principios básicos:

1. Inclusión. Reconocer la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica, cultural, de vulnerabilidades, y su condición de género, orientación sexual, étnica, de origen, religión y opinión.

2. Participación. Garantizar los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes de su propio desarrollo.

3. Corresponsabilidad. Responsabiliza en forma compartida tanto a los y las jóvenes, como a la sociedad y al Estado en cada una de las etapas de formulación, ejecución y seguimiento de la política.

4. Integralidad. Abordar todas las dimensiones del ser joven así como los contextos sociales, políti-

cos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde se desarrollan.

5. Proyección. Fijar objetivos y metas a mediano y largo plazo, mediante el desarrollo posterior de planes, programas, proyectos y acciones específicas. Cada ente territorial deberá generar estas acciones de implementación a un periodo no menor de cuatro (4) años.

6. Territorialidad. Establecer criterios para su aplicación en forma diferenciada y de acuerdo con los distintos territorios físicos, políticos, simbólicos y ambientales de donde procedan o pertenezcan los y las jóvenes.

7. Complementariedad. Articular otras políticas poblacionales y sectoriales a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el ciclo de vida, evitando la duplicidad de acciones y el detrimento de los recursos públicos.

8. Descentralización. Regular acciones para cada nivel de ejecución en la organización del Estado, con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y la desconcentración de funciones.

9. Evaluación. Definir herramientas e indicadores de seguimiento y evaluación permanentes, reconociendo al mismo tiempo las externalidades propias del proceso de implementación y la transformación de las necesidades de las y los jóvenes.

10. Difusión. Regular los mecanismos necesarios para lograr el conocimiento y apropiación de la política pública por parte de los y las jóvenes, el Estado y la sociedad.

Modificado

Artículo 15. Competencias. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las Entidades Territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercer el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.

Parágrafo 1º. El Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.

Parágrafo 2º. El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.

Parágrafo 3º. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un periodo no menor de cuatro (4) años.

Igual al texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Artículo 16. Competencias generales. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:

1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa con una dependencia (secretaría, dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.

2. Concertar e implementar una agenda política orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.

3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros que permitan el funcionamiento del sistema de juventud y de la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.

4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan: cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.

5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía, para que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos municipales de Juventud en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.

7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes.

8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrollen capacidades para la comprensión socio-histórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional.

9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural.

Igual al texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Artículo 17. Competencias de la Nación. Para efectos de la presente ley son competencias de la Nación, entre otras, las siguientes:

1. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia, la garantía de los Derechos Humanos de los Jóvenes y la organización social y política de la Nación.

2. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan el acceso con calidad y equidad de los jóvenes a la diversidad de la oferta institucional del Estado en lo relacionado con la garantía y el goce efectivo de sus Derechos Humanos.

3. Ofrecer información, asesoría y asistencia a departamentos, distritos y municipios en la formulación e implementación de sus políticas territoriales que establezcan acciones para la garantía de los derechos de los jóvenes.

4. Cualificar desde el enfoque de derechos y diferencial los programas, planes, agendas políticas, proyectos e inversión social dirigidos a la garantía de los derechos de los jóvenes y de manera particular a los jóvenes en situación de desplazamiento forzado.

5. Implementar en los diferentes ámbitos territoriales, estrategias para la formación del talento humano responsable de la garantía de derechos de los jóvenes, con mayor énfasis en la administración departamental y organizaciones regionales.

6. Liderar alianzas con organismos y con entidades nacionales e internacionales de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.

7. Generar un sistema de información, generación de conocimiento especializado, seguimiento y evaluación nacional, regional, departamental, distrital y local sobre la implementación de políticas públicas e inversión social a favor de la garantía de los derechos de los jóvenes.

8. Impulsar la formulación, ejecución y evaluación de políticas de juventud con enfoque de derechos y diferencial étnico e intercultural que respeten las particularidades de estos grupos.

Igual al texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Artículo 18. Competencias de los departamentos. Son competencias de los Departamentos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal.

2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud.

3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del Departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales.

4. Investigar, conocer y alimentar el Sistema Nacional de Información sobre Juventud en cuanto a la

realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el Departamento.

5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la Nación.

6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad.

7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.

8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.

10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.

11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.

13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.

14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.

Igual al texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Artículo 19. Competencias de los municipios y de los distritos. Son competencias del Municipio y de los Distritos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.

2. Facilitar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.

3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema Nacional de Información sobre Juventud a partir de la realidad del municipio o distrito.

4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento.

5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital.

6. Promover la concurrencia efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la Nación, el departamento y el municipio o distrito.

7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.

8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.

9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.

10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.

11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.

12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud y del Consejo Departamental de Juventud.

Igual al texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Artículo 20. Procedimiento y plazos para la formulación de políticas de juventud. Los municipios, distritos, departamentos y la Nación, atendiendo a la autonomía territorial, formularán o actualizarán de manera coordinada y con carácter participativo las políticas públicas de juventud, atendiendo a criterios diferenciales por territorios y contextos. Para tal propósito deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Los municipios iniciarán la formulación de las Políticas públicas de juventud en un plazo de seis (6) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud.

2. Los departamentos iniciarán la formulación de las políticas públicas departamentales en un plazo de nueve (9) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud. Los departamentos están obligados a prestar asistencia técnica a los municipios garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales de juventud y la departamental.

3. Los distritos tendrán el mismo tiempo dispuesto por los departamentos para adelantar la formulación de sus políticas públicas de juventud bajo el entendido que aun cuando no están obligados a generar política pública de juventud por localidad o comuna, sí es necesario atender a la diversidad de cada uno de estos territorios, y reflejarla en planes operativos que expliciten la inversión diferenciada que se ejecutará para la garantía de derechos de los jóvenes que habitan en sus territorios.

4. La Nación iniciará la formulación de la política pública nacional de juventud en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la elección de los consejeros de juventud municipales. La Nación está obligada a prestar asistencia técnica a los departamentos garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales, distritales, departamentales y la nacional.

Parágrafo. En donde hubiere política pública de juventud aprobada se deberá revisar y actualizar desde un enfoque que permita establecer de manera diferencial las acciones de política pública e inversión social para la garantía de los derechos de los jóvenes; así como difundir de manera expedita, en un plazo no menor de tres (3) meses a partir de la sanción de la presente ley.

Igual al texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Artículo 21. Presentación de informes. Las entidades responsables de juventud en los entes territoriales y la entidad rectora del Sistema Nacional de Juventudes, presentarán respectivamente a los concejos municipales, y distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventud.

TÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES

Igual al texto aprobado en Comisión Primera de Senado.

Artículo 22. Sistema Nacional de las Juventudes. Es el conjunto de actores, procesos, instancias, orientaciones, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas, y proyectos, que operativiza la ley y las políticas relacionadas con juventud, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, las entidades públicas, privadas, mixtas y las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas para la garantía, cumplimiento, goce o restablecimiento efectivo de los derechos de las juventudes, la ampliación de sus capacidades y de sus oportunidades de acceso a un desarrollo integral y sustentable.

Modificado Nuevo.

Artículo 23. (nuevo) Funciones del Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema Nacional de información de juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las en-

tidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros.

Modificado

Artículo 24 (Anteriormente artículo 23). conformación del Sistema Nacional de las Juventudes. El Sistema Nacional de las Juventudes estará integrado por dos subsistemas: uno intersectorial de gobierno y uno de participación de las juventudes. Estos se relacionan a través de la Comisión de Concertación y Decisión, y el sistema de gestión de conocimiento.

En los diferentes entes territoriales se constituirán Sistemas de Juventudes con la misma estructura; siendo la unidad primaria y operativa del sistema juvenil, el municipio: **conformado por:**

1. Subsistema Institucional de las Juventudes

1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes

1.2 Unidad Administrativa Especial de las Juventudes

1.3 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales.

2. Subsistema de Participación de las Juventudes

2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes

2.1.1 Formalmente constituidas

2.1.2 No formalmente constituidas

2.1.3 Informales

2.2 Espacios de participación de las juventudes

2.2.1 Los Consejos de Juventudes

2.2.1.1 Consejo Nacional de Juventud

2.2.1.2 Consejos Departamentales de Juventud

2.2.1.3 Consejos Municipales, Distritales Locales de Juventud

2.2.1.3.1 Plataformas de Juventudes

CAPÍTULO I

Subsistema Intersectorial de Gobierno Institucional de las Juventudes

Modificado Nuevo.

Artículo 25. (Nuevo) El Subsistema Institucional de las Juventudes. El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, la Unidad Administrativa Especial de las Juventudes, y las instancias creadas en las entidades territoriales para la juventud.

Eliminado

Artículo 24. Eliminado Subsistema Intersectorial de Gobierno. El subsistema intersectorial de gobierno es un espacio de articulación, coordinación y complementariedad institucional compuesto por comités intersectoriales a razón de uno por cada nivel territorial: municipal, distrital, departamental y nacional, que a su vez delegarán en una Comisión Intersectorial de Gobierno para actuar como interlocutor ante las Comisiones de Concertación y Decisión en cada una de las entidades territoriales del país.

Eliminado

Artículo 25. Eliminado Comité Intersectorial de Gobierno de orden municipal, distrital y departamental. Los Comités Intersectoriales de Gobierno Departamentales, de acuerdo con la autonomía territorial, estarán conformados por el Gobernador o su delegado, las secretarías y oficinas de despacho o sus delegados, delegados de entidades descentralizadas con presencia en el territorio, delegados de universidades públicas con presencia en el territorio, un alcalde de cada subregión o provincia del departamento o su delegado, el Comandante Departamental de Policía o su delegado.

Los Comités Intersectoriales de Gobierno Municipales o Distritales estarán conformados, de acuerdo con la autonomía territorial, por el Alcalde o su delegado, las secretarías y oficinas de despacho o sus delegados, delegados de las entidades descentralizadas con presencia en el territorio, delegados de universidades públicas con presencia en el territorio y el Comandante Municipal o Distrital de la Policía o su delegado.

Modificado Nuevo.

Artículo 26. (Nuevo) Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud es la instancia encargada de articular la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de promoción de los derechos de los y las jóvenes a nivel Nacional.

Parágrafo. Para los objetivos de la presente ley, el Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES– hará las veces de **Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.**

Modificado

Artículo 27. (Anteriormente artículo 26) Conformación del Comité Intersectorial Nacional de Gobierno: Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El **Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud** Comité Intersectorial de Gobierno del orden nacional estará conformado así:

1. Presidente de la República o su delegado.
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
3. El Director del ente rector del Sistema Nacional de Juventudes, designado o creado por el Gobierno Nacional la Unidad Administrativa Especial de las Juventudes.
4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
5. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
6. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
4. 7. El Ministro del Interior o su delegado
8. El Ministro de Salud y de la Protección Social o su delegado
9. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
10. Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
11. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
12. El Ministro de Cultura o su delegado.

5. 13. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

14. El Director del Departamento Administrativo para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología – Coleciencias – o su delegado.

6. 15. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– o su delegado.

16. Un Gobernador delegado por cada región del país y el alcalde mayor de la ciudad de Bogotá o sus delegados.

7. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado, el cual presidirán las reuniones del Comité Intersectorial de Gobierno:

Modificado

Artículo 28. (Anteriormente artículo 27) *Funciones y Atribuciones de los Comités Intersectoriales de Gobierno.* Los Comités Intersectoriales de Gobierno tendrán las siguientes funciones, en el marco de los procesos definidos en esta ley:

1. Definir los lineamientos de políticas en favor de la prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de las y los jóvenes.

2. Garantizar la visibilización, información y fomento de la inclusión de las juventudes en cada uno de los sectores de gobierno.

3. Definir la delegación a las comisiones de concertación y decisión de cada ente territorial con poder de decisión.

4. Darse su propio reglamento.

5. Promover la gestión financiera de las políticas a través de convenios y/o alianzas estratégicas con el sector privado, la comunidad y/o la cooperación internacional, que permitan el logro de las metas propuestas en los planes de desarrollo. **Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.** Corresponde al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud:

1. Formular, promover y evaluar la creación de políticas, planes y programas integrales para el desarrollo de los y las jóvenes, considerando en las mismas los lineamientos y áreas establecidas en la legislación nacional e internacional vigente.

2. Definir las líneas de acción a seguir por parte del Sistema Nacional de las Juventudes.

3. Diseñar mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados.

4. Garantizar la visibilización, información y fomento de la inclusión de las juventudes en cada uno de los sectores de gobierno.

5. Gestionar la asistencia técnica y económica de los gobiernos, instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

6. Promover y fortalecer los mecanismos y procedimientos destinados al fomento y desarrollo de los derechos de los y las jóvenes.

7. Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y promoción de las políticas, planes, progra-

mas y proyectos relativos a los derechos de los y las jóvenes que se desarrollen a nivel nacional.

8. Coordinar acciones con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales y con el sector privado para el cumplimiento de las políticas de la juventud.

9. Proponer mecanismos y estrategias que vinculen a las y los jóvenes en espacios, instancias y procesos de toma de decisiones de carácter sectorial y territorial.

10. Elaborar el informe anual oficial sobre la situación de los y las jóvenes en el país.

11. Promover la creación y establecimiento de Consejos de la Juventud.

12. Promover el establecimiento y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Juventud.

13. Las demás contenidas en la ley.

Modificado

Artículo 29 (Anteriormente artículo 28). *Secciones.* Cada Comité Intersectorial de Gobierno **El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud** se reunirá de manera ordinaria al menos 3 veces **una vez** al año **y extraordinariamente cuando el Director de la Unidad Administrativa Especial de las Juventudes lo solicite**, en cada nivel territorial, además de la sesión obligatoria del Consejo de Gobierno y las sesiones de los Consejos de Política Social destinados a juventud, incluidos en esta ley.

Modificado

Artículo 30. (Anteriormente artículo 29) *Secretaría Técnica del Comité Intersectorial de Gobierno. Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.* El Director de la Unidad Administrativa Especial de las Juventudes y las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales, ejercerán la Secretaría Técnica de los Comités Intersectoriales de Gobierno en el orden nacional, departamental, distrital y municipal **del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud**, la cual tendrán entre sus funciones:

1. Convocar y preparar los documentos de trabajo para las sesiones del **Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud** de los Comités Interinstitucionales de Gobierno priorizando las reuniones previstas para planeación, mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados.

2. Llevar la memoria de las reuniones y garantizar el flujo de información dentro **integrantes del Consejo**, de los Comités Intersectoriales de Gobierno y con los demás Comités de los otros niveles territoriales.

3. Presentar a consideración de cada **integrante del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud** Comité Intersectorial de Gobierno las agendas públicas construidas en las Comisiones de Concertación y Decisión para garantizar su implementación de manera transversal.

4. Apoyar la constitución de las comisiones de trabajo estratégico que se definan en cada territorio para el cumplimiento de la agenda concertada en la Comisión de concertación y decisión.

5. Apoyar las convocatorias y desarrollo de las actividades previstas por la Comisión de Concertación y Decisión.

6. Ejercer como Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Gobierno del ente territorial correspondiente.

Parágrafo. La entidad que para tal efecto sea designada o creada por el gobierno para las Juventudes deberá consolidar la información emanada de los Comités Intersectoriales de Gobierno Territoriales.

5. Consolidar la información y presentar semestralmente los informes de la gestión del Consejo Nacional de Políticas de Juventud, de los avances institucionales por sector en la inclusión de información diferencial, presupuestos y líneas estrategias de trabajo con jóvenes.

Eliminado

Artículo 30. Eliminado. ~~Comisión Intersectorial de Gobierno.~~ Las Comisiones Intersectoriales de Gobierno son los órganos delegados ante las Comisiones de Concertación y Decisión, a razón de uno por ente territorial, como interlocutor de los Consejos de Juventud para la toma de decisiones con respecto a la agenda pública juvenil, sus mecanismos y procesos.

Estará compuesta por seis (6) miembros delegados a razón de uno por institución parte de cada Comité Intersectorial de Gobierno, que podrán rotar de acuerdo con su reglamento interno. En todo caso uno de los delegados ante la Comisión de Concertación y Decisión del orden nacional deberá ser un gobernador y uno de los delegados a la Comisión de Concertación y Decisión del orden departamental deberá ser un alcalde, para garantizar la aplicación del principio de territorialidad.

Parágrafo. Entre los delegados ante la Comisión Intersectorial de Gobierno estará la entidad que designará o creará el Gobierno Nacional para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación, así como quien haga sus veces en el nivel territorial.

Eliminado

Artículo 31. Eliminado. ~~Funciones de la Comisión Intersectorial de Gobierno.~~ Las Comisiones Intersectoriales de Gobierno tendrán las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones de la Comisión de Concertación y Decisión de manera obligatoria como delegados del Comité Intersectorial de Gobierno en cada nivel territorial;

b) Llevar la vozera del Comité Intersectorial de Gobierno a las Comisiones de Concertación y Decisión;

c) Tomar decisiones de manera concertada con la comisión de los consejos de juventud de cada nivel territorial;

d) Concertar una agenda pública de trabajo en juventud en el marco de trabajo de la Comisión de Concertación y Decisión;

e) Integrar y convocar las comisiones de trabajo estratégico;

f) Rendir informes ante las Comisiones de Concertación y Decisión de los avances institucionales por sector en la inclusión de información diferen-

cial, presupuestos y líneas estratégicas de trabajo con jóvenes;

g) Rendir informe de los avances en la implementación de la ley en lo relacionado con cada uno de los sectores de gobierno y de los esfuerzos interinstitucionales;

h) Proponer mecanismos y estrategias que vinculen a las y los jóvenes en espacios, instancias y procesos de toma de decisiones de carácter sectorial y territorial;

i) Generar los mecanismos y rubros presupuestales para la implementación de los acuerdos logrados en la Comisión de Concertación y Decisión.

Nuevo

Artículo 31 (Nuevo). Unidad Administrativa Especial de las Juventudes. Créase la Unidad Administrativa Especial de las Juventudes, adscrita al Ministerio del Interior encargada de dirigir y coordinar el Sistema Nacional de la Juventud, la cual tendrá las siguientes finalidades y objetivos a desarrollar:

1. Fijar políticas, planes y programas que contribuyan a la promoción social, económica y política de juventud, para ello deberá promover la coordinación y concertación de todas las agencias del Estado y de las demás organizaciones sociales, civiles y privadas, en función del pleno desarrollo del Sistema Nacional de Juventud y de los sistemas territoriales de atención interinstitucional a la juventud.

2. Impulsar la organización y participación juvenil en el campo económico, tecnológico, político, social y cultural y la viabiliza la implementación de la Política Nacional de Juventud, cuyo objeto es el desarrollo de capacidades en los jóvenes que les permita asumir la vida de manera responsable y autónoma en beneficio propio y de la sociedad.

3. Coordinar, con todas las instituciones públicas del Estado, la ejecución de los objetivos de esta ley, así como de las políticas públicas elaboradas para los y las jóvenes.

4. Apoyar e incentivar la participación de las personas jóvenes en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten.

5. Apoyar e incentivar la participación de las personas jóvenes en actividades promovidas por organismos internacionales y nacionales relacionados con este sector.

6. Promover la investigación sobre temas y la problemática de las personas jóvenes.

7. Estimular la cooperación en materia de asistencia técnica y económica, nacional o extranjera, que permita el desarrollo integral de las personas jóvenes.

8. Coordinar acciones con las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas para las personas jóvenes, para proporcionarles información y asesorarlas tanto sobre las garantías consagradas en esta ley como sobre los derechos estatuidos en otras disposiciones a favor de las personas jóvenes.

9. Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes por parte de las entidades públicas y privadas y garantizar el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a esta población.

10. Crear el Índice de Desarrollo Juvenil, como instrumento que permita técnicamente, hacer seguimiento cada dos años a la calidad de vida de la juventud colombiana, conforme a la Política Nacional de Juventud, mediante la implementación de este a través de la Dirección Nacional de Juventud del DNP.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará su estructura y organización.

Nuevo

Artículo 32. (Nuevo) Instancias de las entidades territoriales para la juventud. Las Entidades territoriales contarán con una estructura organizativa encargada de coordinar y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.

CAPÍTULO II

Subsistema de Participación de las Juventudes

Modificado

Artículo 33. (Anteriormente artículo 32) Subsistema de Participación de las Juventudes. Es el conjunto de actores, instancias, mecanismos, procesos y agendas propias de los y las jóvenes, y sus procesos y prácticas organizativas. Se constituyen de conformidad con el principio de autonomía.

Parágrafo. De acuerdo a su competencia se conformarán en los niveles territoriales los Sistemas de Participación de las Juventudes a escala municipal, distrital, departamental y nacional.

Eliminado

Artículo 33 Eliminado. Composición. El subsistema de participación de las juventudes estará compuesto por dos tipos de actores: procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y espacios de participación de los jóvenes, en instancias de articulación y movilización y mecanismos de participación, interlocución y relación con el Estado.

CAPÍTULO III

Consejos de Juventudes

Modificado

Artículo 34. (Anteriormente artículo 40) Consejos de Juventudes. Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.

Modificado

Artículo 35 (Anteriormente 41) Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

‡ Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación institucionalidad pública del

ente territorial al que pertenezcan y ante las organizaciones del sector privado que trabajan con y por las juventudes en lo relacionado con las agendas territoriales, sus estrategias y mecanismos de operación de las mismas ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo.

3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, Distritales, departamentales y nacionales de juventud.

5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud.

6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.

10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.

15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

16. Es compromiso de los consejos de juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el período para el que fueron elegidos.

17. Convocar y reglamentar las Plataformas de Juventud Municipales, Distritales y Locales.

18. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.

19. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

Modificado

Artículo 36. (Anteriormente artículo 42) Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.

2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.

3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.

4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.

5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.

6. Un (1) representante del pueblo rom.

7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.

Parágrafo 1º. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional.

Parágrafo 2º. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo a los procedimientos de las comunidades.

Modificado

Artículo 37. (Anteriormente artículo 43) Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud. Dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la elección de los Consejos Departamentales de Juventud, la entidad designada o creada por el Gobierno Nacional para la juventud, convocará la conformación del Consejo Nacional de Juventud.

Modificado

Artículo 38. (Anteriormente artículo 44) Consejos Departamentales de Juventud. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.

Parágrafo. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez cada dos (2) meses de manera ordinaria dos (2) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Modificado

Artículo 39. (Anteriormente Artículo 45) convocatoria y composición de los Consejos Departamentales de Juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del Consejo Departamental de Juventud. Los Consejos Departamentales de Juventud

estarán integrados por dos delegados por cada municipio. En los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, los delegados al Consejo Departamental estarán integrados por una mujer y un hombre por cada provincia o subregión que haga parte del correspondiente departamento. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del Consejo Departamental de Juventud.

Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital.

Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional.

En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.

Modificado

Artículo 40 (Anteriormente artículo 46). Consejos Locales y Distritales de Juventud. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

Parágrafo 1º. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

Modificado

Artículo 41. (Anteriormente artículo 47) convocatoria y composición de los Consejos Distritales de Juventud. De conformidad con el régimen administrativo del Distrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección de los Consejos Locales de Juventud, los Alcaldes de Distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna según corresponda.

Modificado

Artículo 42. (Anteriormente artículo 48) Consejos Municipales de Juventud. En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por Jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jó-

venes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

Parágrafo 1º. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades.

Parágrafo 2º. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 3º. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 49, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Modificado

Artículo 43 (Anteriormente artículo 49) composición básica de los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción.

La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.

Del total de miembros integrantes de los consejos municipales y distritales de juventud, el cuarenta (40%) por ciento será elegido por cifra repartidora de listas presentadas directamente por los jóvenes independientes, el treinta (30%) por ciento postulados por los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, formalmente constituidas, y el treinta (30%) restante por cifra repartidora de listas presentadas por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica:

Se podrá sufragar únicamente por una lista, de jóvenes independientes, o por un candidato de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidas, o por una lista presentada por los partidos políticos y movimientos políticos con personería jurídica:

Parágrafo 1º. Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, el número de miembros integrantes del correspondiente Consejo Municipal o Local de Juventud resultare un decimal, este se aproximará al número entero superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior si es cuatro (4) o menos:

Parágrafo 2º. Las y los jóvenes que respaldan listas de candidatos independientes, los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidas que postulan sus candidatos,

y los partidos y movimientos políticos que otorgan aval a miembros de sus colectividades para el ejercicio como consejeros de juventud, tendrán la obligación de acompañar y responder por las acciones u omisiones de los consejeros en ejercicio de sus funciones.

Modificado

Artículo 44. (Anteriormente artículo 50) convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral. El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1º. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes.

Parágrafo 2º. A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Ministerio del Interior elaborarán un calendario electoral.

Parágrafo 3º. El Ministerio del Interior, **con cargo al Fondo para la participación y el fortalecimiento de la democracia, destinará los recursos financieros necesarios apoyará en la promoción y** realización de las elecciones de los consejeros municipales, locales y distritales de Juventud.

Modificado

Artículo 45. (Anteriormente artículo 51) inscripción de electores. La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores. Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad.

2. Las personas entre 18 y 30 **26** años deberán presentar la cédula de ciudadanía, o su respectiva contraseña.

Modificado

Artículo 46. (Anteriormente artículo 52) requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 30 **26** años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.

3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.

4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su período.

Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, podrá ser incorporado el siguiente integrante de su lista o suplente según sea el caso.

Modificado

Artículo 47. (Anteriormente artículo 53) ~~candidatos por listas de jóvenes independientes.~~ La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al uno (1%) por ciento del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial; ~~para el respectivo cuarenta (40%) por ciento de la composición básica de los consejos.~~

Modificado

Artículo 48. (Anteriormente artículo 54) ~~candidatos por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos.~~ Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a seis (6) meses, respecto a la fecha de convocatoria, podrán postular candidatos. La inscripción de las y los candidatos con su respectivo suplente se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos.

Parágrafo 1º. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos se elegirá el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes y por los partidos y movimientos políticos. Posteriormente, en un plazo no superior a tres (3) meses, el Alcalde deberá presentar una línea base de los modos de organización de las juventudes en su territorio y convocar a la elección del 30% restante del Consejo de la Juventud Municipal. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el Consejo Municipal y Distrital de Juventud.

Parágrafo 2º. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren jóvenes identificados se elegirá el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes y por los partidos y movimientos políticos. Posteriormente, en un plazo no superior a tres (3) meses, el Alcalde deberá presentar una línea base de los modos de organización de las juventudes en su territorio y convocar a la elección del 40% restante del Consejo de la Juventud Municipal. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el Consejo Municipal y Distrital de Juventud.

Modificado

Artículo 49. (Anteriormente artículo 55) ~~candidatos por listas de movimientos o partidos políticos.~~ La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial; ~~para el respectivo treinta (30%) por ciento de la composición básica de los consejos.~~

Modificado

Artículo 50. (Anteriormente artículo 56) ~~Censo Electoral.~~ Para garantizar el proceso electoral, la Registraduría del Estado Civil correspondiente, deberá contar con un reporte actualizado del censo electoral en las edades comprendidas en esta ley.

Modificado

Artículo 51. (Anteriormente artículo 57) ~~interlocución con las autoridades territoriales.~~ Los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del sistema de participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los consejos de política social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Eliminado

Artículo 58 Eliminado. ~~Interlocución de los Consejos de la Juventud.~~ Cada Consejo de la Juventud por ámbito territorial interlocutará con las Comisiones Intersectoriales de Gobierno en la instancia denominada Comisión de Concertación y Decisión que se constituirá en cada uno de los entes territoriales.

Cada Consejo de la Juventud deberá elegir 6 delegados para las Comisiones de Concertación y Decisión de cada ente territorial y su delegación deberá rotar cada año.

Modificado

Artículo 52. (Anteriormente artículo 59) período. El período de los consejos de juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1º. Los miembros de los Consejos Locales, Distritales y Municipales de Juventud, podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos y mientras cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 52.46

Parágrafo transitorio. Los consejeros de juventud elegidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, terminarán el período para el cual fueron elegidos, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 89 de 2000.

Modificado

Artículo 53. (Anteriormente artículo 60) unificación de la elección de los Consejos de Juventud. La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios, Distritos y localidades del país, tendrá lugar el último viernes del mes de octubre de dos mil doce (2012) y se posesionarán el 1º de enero de dos mil trece (2013), y en lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

Modificado

Artículo 54. (Anteriormente artículo 61) vacancias. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:

1. **Vacancia absoluta.** Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- a) Muerte.
- b) Renuncia.
- c) Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.
- d) Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.
- e) Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a cuatro (4) meses.

f) Haber superado la edad prevista en esta ley.

2. **Vacancia temporal.** Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- a) Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.
- b) La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.
- c) La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Modificado

Artículo 55. (Anteriormente artículo 62) Suplencia. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:

1. **Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud.** Cuando se produzca vacancia

absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido él o la joven.

En el caso de un consejero electo como delegado de un proceso o práctica organizativa formalmente constituida lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe el respectivo proceso y práctica organizativa de acuerdo con sus estatutos y mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en respectiva Registraduría del Estado Civil.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta.

El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante.

2. **Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte él o la joven que deja la delegación.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

3. **Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por él o la delegado/a del Consejo Departamental de Juventud correspondiente.

Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Modificado

Artículo 56. (Anteriormente artículo 63) inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública un (1) año antes de la elección.

Modificado

Artículo 57. (Anteriormente artículo 64) Reglamento Interno. Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, meca-

nismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

Modificado

Artículo 58. (Anteriormente artículo 65) Adopción de medidas para garantizar la operación de los Consejos de la Juventud. Cada Gobernador o Alcalde, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro, a la entidad designada o creada por el Gobierno Nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.

Modificado

Artículo 59. (Anteriormente artículo 66) Informe de Gestión de los Consejos de Juventud. Los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y Nacional de Juventud, rendirán en audiencias públicas, un informe semestral evaluativo de su gestión, a las y los jóvenes de la entidad territorial respectiva en el marco de las asambleas juveniles.

Modificado

Artículo 60. (Anteriormente artículo 67) Apoyo a los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.

Parágrafo. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los Consejos locales, Distritales, Municipales, Departamentales y Nacional de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Plataformas de las juventudes

Modificado

Artículo 61. (Anteriormente artículo 34) Plataformas de las juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación y concertación de las juventudes, de carácter autónomo asesor. Por cada ente territorial **municipal, distrital y local** deberá existir una plataforma. Estas se estructuran desde el nivel municipal y por delegación en el nivel departamental y nacional, la cual será conformada por un número plural de procesos y prácticas orga-

nizativas así como por espacios de participación de los y las jóvenes.

La plataforma deberá ser registrada según formulario para tal fin en la personería municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes del municipio.

Parágrafo. La plataforma municipal de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al año de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos elaborados por los Consejos de Juventud a nivel municipal, distrital y local, según sea el caso.

Eliminado

Artículo 35. Eliminado. Plataforma Municipal de Juventudes. Será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la personería municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes del municipio.

Parágrafo. La plataforma municipal de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan.

Eliminado

Artículo 36. Eliminado Plataforma Departamental de Juventudes. Será conformada por dos delegados, provenientes de cada una de las plataformas municipales de juventudes. En los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se podrá conformar por una mujer y un hombre delegados por cada provincia y/o subregión, y se instalarán como mínimo con el 25% de las mismas. Se deberán registrar según formulario ante las Defensorías del Pueblo departamentales, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes de cada departamento.

Parágrafo. La plataforma departamental de juventudes se reunirá como mínimo una vez cada dos (2) meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan.

Eliminado

Artículo 37. Eliminado. Plataforma Nacional de Juventudes. Será conformada por dos delegados de cada plataforma departamental existente, así como de las plataformas distritales. Se instalará con un mínimo del 50% de las plataformas departamentales y distritales constituidas y registradas.

Parágrafo 1º. La plataforma nacional de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez cada tres (3) meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan

Parágrafo 2º. Se deberá registrar ante la institución nacional de juventud y ante la Defensoría del Pueblo a nivel nacional según formulario destinado

para tal fin. La defensoría, a través de la Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y las Mujeres será la encargada de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la agenda nacional de las juventudes.

Parágrafo 3º. Los y las jóvenes delegados ante las plataformas departamentales y nacionales de juventudes, tendrán un periodo de un (1) año y podrán ser reelegidos por un solo periodo adicional.

Modificado

Artículo 62. (Anteriormente artículo 38) Convocatoria inicial. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales **municipales, distritales y locales**, convocarán la conformación inicial de la plataforma municipal para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización. La convocatoria inicial de constitución de la plataforma deberá realizarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales garantizarán la convocatoria amplia y facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de la plataforma de manera autónoma.

Lo subrayado se modifica del texto concertado anteriormente, según propuesta de la mesa 2 del foro del 28 de noviembre de 2011

Modificado

Artículo 63 (Anteriormente artículo 39) Funciones de las plataformas de las juventudes. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Servir de instancia asesora de los Consejos de Juventud, a nivel Municipal, Local y Distrital.

2. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos:

2. Participar en el diseño y desarrollo de agendas locales, municipales, y distritales, departamentales y nacionales de juventud.

3. Realizar veeduría y control social a la implementación de las agendas locales, municipales y distritales territoriales de las juventudes, así como de programas y proyectos desarrollados por instituciones públicas y privadas y organismos de cooperación internacional:

4. Generar planes de acción anual para los y las jóvenes de la respectiva entidad territorial, y documentos e informes sobre sus acciones durante el mismo periodo:

5. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación de carácter social:

6. Establecer su reglamento interno de organización y funcionamiento:

CAPÍTULO V Eliminado

Agendas Territoriales de las Juventudes Eliminado

Eliminado

Artículo 68. Eliminado. Construcción de las agendas de las Juventudes. Una vez constituido el

Consejo de Juventud y la Plataforma de Juventud de cada ente territorial y nacional, se reunirán para planear, concretar, y concertar la agenda juvenil territorial, la cual trazará los temas prioritarios de las juventudes en lo social, económico, político, cultural y ambiental. Estas agendas serán ampliamente socializadas y podrán recibir aportes de las y los jóvenes en general a través de las Asambleas Juveniles a nivel territorial y nacional.

Parágrafo 1º. Las administraciones del ente territorial correspondiente facilitarán los recursos necesarios para la construcción de estas agendas por parte de los consejos y las plataformas.

Parágrafo 2º. La primera reunión para la construcción de las agendas juveniles se llevará a cabo en los primeros seis meses del año, y habrá una segunda reunión para evaluar los avances de las agendas y los ajustes necesarios para mejorarlas.

Parágrafo 3º. En caso de no lograrse concertación entre la plataforma y el Consejo de Juventud sobre la Agenda Territorial de las Juventudes, la decisión será adoptada por la Asamblea Territorial de las Juventudes correspondiente, de acuerdo al mecanismo establecido por la misma.

Artículo 69. Eliminado. Implementación de las agendas de las juventudes. Los lineamientos y propuestas de las agendas juveniles de cada año deberán ser concertados, atendidos e incorporados en los planes de desarrollo y los planes de inversión anual de los gobiernos del orden municipal, distrital, departamental y nacional en el marco de las Comisiones de Concertación y Decisión de cada nivel territorial.

Parágrafo. Para la ejecución de las agendas juveniles se dará prioridad a los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes del territorio.

Artículo 70. Eliminado. Secretaría Técnica de las Agendas. Los Consejos de la Juventud ejercerán en pleno la Secretaría Técnica de las agendas territoriales de juventud, lo cual implica:

1. Convocar a la plataforma del ente territorial para la concertación de cada agenda territorial. Llevar registro de las acciones de concertación de la agenda, participantes y tiempos:

2. Generar un mapa de actores y base de datos de cada entidad territorial, para las actividades y procesos relacionados en la agenda:

3. Establecer una estrategia de control social a la implementación de las agendas.

4. Diseñar metodologías, estrategias e instrumentos para la información, socialización, ajuste y gestión de las agendas territoriales:

5. Presentar informe a las asambleas juveniles cada seis (6) meses:

6. Concertar con la plataforma de cada ente territorial la convocatoria para las asambleas juveniles:

7. Generar los informes y documentos base para la reflexión y toma de decisiones de los demás espacios e instancias del sistema de participación de las juventudes:

CAPÍTULO VI Eliminado

Asambleas Juveniles Eliminado

Eliminado

Artículo 71. Eliminado. Asambleas Juveniles. Son el máximo espacio de consulta del movimiento

juvenil del respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto asociadas como no asociadas.

Eliminado

Artículo 72. Eliminado. *Función de las asambleas.* Son funciones de las Asambleas:

1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud y las plataformas en relación con a las agendas territoriales de las juventudes.

2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.

Eliminado

Artículo 73. Eliminado. *Composición.* Las Asambleas juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados, jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo cada seis (6) meses por derecho propio el último fin de semana del mes de enero y del mes de julio de cada año, y la convocatoria de los consejos de la juventud o de cualquier joven o proceso organizativo juvenil.

Parágrafo. Como producto de cada Asamblea, la Secretaría Técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.

Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes (Título Eliminado)

Eliminado

Artículo 74. Eliminado *Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes.* Las Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes. Serán las máximas instancias de concertación y decisión del orden nacional, departamental y municipal, a razón de una por cada entidad territorial, las cuales asumirán las funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio. Las distintas Comisiones de Concertación y Decisión conforman entre sí el sistema de toma de decisiones del Sistema Nacional Juvenil.

Eliminado

Artículo 75. Eliminado *Composición de las Comisiones de Concertación y Decisión.* Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por seis (6) delegados de las Comisiones Intersectoriales de Gobierno, y seis (6) delegados de los Consejos de Juventud que lleven la voz de la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado.

Parágrafo. Los delegados de los Consejos de Juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año.

Eliminado

Artículo 76. Eliminado *Sesiones.* Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por el Alcalde o el Gobernador según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión, POAI. Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.

Parágrafo 1º. La Presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por periodos de 6 meses alternando entre subsistemas.

Parágrafo 2º. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.

Eliminado

Artículo 77. Eliminado *toma de decisiones.* La toma de decisiones se dará por consenso, y en caso de no lograrse se requerirá dos tercios de los votos de los miembros para tomar una decisión, requiriéndose para la toma de decisión la presencia de al menos 2 de los delegados de cada subsistema. Para los funcionarios públicos a quienes se delegue la participación en esta instancia y no se presenten, sin razón justificada, se adelantarán procesos de sanción disciplinaria, los Consejeros de Juventud que no asistan justificada o injustificadamente a dos reuniones ordinarias de la Comisión de Concertación y Decisión, serán reemplazados por el Consejo de Juventud.

Parágrafo. Las decisiones adoptadas por la Comisión de Concertación y Decisión son de obligatorio cumplimiento para el Gobierno y prevalecen sobre decisiones de institucionalidad pública adoptadas por fuera de esta instancia y que sean incompatibles.

Eliminado

Artículo 78. Eliminado *Secretaría Técnica de la Comisión de Concertación y Decisión.* La Secretaría Técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión la ejercerán de manera compartida la entidad que designará o creará el Estado para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación para el orden nacional; de igual forma, en los departamentos y municipios, será ejercida por las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y la secretaria u oficina encargada de la planeación.

Parágrafo. La entidad que para tal efecto designará o creará el gobierno para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional, así como las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y las secretarías u oficinas de planeación en las gobernaciones y alcaldías, apropiarán los recursos y garantizarán las condiciones logísticas para ejercer la Secretaría Técnica en cada una de las Comisiones de Concertación y Decisión.

Eliminado

Artículo 79. Eliminado *funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Concertación y*

Decisión. Serán funciones de la Secretaría Técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión, las siguientes:

1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias cuando haya la solicitud en los términos establecidos en esta ley.

2. Proponer lineamientos metodológicos para el desarrollo de las sesiones de la Comisión y la operativización de acuerdo con la planeación por resultados.

3. Proponer estrategias para integrar los esfuerzos públicos y privados para la garantía de los derechos de los jóvenes.

4. Proponer los lineamientos técnicos, metodológicos, y operativos para el funcionamiento del Sistema Nacional de las Juventudes que sean incluidos en las agendas públicas de cada ente territorial.

5. Presentar a las Comisiones Intersectoriales de Gobierno para su estudio e implementación, los lineamientos de política pública, estrategias, programas y proyectos que se construyan en las Comisiones de Concertación y Decisión y las comisiones de Trabajo Estratégico.

6. Sugerir a la Comisión de Concertación y Decisión y a las Comisiones de Trabajo Estratégico, elementos de incidencia en el proceso de formulación de políticas.

7. Coordinar y garantizar el flujo de información entre subsistemas, en relación con los territorios y las Comisiones de Trabajo Estratégico que se generen.

8. Someter a consideración de la Comisión de Concertación y Decisión los planes de acción de las Comisiones de Trabajo Estratégico para su aprobación, así como los productos de estas comisiones.

9. Desarrollar mecanismos de planeación, implementación y seguimiento de la agenda juvenil en cada ente territorial.

10. Ejercer el acompañamiento técnico, a los subsistemas para la implementación de las acciones que se deriven en cumplimiento de sus competencias o de las competencias del nivel departamental o municipal.

11. Generar y mantener el sistema de gestión de conocimiento del sistema a través de la actualización permanente del portal de juventud y el envío permanente de información estandarizada para publicarse (entes encargados de juventud de cada territorio), consolidando la memoria de los procesos acompañados y las actas de las reuniones realizadas.

CAPÍTULO VII

Sistema de Gestión de Conocimiento

Modificado

Artículo 64. (Anteriormente artículo 80) Sistema de Gestión de Conocimiento. El Sistema de Gestión de Conocimiento es uno de los mecanismos del Sistema Nacional de las Juventudes; y tiene como funciones objetivos:

a) Generar y aprovechar la información y decisiones que se adoptan en los territorios y la Nación para el fortalecimiento del sistema;

b) Mantener un sistema de comunicación permanente al interior del Sistema;

c) Proveer los insumos para formar a funcionarios y sociedad civil en general de manera diferencial;

d) Proveer insumos para planear, implementar y hacer seguimiento permanente a las decisiones y actividades realizadas en el marco de las agendas concertadas;

e) Promover y difundir la investigación por parte de la sociedad civil y de los jóvenes.

Modificado

Artículo 65. (Anteriormente artículo 81). Procesos del Sistema de Gestión de Conocimiento. Son procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional de las Juventudes:

1. Proceso de información y comunicación. Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información para la toma de decisión y comunicación entre actores dentro y fuera del sistema.

2. Proceso de investigación. Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones.

3. Proceso de formación. Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional de las juventudes.

4. Proceso de planificación, implementación y evaluación. Entendido como el trabajo en ciclos que permitan el desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados.

Modificado

Artículo 66. (Anteriormente artículo 82) El Gobierno en cabeza de la entidad que para tal efecto designará o creará el gobierno para las Juventudes deberá reglamentar los aspectos fundamentales del Sistema Nacional de las Juventudes de manera participativa y con convocatoria amplia. Para tal fin dispondrá de los recursos del Fondo para la participación y el fortalecimiento de la democracia.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Modificado

Artículo 67. (Anteriormente artículo 83) Modifíquese el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1010 de 2006, “por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo,” el cual quedará así:

“Discriminación laboral: Todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral”.

Modificado

Artículo 68. (Anteriormente artículo 84) El Gobierno Nacional a través de la Entidad rectora del Sistema Nacional de Juventudes tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la conformación del Consejo Nacional de Juventud, para generar un plan de acción aprobado por el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud que conduzca a la opera-

ción y garantías establecidas en esta ley, así como a la implementación de las instancias, mecanismos y procesos establecidos en el Sistema Nacional de las Juventudes.

Modificado

Artículo 69. (Anteriormente artículo 85) *Cooperación Internacional para las Juventudes.* La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.

Modificado

Artículo 70. (Anteriormente artículo 86) *Semana Nacional de las Juventudes.* Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.

Las Entidades Territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.

Modificado

Artículo 71. (Anteriormente artículo 87) *Financiación.* Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.

Modificado

Artículo 72. (Anteriormente artículo 88) *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rom y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a la implementación de la política pública diferencial prevista en la presente ley.

Parágrafo 1º. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rom y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

Parágrafo 2º. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el pre-

sente artículo para desarrollar la política pública diferencial para las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales.

Eliminado

Artículo 89. Eliminado. ~~*Obligación de las entidades territoriales para designar jóvenes en los cargos directivos de libre nombramiento y remoción.*~~ Los Gobernadores de departamentos, los alcaldes de distritos y municipios de categorías Especial, primera y segunda, al designar Secretarios del despacho, gerentes y directores generales del orden descentralizado del correspondiente nivel territorial, o en cargos equivalentes, del respectivo nivel territorial, incluirán obligatoriamente por los menos a un joven, que reúna las calidades profesionales exigidas para cada cargo.

Modificado

Artículo 73. (Anteriormente artículo 90) *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

4. PROPOSICIÓN

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos dar segundo debate en la Plenaria del Senado, al Proyecto de Ley Estatutaria número 169 de 2011 Senado, 014 de 2011 Cámara, acumulado 045 de 2011 Senado y 084 de 2011 Cámara, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones, de acuerdo al pliego de modificaciones que se adjunta.

Juan Fernando Cristo, Luis Carlos Avellaneda,
Senadores PONENTES.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 169 DE 2011 SENADO, 014 DE 2011 CÁMARA - ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 045 DE 2011 SENADO Y 084 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.

Artículo 2º. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:

1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujeto de derechos y protago-

nistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.

2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.

3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.

4. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.

5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional

Artículo 3°. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:

1. Enfoque de Derechos Humanos: En relación con el marco legal que imponen los Tratados Internacionales y la Constitución Política de Colombia.

2. Enfoque Diferencial: Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diferencia étnica, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social, de edad orientación e identidad sexual o por condición de discapacidad.

3. Enfoque de Desarrollo Humano; Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las personas a partir de la generación de oportunidades para decidir.

4. Enfoque de Seguridad Humana: Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas que generen seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio.

Artículo 4°. Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en la Constitución Política, pero además serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

1. Autonomía: Las y los jóvenes son reconocidas y reconocidos como agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida a través de la independencia para la toma de decisiones; la autodeterminación en las formas de organizarse; y la posibilidad de expresarse de acuerdo a sus necesidades y perspectivas.

2. Corresponsabilidad: El Estado, la familia y la sociedad civil deben respetar, promover y fortalecer la participación activa de las y los jóvenes en la formulación, ejecución y evaluación de programas,

planes y acciones que se desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social, ambiental y cultural de la Nación.

3. Coordinación. La Nación, el Departamento, el Municipio o Distrito buscarán la concurrencia efectiva para evitar la duplicidad de acciones y fomentar su implementación de manera integral y transversal.

4. Concertación: Las disposiciones contenidas en la presente ley, y las que sean materia de reglamentación, serán concertadas mediante un proceso de diálogo social y político entre la sociedad civil, la institucionalidad y los demás actores que trabajan con y para la juventud.

5. Descentralización y desconcentración: Las políticas de juventud deben planificarse desde la proximidad, garantizando su plena eficacia y su ejecución.

6. Dignidad: Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los y las jóvenes constituyen el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de vulneración de sus derechos.

7. Eficacia, eficiencia y gestión responsable: Los programas y actuaciones dirigidos a los jóvenes deben estar dotados de los recursos suficientes para alcanzar los objetivos previstos, dándoles un uso adecuado a su finalidad y gestionándolos con responsabilidad.

8. Diversidad: Los y las jóvenes deben ser reconocidos en su diversidad bajo una perspectiva diferencial según condiciones sociales, físicas, psíquicas, de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, orientación e identidad sexual, territorial cultural y de género para garantizar la igualdad de oportunidades a todas las personas jóvenes.

9. Exigibilidad: Los derechos son inherentes a los y las jóvenes, estos son intangibles e inalienables. Los y las jóvenes deben y pueden exigir las garantías que les permitan ejercer sus derechos.

10. Igualdad de oportunidades: El Estado debe reducir las desigualdades entre los distintos puntos de partida de las personas jóvenes en el proceso de elaboración de su propio proyecto de vida. Las actuaciones administrativas son compatibles con una discriminación positiva si esta se justifica por una situación de desigualdad, persigue la igualdad real y facilita la integración social.

11. Innovación y el aprendizaje social: La actuación del Estado en materia de juventud debe incorporar como base para la construcción de las políticas de juventud la innovación permanente, el aprendizaje social, la experimentación y la concertación.

12. Integralidad: Las políticas de juventud deben responder a una perspectiva integral que interrelacione los distintos ámbitos de la vida de las personas jóvenes.

13. El interés juvenil: Todas las políticas públicas deben tener en cuenta la dimensión juvenil, especialmente las que afectan a las personas jóvenes de forma directa o indirecta.

14. Participación: La población joven del país tiene derecho a vincularse a los procesos de toma de

decisiones que le conciernen o que afecten directa o indirectamente a la obtención de condiciones de vida digna, así como a tomar parte en los diversos aspectos de la vida socioeconómica, tanto en su relación con el Estado, como con otros actores sociales.

15. Progresividad: Se refiere a la obligación del Estado de iniciar de forma inmediata acciones encaminadas a la completa realización de los derechos contenidos en esta ley. Para su aplicación es necesario adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, aprovechando el máximo de recursos disponibles, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos

16. Territorialidad: Los jóvenes, en tanto sujetos sociales que habitan y usan espacios que construyen con otros sujetos sociales, son reconocidos como agentes con derechos pertenecientes a un territorio corporal y físico donde construyen colectivamente y de manera consciente y diferencial entornos simbólicos, sociales y ambientales. Las políticas de juventud deben incorporar un punto de vista territorial. Todas las actuaciones necesarias en beneficio de las personas jóvenes deben llevarse a cabo teniendo en cuenta las distintas realidades territoriales.

17. Transversalidad: El trabajo en el desarrollo de las políticas de juventud debe incorporar las distintas ópticas de trabajo sectorial y las distintas dinámicas asociativas y comunitarias propias de las personas jóvenes, teniendo en cuenta la articulación en los distintos niveles territoriales. Los departamentos, instituciones, entidades y agentes que correspondan deben trabajar coordinadamente en cada intervención sobre las políticas de juventud.

18. Universalidad: Todas las personas sin excepción tienen iguales derechos. El Estado debe garantizar los derechos a todos los y las jóvenes bajo una perspectiva diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, cultural y de género.

Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entidades y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector.

Artículo 5°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven: Toda persona entre 14 y 26 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

2. Juventudes: Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

3. Juvenil: Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendi-

dos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes: Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:

4.1 Formalmente constituidas: Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente.

4.2 No formalmente constituidas: Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.

4.3 Informales: Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

5. Género: Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

6. Espacios de participación de las juventudes: Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

7. Ciudadanía Juvenil: Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

7.1 Ciudadanía Juvenil Civil: Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.

7.2 Ciudadanía Juvenil Social: Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes

que posibilitan la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.

7.3 Ciudadanía Juvenil Pública: Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.

Parágrafo 1º. Las definiciones contempladas en el presente artículo, no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional

Parágrafo 2º. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS JUVENTUDES CAPÍTULO I

Derechos de los y las jóvenes

Artículo 6º. *Derechos de los y las jóvenes.* Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia, y en las normas que los desarrollan o reglamentan. El presente Estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial.

El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.

Artículo 7º. *Criterios.* En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:

1. **Prevención:** Medidas que genera el Estado, para evitar que actos y situaciones generen amenaza, vulneración o violación de un o varios derechos a personas jóvenes.

2. **Protección:** Medidas que genera el Estado para detener amenazas, vulneraciones o violaciones de Derechos Humanos que afectan a jóvenes, para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos en el caso que la vulneración o violación se haya consumado e impedir que se vuelvan a presentar.

3. **Promoción:** Medidas que genera el Estado para la realización y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes.

4. **Sanción:** Medidas que genera el Estado para imponer correctivos a funcionarios del Estado o

particulares que participen de actos o situaciones de amenaza, vulneración y/o violación de derechos de las personas jóvenes, asegurando con ello que no se repitan y el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución, los Tratados Internacionales y la Ley Nacional.

5. **Acceso:** Atributo de los Derechos Humanos, según el cual el Estado debe generar las garantías, los medios y canales necesarios y no impedirlos para que un ciudadano goce de manera plena cada uno de sus derechos.

6. **Disponibilidad:** Atributo de los Derechos Humanos, según el cual el Estado debe facilitar la infraestructura física e institucional, que garantice el goce efectivo de los derechos, en los momentos y calidad en que cada ciudadano los ejerza.

7. **Permanencia:** Atributo de los Derechos Humanos, según el cual el Estado genera los mecanismos y estrategias conducentes a garantizar el goce y ejercicio del derecho durante el tiempo y las condiciones óptimas por parte de los ciudadanos.

8. **Calidad:** Atributo de los Derechos Humanos, según el cual el Estado garantiza que el goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos se logre a través de medios idóneos.

9. **Sostenibilidad:** Atributo de los Derechos Humanos, según el cual el Estado garantiza que las medidas y estrategias emprendidas para el goce efectivo de los derechos se mantenga en el tiempo cumpliendo con los atributos de acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de cada derecho.

10. **Participación:** Atributo de los Derechos Humanos, según el cual el Estado garantiza la existencia y uso de mecanismos de consulta y decisión de los ciudadanos en relación con el goce y ejercicio efectivo de los derechos.

Artículo 8º. *Medidas de protección, y desarrollo y formación para hacer efectivos los derechos de los y las jóvenes.* El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección, promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:

Medidas de prevención:

1. Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes.

2. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas.

3. Generar campañas educativas de planificación familiar dirigidas a hombres y mujeres jóvenes.

4. Los y las jóvenes tienen derecho al pleno disfrute de su salud sexual y reproductiva, por lo que el Estado creará políticas de prevención, formación e información con enfoque diferencial y de responsabilidad.

5. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y de categorías de análisis que permitan prevenir crímenes contra las y los jóvenes y asegurar las medidas de protección en tiempo y lugar.

6. Diseñar, implementará y realizará el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes.

Medidas de protección:

1. Garantizar la permanencia en el sistema educativo de jóvenes en estado de embarazo, jóvenes portadores de VIH-SIDA.

2. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes con discapacidad.

3. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono.

4. Desarrollar estrategias que aseguren la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa.

5. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal.

6. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana.

7. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del hábeas data.

8. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar.

Medidas de Promoción:

1. Establecer mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laborales.

2. Diseñar e implementar programas de fomento al emprendimiento para la creación de empresas en diversos sectores por parte de las y los jóvenes, facilitando el acceso a crédito, capital de riesgo y capital semilla, y con acompañamiento especial de las diferentes entidades estatales.

3. Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos.

4. Facilitar a las personas jóvenes el acceso, disponibilidad, participación en condiciones de igualdad a las políticas de vivienda.

5. Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y garantizar su divulgación y acompañamiento para la inserción laboral.

6. Promover y financiar actividades de relación inter-generacional e inter-género, impulsadas y desarrolladas por jóvenes.

7. El Estado debe garantizar a las y los jóvenes el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en

atención en salud primaria con enfoque diferencial, además de garantizar su participación en los espacios de decisión del sistema de salud del país.

8. Promover un sistema estandarizado de tarifas diferenciales para uso de transporte público por parte de las y los jóvenes escolarizados y en condiciones económicas menos favorables, que garantice el goce de su derecho al disfrute del espacio público.

9. Diseñar e implementar una política integral de inclusión, reconocimiento y promoción de la ciudadanía juvenil en el ámbito rural, con enfoque diferencial.

10. Garantizar la participación de las y los jóvenes en situación de discapacidad en actividades educativas, recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, así como hacer accesibles los lugares o escenarios en los cuales se desarrollan estas actividades.

11. Promover la inclusión activa de personas jóvenes en los procesos de creación, circulación, investigación y apropiación cultural.

12. Promover el acceso, permanencia, uso y disfrute de instalaciones públicas y espacio público.

13. Promover la destinación de franjas especiales para programas juveniles cuyos contenidos sean desarrollados con participación de jóvenes.

14. Promover que las instituciones que trabajan y conviven con jóvenes, establezcan mecanismos de acceso y participación de los jóvenes en la toma de decisiones de estas instituciones.

15. El Estado promoverá políticas, planes y proyectos desde el enfoque de seguridad humana y diferencial que promuevan la convivencia y la paz. En este sentido impulsará la creación de espacios para la participación de las juventudes en la construcción de una cultura de paz.

16. El Estado promoverá encuentros intergeneracionales y de formación impartida por jóvenes para padres de familia, maestros, fuerza pública, operadores de justicia y funcionarios públicos sobre dinámicas juveniles y ejercicio de derechos.

17. Promover y apoyar los espacios creativos para la participación y la organización de las juventudes de la sociedad civil, vinculados a procesos de transformación social y a la construcción de culturas de paz.

18. Promover políticas de segunda oportunidad para jóvenes infractores de la ley penal que promueva su reincorporación a la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación.

19. El Estado debe promover en los jóvenes el conocimiento y apropiación progresiva de las prácticas democráticas y en ese sentido reconocer, valorar y usar los instrumentos jurídicos para la exigibilidad de sus derechos.

20. Promover, en el marco de las Casas de Justicia, una línea de apoyo a intercambios de experiencias y prácticas de justicia entre procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes.

21. Implementar el programa de servicios amigables de justicia para jóvenes con énfasis en promoción de los Derechos Humanos y conocimiento de los derechos en el marco de infracciones a la ley penal con énfasis en: a) Recibir orientación, aseso-

ramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado por presunción de haber cometido o haber participado en la ocurrencia de un hecho punible.

22. Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos establecidos según la edad y tipo de acto punible en lenguaje comprensible y respetuoso.

23. Recibir atención primaria en salud (diagnóstico, prevención, curación y rehabilitación, psicológica, psiquiátrica especializada e integral) en cualquiera de las etapas del proceso.

24. Garantizar una educación de calidad, creando las condiciones necesarias para que sea accesible a las personas jóvenes, en el marco de las leyes.

25. Generar estímulos que garanticen la permanencia de las personas jóvenes en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, universitaria.

26. Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.

27. Garantizar el diseño e implementación de programas de promoción y acceso a tecnologías de la información y las comunicaciones en todo el país, con enfoque diferencial.

28. Reconocer y promover nuevas formas y dinámicas de producción, gestión y divulgación de información y conocimiento, surgidas de las construcciones colectivas con la participación de las y los jóvenes.

29. Brindar una atención oportuna y eficaz a jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos.

30. El Estado garantizará la implementación de estrategias de educación rural, ajustadas al contexto territorial y social, bajo el enfoque diferencial, que garanticen el acceso y permanencia de jóvenes rurales, en igualdad de oportunidades.

31. Creará el portal de juventud del país a cargo de la entidad rectora del sistema nacional de juventudes con información de todos los sectores y enlaces a cada una de las instituciones del Estado. El portal incluirá información de oferta y demanda de servicios para garantía de los derechos expresados en esta ley con la posibilidad para los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes de incluir información propia para consulta pública. Todas las organizaciones sociales e instituciones públicas de carácter municipal, departamental y nacional, que desarrollen programas y proyectos con jóvenes, deberán registrar información actualizada en el portal sobre oferta y demanda, líneas de trabajo e indicadores de implementación de políticas, para garantizar la participación y el control social de los jóvenes.

32. Las entidades del Estado del orden municipal, distrital, departamental, y nacional se comprometerán a generar medidas complementarias que aporten en la generación de conocimiento desde los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

33. El Gobierno Nacional, definirá los mecanismos y procedimientos para la identificación y acompañamiento de las y los jóvenes en condición de dis-

capacidad, de comunidades étnicas, de procedencia rural, identificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén, que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios secundarios y pretendan desarrollar estudios de educación superior para garantizar el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en las instituciones de educación superior. Sin detrimento de las becas que puedan otorgarse a los mejores puntajes de la prueba de Estado en estas instituciones.

34. Promover las condiciones para la participación libre y eficaz de las personas jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural.

35. Fomentar, promover y articular instrumentos de apoyo a la asociación entre las personas jóvenes y garantizar la capacidad de interlocución de los jóvenes.

36. Promover modos y prácticas asociativas de los jóvenes, el trabajo en red, de articulación, coordinación y complementariedad entre procesos y prácticas organizativas, y entre jóvenes e institucionalidad pública y privada.

37. Reconocer y promover los espacios virtuales y simbólicos de organización y participación de las juventudes.

38. Los Partidos y movimientos políticos deberán promover organizaciones juveniles dentro de la colectividad, respetando su autonomía, voz y voto en las decisiones del partido.

39. El Gobierno Nacional y los entes territoriales, de acuerdo con el principio de autonomía, deben garantizar recursos y mecanismos para promover y fortalecer la asociación y participación de las y los jóvenes.

40. Promover y reconocer el trabajo comunitario de los y las jóvenes y sus organizaciones como aporte fundamental al desarrollo de la sociedad y promueve la generación de una serie de estímulos al voluntariado vinculado a procesos comunitarios.

41. Garantizar la participación de los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas en ámbitos como el laboral, educativo, comunal, familiar, deportivo, religioso, ambiental y empresarial.

42. El Estado diseñará los mecanismos que aseguren a las personas jóvenes:

a) El acceso a información pertinente, actualizada y diferencial.

b) La generación de espacios de diálogo y reflexión, entre sociedad civil y Estado.

c) La libertad de expresar opiniones en igualdad de condiciones y sin discriminación por edad en los escenarios dispuestos para la deliberación pública.

d) El reconocimiento a los y las jóvenes; y sus procesos y prácticas organizativas en los procesos, desde durante las etapas de diagnóstico, formulación e implementación, seguimiento y evaluación de los proyectos, programas y políticas

Artículo 9°. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, el Ministerio Público en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten

a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.

Parágrafo. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la Nación y en cada ente territorial, convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes en, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas de poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.

CAPÍTULO II

Deberes de los y las jóvenes

Artículo 10. Deberes de los y las jóvenes. Los y las jóvenes en Colombia tienen el deber de acatar la Constitución Política y las leyes; respetar los derechos ajenos, actuar con criterio de solidaridad; y corresponsabilidad; respetar a las autoridades legítimamente constituidas; participar en la vida social, cívica política, económica y comunitaria del país; vigilar y controlar la gestión y destinación de los recursos públicos; colaborar con el funcionamiento de la justicia, proteger los recursos naturales y culturales y contribuir en la construcción de capital social e institucional. Es deber del Estado facilitar al joven condiciones que le permitan el cumplimiento de sus deberes de manera calificada y cualificada.

TÍTULO III

POLÍTICAS DE JUVENTUD

Artículo 11. Política de juventud. Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.

En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo.

La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativos, articulados a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana.

Artículo 12. Transversalidad de las políticas de juventud. Las Políticas de Juventud serán transversales a la estructura administrativa y programática de cada entidad Territorial y de la Nación. Su implementación se centrará en incorporar los asuntos relativos a la juventud en cada una de las acciones y políticas públicas sectoriales. Las Políticas de Juventud no reemplazan a otras políticas sectoriales ni poblacionales del orden territorial o nacional, sino que las sustentan y articulan para el logro de objetivos en lo referente a las juventudes.

Artículo 13. Lineamientos de las políticas públicas de juventud. En desarrollo del Título II establecido en la presente ley, las Políticas Públicas de Juventud se formularán teniendo en cuenta principalmente la protección y garantía para el ejercicio y disfrute de los derechos de la juventud, afirmación de la condición juvenil, y los jóvenes como actores estratégicos para el desarrollo, y de conformidad con los lineamientos que se acuerden en el marco del Sistema Nacional de Juventudes.

Artículo 14. Principios de las políticas públicas de juventud. La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas de Juventud deberá orientarse por los siguientes principios básicos:

1. Inclusión. Reconocer la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica, cultural, de vulnerabilidades, y su condición de género, orientación sexual, étnica, de origen, religión y opinión.

2. Participación. Garantizar los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes de su propio desarrollo.

3. Corresponsabilidad. Responsabiliza en forma compartida tanto a los y las jóvenes, como a la sociedad y al Estado en cada una de las etapas de formulación, ejecución y seguimiento de la política.

4. Integralidad. Abordar todas las dimensiones del ser joven, así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde se desarrollan.

5. Proyección. Fijar objetivos y metas a mediano y largo plazo, mediante el desarrollo posterior de planes, programas, proyectos y acciones específicas. Cada ente territorial deberá generar estas acciones de implementación a un periodo no menor de cuatro (4) años.

6. Territorialidad. Establecer criterios para su aplicación en forma diferenciada y de acuerdo con los distintos territorios físicos, políticos, simbólicos y ambientales de donde procedan o pertenezcan los y las jóvenes.

7. Complementariedad. Articular otras políticas poblacionales y sectoriales a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el ciclo de vida, evitando la duplicidad de acciones y el detrimento de los recursos públicos.

8. Descentralización. Regular acciones para cada nivel de ejecución en la organización del Estado, con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y la desconcentración de funciones.

9. Evaluación. Definir herramientas e indicadores de seguimiento y evaluación permanentes, reconociendo al mismo tiempo las externalidades propias del proceso de implementación y la transformación de las necesidades de las y los jóvenes.

10. Difusión. Regular los mecanismos necesarios para lograr el conocimiento y apropiación de la política pública por parte de los y las jóvenes, el Estado y la sociedad.

Artículo 15. Competencias. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las Entidades Territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercer el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.

Parágrafo 1º. El Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.

Parágrafo 2º. El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.

Parágrafo 3º. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un periodo no menor de cuatro (4) años.

Artículo 16. Competencias generales. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:

1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa con una dependencia (secretaría, dirección, oficina, etc.), con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.

2. Concertar e implementar una agenda política orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.

3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros que permitan el funcionamiento del sistema de juventud y de la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.

4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.

5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía, para que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes

instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren los Consejos Municipales de Juventud en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.

7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes.

8. Establecer escenarios de diálogo intergeneracional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrollen capacidades para la comprensión socio-histórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos nacional e internacional.

9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural.

Artículo 17. Competencias de la Nación. Para efectos de la presente ley son competencias de la Nación, entre otras, las siguientes:

1. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia, la garantía de los Derechos Humanos de los Jóvenes y la organización social y política de la Nación.

2. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan el acceso con calidad y equidad de los jóvenes a la diversidad de la oferta institucional del Estado en lo relacionado con la garantía y el goce efectivo de sus Derechos Humanos.

3. Ofrecer información, asesoría y asistencia a departamentos, distritos y municipios en la formulación e implementación de sus políticas territoriales que establezcan acciones para la garantía de los derechos de los jóvenes.

4. Cualificar desde el enfoque de derechos y diferencial los programas, planes, agendas políticas, proyectos e inversión social dirigidos a la garantía de los derechos de los jóvenes y de manera particular a los jóvenes en situación de desplazamiento forzado.

5. Implementar en los diferentes ámbitos territoriales, estrategias para la formación del talento humano responsable de la garantía de derechos de los jóvenes, con mayor énfasis en la administración departamental y organizaciones regionales.

6. Liderar alianzas con organismos y con entidades nacionales e internacionales de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.

7. Generar un sistema de información, generación de conocimiento especializado, seguimiento y evaluación nacional, regional, departamental, distrital y local sobre la implementación de políticas pú-

blicas e inversión social a favor de la garantía de los derechos de los jóvenes.

8. Impulsar la formulación, ejecución y evaluación de políticas de juventud con enfoque de derechos y diferencial étnico e intercultural que respeten las particularidades de estos grupos.

Artículo 18. Competencias de los departamentos. Son competencias de los Departamentos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública, agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal.

2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud.

3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del Departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales.

4. Investigar, conocer y alimentar el Sistema Nacional de Información sobre Juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el Departamento.

5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la Nación.

6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos su ejecución y sostenibilidad.

7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.

8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.

10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.

11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.

13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortale-

cimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.

14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los Consejos Municipales de Juventud y del Consejo Departamental de Juventud.

Artículo 19. Competencias de los municipios y de los distritos. Son competencias del Municipio y de los Distritos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.

2. Facilitar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.

3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema Nacional de Información sobre Juventud a partir de la realidad del municipio o distrito.

4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento.

5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital.

6. Promover la concurrencia efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación, el departamento y el municipio o distrito.

7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.

8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.

9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.

10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.

11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud.

12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud y del Consejo Departamental de Juventud.

Artículo 20. Procedimiento y plazos para la formulación de políticas de juventud. Los municipios, distritos, departamentos y la Nación, atendiendo a la autonomía territorial, formularán o actualizarán de manera coordinada y con carácter participativo las políticas públicas de juventud, atendiendo a cri-

terios diferenciales por territorios y contextos. Para tal propósito deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Los municipios iniciarán la formulación de las Políticas públicas de juventud en un plazo de seis (6) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud.

2. Los departamentos iniciarán la formulación de las políticas públicas departamentales en un plazo de nueve (9) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud. Los departamentos están obligados a prestar asistencia técnica a los municipios garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales de juventud y la departamental.

3. Los distritos tendrán el mismo tiempo dispuestos por los departamentos para adelantar la formulación de sus políticas públicas de juventud bajo el entendido que aun cuando no están obligados a generar política pública de juventud por localidad o comuna, sí es necesario atender a la diversidad de cada uno de estos territorios, y reflejarla en planes operativos que expliciten la inversión diferenciada que se ejecutará para la garantía de derechos de los jóvenes que habitan en sus territorios.

4. La Nación iniciará la formulación de la política pública nacional de juventud en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la elección de los consejeros de juventud municipales. La Nación está obligada a prestar asistencia técnica a los departamentos garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales, distritales, departamentales y la nacional.

Parágrafo. En donde hubiere política pública de juventud aprobada se deberá revisar y actualizar desde un enfoque que permita establecer de manera diferencial las acciones de política pública e inversión social para la garantía de los derechos de los jóvenes; así como difundir de manera expedita, en un plazo no menor de tres (3) meses a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 21. Presentación de informes. Las entidades responsables de juventud en los entes territoriales y la entidad rectora del Sistema Nacional de Juventudes, presentarán respectivamente a los concejos municipales, y distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventud.

TÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES

Artículo 22. Sistema Nacional de las Juventudes. Es el conjunto de actores, procesos, instancias, orientaciones, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas, y proyectos, que operativiza la ley y las políticas relacionadas con juventud, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, las entidades públicas, privadas, mixtas y las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas para la garantía, cumplimiento, goce o restablecimiento efectivo de los derechos de las juventudes, la ampliación de sus

capacidades y de sus oportunidades de acceso a un desarrollo integral y sustentable.

Artículo 23. Funciones del Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud será el encargado de propiciar el cumplimiento de los derechos y mayores oportunidades para las personas jóvenes, de coordinar la ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pública y los planes nacional y locales de juventud, administrar el Sistema Nacional de información de juventudes, realizar la coordinación intersectorial y de las entidades nacional y territoriales con el objeto de lograr el reconocimiento de la juventud como actor estratégico de desarrollo, movilizar masivamente a los jóvenes en torno a la lucha contra la corrupción, entre otros.

Artículo 24. Conformación del Sistema Nacional de las Juventudes. El Sistema Nacional de las Juventudes conformado por:

1. Subsistema Institucional de las Juventudes.

1.1 El Consejo Nacional de Políticas Públicas de las Juventudes.

1.2 Unidad Administrativa Especial de las Juventudes.

1.3 Dependencias de las juventudes de las entidades territoriales.

2. Subsistema de Participación de las Juventudes

2.1 Procesos y prácticas organizativas de los y las jóvenes.

2.1.1 Formalmente constituidas

2.1.2 No formalmente constituidos

2.1.3 Informales

2.2 Espacios de participación de las juventudes

2.2.1 Los Consejos de Juventudes

2.2.1.1 Consejo Nacional de Juventud

2.2.1.2 Consejos Departamentales de Juventud

2.2.1.3 Consejos Municipales, Distritales Locales de Juventud.

2.2.1.3.1 Plataformas de Juventudes

CAPÍTULO I

Subsistema Institucional de las Juventudes

Artículo 25. El Subsistema Institucional de las Juventudes. El Subsistema Institucional del Sistema Nacional de las Juventudes, está conformado por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, Unidad Administrativa Especial de las Juventudes, y las instancias creadas en las entidades territoriales para la juventud.

Artículo 26. Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud es la instancia encargada de articular la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de promoción de los derechos de los y las jóvenes a nivel Nacional.

Parágrafo. Para los objetivos de la presente ley, el Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES– hará las veces de Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.

Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:

1. Presidente de la República o su delegado.
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
3. El Director de la Unidad Administrativa Especial de las Juventudes.
4. El Ministro del Interior o su delegado
5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– o su delegado.
7. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo a su reglamentación interna.

El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado.

Artículo 28. Funciones y Atribuciones del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. Corresponde al Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud:

1. Formular, promover y evaluar la creación de políticas, planes y programas integrales para el desarrollo de los y las jóvenes, considerando en las mismas los lineamientos y áreas establecidas en la legislación nacional e internacional vigente.
2. Definir las líneas de acción a seguir por parte del Sistema Nacional de las Juventudes.
3. Diseñar mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados.
4. Garantizar la visibilización, información y fomento de la inclusión de las juventudes en cada uno de los sectores de gobierno.
5. Gestionar la asistencia técnica y económica de los gobiernos, instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
6. Promover y fortalecer los mecanismos y procedimientos destinados al fomento y desarrollo de los derechos de los y las jóvenes.
7. Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y promoción de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a los derechos de los y las jóvenes que se desarrollen a nivel nacional.
8. Coordinar acciones con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales y con el sector privado para el cumplimiento de las políticas de la juventud.
9. Proponer mecanismos y estrategias que vinculen a las y los jóvenes en espacios, instancias y procesos de toma de decisiones de carácter sectorial y territorial.
10. Elaborar el informe anual oficial sobre la situación de los y las jóvenes en el país.
11. Promover la creación y establecimiento de Consejos de la Juventud.
12. Promover el establecimiento y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Juventud.
13. Las demás contenidas en la ley.

Artículo 29. Sesiones. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud se reunirá de manera ordinaria una vez al año y extraordinariamente

cuando el Director de la Unidad Administrativa Especial de las Juventudes lo solicite.

Artículo 30. Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Director de la Unidad Administrativa Especial de las Juventudes, ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud, la cual tendrá entre sus funciones:

1. Convocar y preparar los documentos de trabajo para las sesiones del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud priorizando las reuniones previstas para planeación, mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados.
2. Llevar la memoria de las reuniones y garantizar el flujo de información dentro de los integrantes del Consejo.
3. Presentar a consideración de cada integrante del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud las agendas públicas para garantizar su implementación de manera transversal.
4. Apoyar la constitución de las comisiones de trabajo estratégico.
5. Consolidar la información y presentar semestralmente los informes de la gestión del Consejo Nacional de Políticas de Juventud, de los avances institucionales por sector en la inclusión de información diferencial, presupuestos y líneas estrategias de trabajo con jóvenes.

Artículo 31. Unidad Administrativa Especial de las Juventudes. Créase la Unidad Administrativa Especial de las Juventudes, adscrita al Ministerio del Interior encargada de dirigir y coordinar el Sistema Nacional de la Juventud, la cual tendrá las siguientes finalidades y objetivos a desarrollar:

1. Fijar políticas, planes y programas que contribuyan a la promoción social, económica y política de juventud, para ello deberá promover la coordinación y concertación de todas las agencias del Estado y de las demás organizaciones sociales, civiles y privadas, en función del pleno desarrollo del Sistema Nacional de Juventud y de los sistemas territoriales de atención interinstitucional a la juventud.
2. Impulsar la organización y participación juvenil en el campo económico, tecnológico, político, social y cultural y la viabiliza la implementación de la Política Nacional de Juventud, cuyo objeto es el desarrollo de capacidades en los jóvenes que les permita asumir la vida de manera responsable y autónoma en beneficio propio y de la sociedad.
3. Coordinar, con todas las instituciones públicas del Estado, la ejecución de los objetivos de esta ley, así como de las políticas públicas elaboradas para los y las jóvenes.
4. Apoyar e incentivar la participación de las personas jóvenes en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten.
5. Apoyar e incentivar la participación de las personas jóvenes en actividades promovidas por organismos internacionales y nacionales relacionados con este sector.
6. Promover la investigación sobre temas y la problemática de las personas jóvenes.

7. Estimular la cooperación en materia de asistencia técnica y económica, nacional o extranjera, que permita el desarrollo integral de las personas jóvenes.

8. Coordinar acciones con las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas para las personas jóvenes, para proporcionarles información y asesorarlas tanto sobre las garantías consagradas en esta ley como sobre los derechos estatuidos en otras disposiciones a favor de las personas jóvenes.

9. Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas jóvenes por parte de las entidades públicas y privadas y garantizar el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a esta población.

10. Crear del Índice de Desarrollo Juvenil, como instrumento que permita técnicamente, hacer seguimiento cada dos años a la calidad de vida de la juventud colombiana, conforme a la Política Nacional de Juventud, mediante la implementación de este a través de la Dirección Nacional de Juventud del DNP.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará su estructura y organización.

Artículo 32. Instancias de las entidades territoriales para la juventud. Las Entidades territoriales contarán con una estructura organizativa encargada de coordinar y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.

CAPÍTULO II

Subsistema de Participación de las Juventudes

Artículo 33. Subsistema de Participación de las Juventudes. Es el conjunto de actores, instancias, mecanismos, procesos y agendas propias de los y las jóvenes, y sus procesos y prácticas organizativas. Se constituyen de conformidad con el principio de autonomía.

CAPÍTULO III

Consejos de Juventudes

Artículo 34. Consejos de Juventudes. Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.

Artículo 35. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y

ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud.

2. Proponer a las respectivas autoridades territoriales, políticas, planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a juventud, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo.

3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

4. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, Distritales, departamentales y nacionales de juventud.

5. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud.

6. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

7. Ejercer veeduría y control social a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

8. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

9. Fomentar la creación de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción.

10. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la presente ley y demás normas que la modifiquen o complementen.

11. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

12. Elegir representantes ante las instancias en las que se traten los asuntos de juventud y cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

13. Participar en el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales.

14. Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas.

15. Participar en la difusión y conocimiento de la presente ley.

16. Es compromiso de los consejos de juventud luego de constituidos, presentar un plan unificado de trabajo que oriente su gestión durante el período para el que fueron elegidos.

17. Convocar y reglamentar las Plataformas de Juventud Municipales, Distritales y Locales.

18. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación.

19. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

Artículo 36. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.

2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.

3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.

4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.

5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.

6. Un (1) representante del pueblo rom.

7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.

Parágrafo 1º. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional.

Parágrafo 2º. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo a los procedimientos de las comunidades.

Artículo 37. Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud. Dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la elección de los Consejos Departamentales de Juventud, la entidad designada o creada por el Gobierno Nacional para la juventud, convocará la conformación del Consejo Nacional de Juventud.

Artículo 38. Consejos Departamentales de Juventud. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.

Parágrafo. Los Consejos Departamentales de Juventud se reunirán de manera ordinaria dos (2) veces al año y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Artículo 39. Convocatoria y composición de los Consejos Departamentales de Juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del Consejo Departamental de Juventud.

Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital.

Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento,

conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional.

En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.

Artículo 40. Consejos Locales y Distritales de Juventud. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

Parágrafo 1º. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

Artículo 41. Convocatoria y composición de los Consejos Distritales de Juventud. De conformidad con el régimen administrativo del Distrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección de los Consejos Locales de Juventud, los Alcaldes de Distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna según corresponda.

Artículo 42. Consejos Municipales de Juventud. En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por Jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

Parágrafo 1º. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades.

Parágrafo 2º. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 3º. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 49, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Artículo 43. Composición básica de los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de sie-

te (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción.

La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.

Artículo 44. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral. El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes.

Parágrafo 2°. A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Ministerio del Interior elaborarán un calendario electoral.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Interior apoyará la promoción y realización de las elecciones de los consejeros municipales, locales y distritales de Juventud.

Artículo 45. Inscripción de electores. La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores. Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad.
2. Las personas entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía.

Artículo 46. Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía.
2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.
3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.

4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su período.

Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, podrá ser incorporado el siguiente integrante de su lista o suplente según sea el caso.

Artículo 47. Candidatos. La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al uno (1%) por ciento del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

Artículo 48. Candidatos por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos. Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a seis (6) meses, respecto a la fecha de convocatoria, podrán postular candidatos. La inscripción de las y los candidatos con su respectivo suplente se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos.

Artículo 49. Candidatos por listas de movimientos o partidos políticos. La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

Artículo 50. Censo Electoral. Para garantizar el proceso electoral, la Registraduría del Estado civil correspondiente, deberá contar con un reporte actualizado del censo electoral en las edades comprendidas en esta ley.

Artículo 51. Interlocución con las autoridades territoriales. Los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del sistema de participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los consejos de política social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Artículo 52. *Período.* El período de los consejos de juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1º. Los miembros de los Consejos Locales, Distritales y Municipales de Juventud, podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos y mientras cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 46.

Parágrafo transitorio. Los consejeros de juventud elegidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, terminarán el período para el cual fueron elegidos, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 89 de 2000.

Artículo 53. *Unificación de la elección de los Consejos de Juventud.* La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios, Distritos y localidades del país, tendrá lugar el último viernes del mes de octubre de dos mil doce (2012) y se posesionarán el 1º de enero de dos mil trece (2013), y en lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

Artículo 54. *Vacancias.* Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:

1. **Vacancia absoluta.** Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- a) Muerte.
- b) Renuncia.
- c) Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.
- d) Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.
- e) Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a cuatro (4) meses.

2. **Vacancia temporal.** Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- a) Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.
- b) La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.
- c) La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Artículo 55. *Suplencia.* El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:

1. **Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido él o la joven.

En el caso de un consejero electo como delegado de un proceso o práctica organizativa formalmente constituida lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe el respectivo proceso y práctica organizativa de acuerdo con sus estatutos y mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en respectiva Registraduría del Estado Civil.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta.

El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante.

2. **Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte él o la joven que deja la delegación.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

3. **Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por él o la delegado/a del Consejo Departamental de Juventud correspondiente.

Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Artículo 56. *Inhabilidades.* No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública un (1) año antes de la elección.

Artículo 57. *Reglamento Interno.* Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

Artículo 58. *Adopción de medidas para garantizar la operación de los Consejos de la Juventud.* Cada Gobernador o Alcalde, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro, a la entidad designada o creada por el Gobierno Nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.

Artículo 59. Informe de Gestión de los Consejos de Juventud. Los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y Nacional de Juventud, rendirán en audiencias públicas, un informe semestral evaluativo de su gestión, a las y los jóvenes de la entidad territorial respectiva en el marco de las asambleas juveniles.

Artículo 60. Apoyo a los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.

Parágrafo. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Plataformas de las juventudes

Artículo 61. Plataformas de las juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación y concertación de las juventudes, de carácter autónomo asesor. Por cada ente territorial municipal, distrital y local deberá existir una plataforma, la cual será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por espacios de participación de los y las jóvenes.

La plataforma deberá ser registrada según formulario para tal fin en la personería municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes del municipio.

Parágrafo. La plataforma municipal de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al año de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos elaborados por los Consejos de Juventud a nivel municipal, distrital y local, según sea el caso.

Artículo 62. Convocatoria inicial. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales municipales, distritales y locales, convocarán la conformación inicial de la plataforma municipal para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización. La convocatoria inicial de constitución de la plataforma deberá realizarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales garantizarán la convocatoria amplia y facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de la plataforma de manera autónoma.

Artículo 63. Funciones de las plataformas de las juventudes. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Servir de instancia asesora de los Consejos de Juventud, a nivel Municipal, Local y Distrital.
2. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos:
3. Participar en el diseño y desarrollo de agendas locales, municipales, y distritales, departamentales y nacionales de juventud.
4. Realizar veeduría y control social a la implementación de las agendas locales, municipales y distritales territoriales de las juventudes:

CAPÍTULO V

Sistema de Gestión de Conocimiento

Artículo 64. Sistema de Gestión de Conocimiento. El Sistema de Gestión de Conocimiento es uno de los mecanismos del Sistema Nacional de las Juventudes: y tiene como objetivos:

- a) Generar y aprovechar la información y decisiones que se adoptan en los territorios y la Nación para el fortalecimiento del sistema;
- b) Mantener un sistema de comunicación permanente al interior del Sistema;
- c) Proveer los insumos para formar a funcionarios y sociedad civil en general de manera diferencial;
- d) Proveer insumos para planear, implementar y hacer seguimiento permanente a las decisiones y actividades realizadas en el marco de las agendas concertadas;
- e) Promover y difundir la investigación por parte de la sociedad civil y de los jóvenes.

Artículo 65. Procesos del Sistema de Gestión de Conocimiento. Son procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional de las Juventudes:

1. Proceso de información y comunicación. Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información para la toma de decisión y comunicación entre actores dentro y fuera del sistema.
2. Proceso de investigación. Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones.
3. Proceso de formación. Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional de las juventudes.
4. Proceso de planificación, implementación y evaluación. Entendido como el trabajo en ciclos que permitan el desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados.

Artículo 66. El Gobierno en cabeza de la entidad que para tal efecto designará o creará el gobierno para las Juventudes deberá reglamentar los aspectos fundamentales del Sistema Nacional de las Juventudes de manera participativa y con convocatoria amplia. Para tal fin dispondrá de los recursos del Fondo para la participación y el fortalecimiento de la democracia.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67. Modifíquese el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1010 de 2006, “por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo” el cual quedará así:

“Discriminación laboral: Todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral”.

Artículo 68. El Gobierno Nacional a través de la Entidad rectora del Sistema Nacional de juventudes tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la conformación del Consejo Nacional de Juventud, para generar un plan de acción aprobado por el Consejo Nacional de Políticas de la juventud que conduzca a la operación y garantías establecidas en esta ley, así como a la implementación de las instancias, mecanismos y procesos establecidos en el Sistema Nacional de las Juventudes.

Artículo 69. Cooperación Internacional para las Juventudes. La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.

Artículo 70. Semana Nacional de las Juventudes. Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.

Las Entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.

Artículo 71. Financiación. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.

Artículo 72. Facultades extraordinarias. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la

Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rom y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a la implementación de la política pública diferencial prevista en la presente ley.

Parágrafo 1°. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rom y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales.

Artículo 73. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Juan Fernando Cristo, Luis Carlos Avellaneda,
Senadores Ponentes.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 169 DE 2011 SENADO - 014 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 045 DE 2011 SENADO Y 084 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los tratados internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su

participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.

Artículo 2º. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:

1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujeto de derechos y protagonistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.

2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general

3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.

4. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.

5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional

Artículo 3º. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:

1. Enfoque de Derechos Humanos: En relación al marco legal que imponen los tratados internacionales y la Constitución Política de Colombia.

2. Enfoque Diferencial: Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diferencia étnica, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social, de edad o por condición de discapacidad.

3. Enfoque de Desarrollo Humano: Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las personas a partir de la generación de oportunidades para decidir.

4. Enfoque de Seguridad Humana: Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas que generen seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio.

Artículo 4º. Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en Constitución Política, pero además serán principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

1. Autonomía: Las y los jóvenes son reconocidos como sujetos de derechos con capacidad para la comprensión sociohistórica de su contexto territorial y su relación con el nacional e internacional; capacidad para la apropiación y ejercicio de sus derechos; para la interlocución y gestión ante y con

las entidades gubernamentales e internacionales; capacidad para acceder a un trabajo decente y digno; capacidad para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica su plan de vida. Capacidad para fortalecer su participación mediante la incidencia en los espacios formales, trabajo asociativo, y el impulso de un movimiento juvenil en defensa de sus derechos y de su expresión de acuerdo a sus necesidades y perspectivas.

2. Corresponsabilidad: El Estado, la familia y la sociedad civil deben respetar, promover y fortalecer la participación activa de las y los jóvenes en la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones que se desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social, ambiental y cultural de la Nación. Los jóvenes deben poder participar en las políticas públicas, por sí mismos o mediante entidades, para tomar parte en el diseño de las políticas sociales destinadas a las personas jóvenes.

3. Coordinación. La Nación, el Departamento, el Municipio o Distrito buscarán la concurrencia efectiva para evitar la duplicidad de acciones y fomentar su implementación de manera integral.

4. Concertación: Las disposiciones contenidas en la presente ley, y las que sean materia de reglamentación, serán concertadas mediante un proceso de diálogo social y político entre la sociedad civil, la institucionalidad y los demás actores que trabajan con y para la juventud.

5. Descentralización y desconcentración. Las políticas de juventud deben planificarse desde la proximidad, garantizando su plena eficacia y su ejecución.

6. Dignidad: Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los y las jóvenes constituyen el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de vulneración de sus derechos.

7. Eficacia, eficiencia y gestión responsable. Los programas y actuaciones dirigidos a los jóvenes deben estar dotados de los recursos suficientes para alcanzar los objetivos previstos, dándoles un uso adecuado a su finalidad y gestionándolos con responsabilidad.

8. Diversidad: Los y las jóvenes deben ser reconocidos en su diversidad bajo una perspectiva diferencial según condiciones sociales, físicas, psíquicas, de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, orientación e identidad sexual, territorial cultural y de género para garantizar la igualdad de oportunidades a todas las personas jóvenes y promover el valor de la solidaridad en la diversidad.

9. Exigibilidad: Los derechos son inherentes a los y las jóvenes, estos son intangibles e inalienables. Los y las jóvenes personas deben y pueden exigir las garantías que les permitan ejercer sus derechos.

10. Igualdad de oportunidades. El Estado debe reducir las desigualdades entre los distintos puntos de partida de las personas jóvenes en el proceso de elaboración de su propio proyecto de vida. Las actuaciones administrativas son compatibles con una discriminación positiva si esta se justifica por una situación de desigualdad material, persigue la igualdad real y facilita la integración social.

11. Innovación y el aprendizaje social. La actuación del Estado en materia de juventud debe incorporar como base para la construcción de las políticas de juventud la innovación permanente, el aprendizaje social, la experimentación y la negociación.

12. Integralidad: Las políticas de juventud deben responder a una perspectiva integral que interrelacione los distintos ámbitos de la vida de las personas jóvenes, y que se articule sobre la base de planteamientos de red y coordinación transversal.

13. El interés juvenil. Todas las políticas públicas deben tener en cuenta la dimensión juvenil, especialmente las que afectan a las personas jóvenes de forma directa o indirecta.

14. Participación: la población joven del país tiene derecho a vincularse a los procesos de toma de decisiones que le conciernen o que afecten directa o indirectamente su esfera vital, así como a tomar parte en los diversos aspectos de la vida socio-económica y en las decisiones adoptadas por los distintos órganos del Estado, mediante los correspondientes mecanismos de participación fijados por la ley y los escenarios de construcción de la Política pública de la juventud.

15. Progresividad: Se refiere a la obligación del Estado de iniciar de forma inmediata acciones encaminadas a la completa realización de los derechos contenidos en esta ley. Para su aplicación es necesario adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, aprovechando el máximo de recursos disponibles, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

16. Proximidad. Para mejorar la aplicación de políticas de juventud adecuadas a cada territorio y a cada colectivo, debe promover el diseño y la aplicación de soluciones desde los centros de decisión situados cerca de las personas jóvenes.

17. Territorialidad: Los jóvenes, en tanto sujetos sociales que habitan y usan espacios que construyen con otros sujetos sociales, son reconocidos como agentes con derechos pertenecientes a un territorio corporal y físico donde construyen colectivamente y de manera consciente y diferencial entornos simbólicos, sociales y ambientales. Las políticas de juventud deben incorporar un punto de vista territorial. Todas las actuaciones necesarias en beneficio de las personas jóvenes deben llevarse a cabo teniendo en cuenta las distintas realidades territoriales.

18. Transversalidad. El trabajo en el desarrollo de las políticas de juventud debe incorporar las distintas ópticas de trabajo sectorial y las distintas dinámicas asociativas y comunitarias propias de las personas jóvenes, teniendo en cuenta la articulación en los distintos niveles territoriales. Los departamentos, instituciones, entidades y agentes que correspondan deben trabajar coordinadamente en cada intervención sobre las políticas de juventud.

19. Universalidad: Todos las personas sin excepción tienen iguales derechos. El Estado debe garantizar los derechos a todos los y las jóvenes bajo una perspectiva diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, diversidad étnica, cultural y de género.

Las entidades públicas deben contar con el apoyo y la participación de la sociedad civil, de las entida-

des y de los interlocutores libremente establecidos, y deben potenciar el desarrollo de las políticas de juventud definidas por la presente ley mediante la iniciativa social y el tercer sector.

Artículo 5º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven: Toda persona entre 14 y 30 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

2. Juventudes: Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

3. Juvenil: Proceso subjetivo atravesado por la condición y el estilo de vida articulados a las construcciones sociales. Las realidades y experiencias juveniles son plurales, diversas y heterogéneas, de allí que las y los jóvenes no puedan ser comprendidos como entidades aisladas, individuales y descontextualizadas, sino como una construcción cuya subjetividad está siendo transformada por las dinámicas sociales, económicas y políticas de las sociedades y a cuyas sociedades también aportan.

4. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes: Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Estos procesos y prácticas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:

4.1 Formalmente constituidas: aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente;

4.2 No formalmente constituidas: aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.

4.3 Informales: aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o cuando lo logran desaparecen.

5. Género: Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

6. Espacios de participación de las juventudes: son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores, dichos espacios deberán ser procesos

convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

Se reconocerán como espacios de participación entre otros a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

7. Ciudadanía Juvenil: Ciudadanía Juvenil: Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

7.1 Ciudadanía Juvenil Civil. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.

7.2 Ciudadanía Juvenil Social: Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de los ciudadanos en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.

7.3 Ciudadanía Juvenil Pública. Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.

8. Políticas de juventud: Las intervenciones de los agentes que atienden las necesidades en los distintos ámbitos de la vida de las personas jóvenes, especialmente las que se encuentran en una situación de más vulnerabilidad social.

9. Participación juvenil: el conjunto de acciones y de procesos que generan capacidad en los jóvenes para decidir su entorno, sus relaciones y sus posibilidades de desarrollo personal y colectivo, para intervenir en ellos y para transformarlos.

Parágrafo 1º. Las definiciones contempladas en el presente artículo, no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.

Parágrafo 2º. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS JUVENTUDES

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES

Artículo 6º. Derechos de los y las jóvenes. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los tratados internacio-

nales aprobados por Colombia, en la Convención Iberoamericana de Juventud y en las normas que los desarrollan o reglamentan.

El presente Estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, orientación sexual, diversidad étnica, cultural y de género.

El Estado generará gradual y progresivamente, los mecanismos para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley.

Artículo 7º. En el marco de la presente ley, son criterios para garantizar el goce real y efectivo de los derechos de los y las jóvenes:

1. Promoción. Entendida como la difusión para la apropiación de la sociedad de sus derechos, en especial de los y las jóvenes.

2. Accesibilidad y disponibilidad. Entendida para que todos los y las jóvenes tengan la garantía de acceder al goce efectivo de los derechos a través de acciones afirmativas.

3. Sostenibilidad: Entendida como la garantía del desarrollo de su aplicación desde el punto de vista temporal y fiscal.

4. Calidad y pertinencia, Entendida como la idoneidad y adaptabilidad de las diversas medidas encaminadas a la garantía y el goce efectivo de los derechos de los y la jóvenes.

5. Participación. Entendida como la construcción para la garantía y el goce efectivo de los derechos de los y la jóvenes, de manera inclusiva y plural.

6. Prevención, Protección: Además de los anteriores criterios deberán ser tenidos en cuenta las obligaciones de Prevención, Protección y garantía bajo el enfoque de Derechos Humanos.

Artículo 8º. Medidas de protección, y desarrollo y formación para hacer efectivos los derechos de los y las jóvenes. El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementarán gradualmente las siguientes medidas tendientes a garantizar de manera integral la protección, desarrollo y formación de los y las jóvenes para que puedan realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social y cultural del país:

1. Promover, en la formación de los jóvenes, su orientación, acceso y movilidad dentro y fuera del sistema educativo, haciendo posible el establecimiento de redes y mecanismos de coordinación entre los diferentes agentes socioeducativos.

2. Garantizar una educación de calidad, creando las condiciones necesarias para que sea accesible a las personas jóvenes, en el marco de las leyes.

3. Establecer mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laborales, especialmente en lo que se refiere al conocimiento de los derechos laborales.

4. Orientar y asesorar a las personas jóvenes para facilitar el autoempleo y el espíritu empresarial entre este colectivo, y fomentar la cultura emprendedora.
 5. Facilitar a las personas jóvenes el acceso en condiciones de igualdad a las políticas de vivienda.
 6. Garantizar a las personas jóvenes los canales y accesos a la información y a las tecnologías de la información y la comunicación.
 7. Desarrollar acciones centradas en la promoción de la salud y de los hábitos saludables, la práctica del deporte, la prevención de enfermedades y de conductas de riesgo y la reducción de los daños, mediante intervenciones comunitarias y de acercamiento a las personas jóvenes, también en el ámbito de la prevención de riesgos laborales.
 8. Llevar a cabo actuaciones encaminadas a evitar las relaciones abusivas.
 9. Facilitar el acceso de las personas jóvenes a la cultura.
 10. Promover la creación y la producción cultural de las personas jóvenes y facilitar su promoción y difusión, así como promover espacios de creación y exhibición para la actividad artística de los jóvenes.
 11. Favorecer la integración social y laboral de las personas jóvenes con discapacidades y de los colectivos con riesgo de exclusión social.
 12. Promover las condiciones para la participación libre y eficaz de las personas jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural.
 13. Fomentar, promover y articular instrumentos de apoyo a la asociación entre las personas jóvenes y garantizar la capacidad de interlocución de los jóvenes, ya sea individualmente o mediante asociaciones.
 14. Atender de una forma específica a las personas jóvenes que residan en el medio rural.
 15. Tener la juventud como uno de los objetivos prioritarios de la política de cooperación internacional del país.
 16. Fomentar la permanencia de las personas jóvenes en su núcleo familiar y comunitario, mediante la capacitación en todos los niveles.
 17. Promover medidas de apoyo para las personas jóvenes con discapacidad, sus familiares y los voluntarios que los atienden.
 18. Organizar a las personas jóvenes en grupos productivos de diferente orden.
 19. Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos.
 20. Asesorar a las personas jóvenes para que puedan tener acceso a fuentes blandas de financiamiento.
 21. Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas jóvenes y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo.
 22. Impulsar campañas para promover la inserción laboral de las personas jóvenes en los sectores públicos y privados.
 23. Estimular a las personas jóvenes para que participen y permanezcan en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, universitaria.
 24. Formular programas educativos especializados en la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas con adicciones.
 25. Formular programas educativos especializados en estimular la expansión del desarrollo científico y tecnológico.
 26. Establecer campañas nacionales para estimular el conocimiento y la promoción de la cultura propia y de los valores y actitudes positivos para el desarrollo nacional.
 27. Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.
 28. Procurar que en todos los niveles los programas educativos se adecuen a las necesidades de la oferta laboral y las necesidades de desarrollo integral del país.
 29. El diseño e implementación de programas de promoción y acceso a tecnologías de la información y las comunicaciones en todo el país, con enfoque diferencial.
 30. El desarrollo de mecanismos accesibles de las y los jóvenes para el uso y desarrollo del Gobierno en Línea.
 31. La promoción del trabajo en red, de articulación, coordinación y complementariedad entre procesos y prácticas organizativas, jóvenes e institucionalidad pública y privada.
 32. El reconocimiento de los espacios virtuales de organización y participación de las juventudes.
 33. El reconocimiento de nuevas formas y dinámicas de producción, diseminación y distribución de información y conocimiento, surgidas de las construcciones colectivas con la participación de las y los jóvenes.
- Estas políticas deberán articularse con la Política Nacional de Juventud y el Plan Decenal de Juventud.
- Artículo 9º. Garantías.** Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, Ministerio Público en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.
- Parágrafo.** La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la Nación y en cada ente territorial, convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes en, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas de poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.

CAPÍTULO II

DEBERES DE LOS Y LAS JÓVENES

Artículo 10. Deberes de los y las jóvenes. Los y las jóvenes en Colombia tienen el deber de acatar la Constitución Política y las leyes; respetar los derechos ajenos, actuar con criterio de solidaridad; y corresponsabilidad; respetar a las autoridades legítimamente constituidas; participar en la vida social, cívica política, económica y comunitaria del país; vigilar y controlar la gestión y destinación de los recursos públicos; colaborar con el funcionamiento de la justicia, proteger los recursos naturales y culturales y contribuir en la construcción de capital social e institucional. Es deber del Estado facilitar al joven condiciones que le permitan el cumplimiento de sus deberes de manera calificada y cualificada.

TÍTULO III

POLÍTICAS DE JUVENTUD

Artículo 11. Política de juventud. Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.

En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantiza la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo.

La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativas, articuladas a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana.

Artículo 12. Transversalidad de las políticas de juventud. Las Políticas de Juventud serán transversales a la estructura administrativa y programática de cada entidad Territorial y de la Nación. Su implementación se centrará en incorporar los asuntos relativos a la juventud en cada una de las acciones y políticas públicas sectoriales. Las Políticas de Juventud no reemplazan a otras políticas sectoriales ni poblacionales del orden territorial o nacional, sino que las sustentan y articulan para el logro de objetivos en lo referente a las juventudes.

Artículo 13. Lineamientos de las políticas públicas de juventud. En desarrollo del Título II establecido en la presente ley, las Políticas Públicas de Juventud se formularán teniendo en cuenta principalmente la protección y garantía para el ejercicio y disfrute de los derechos de la juventud, afirmación de la condición juvenil, y los jóvenes como actores estratégicos para el desarrollo, y de conformidad con los lineamientos que se acuerden en el marco del Sistema Nacional de juventudes.

Artículo 14. Principios de las políticas públicas de juventud. La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas de Juventud deberá orientarse por los siguientes principios básicos:

1. Inclusión. Reconocer la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica, cultural, de vulnerabilidades, y su condición de género, orientación sexual, étnica, de origen, religión y opinión.

2. Participación. Garantizar los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes de su propio desarrollo.

3. Corresponsabilidad. Responsabiliza en forma compartida tanto a los y las jóvenes, como a la sociedad y al Estado en cada una de las etapas de formulación, ejecución y seguimiento de la política.

4. Integralidad. Abordar todas las dimensiones del ser joven así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde se desarrollan.

5. Proyección. Fijar objetivos y metas a mediano y largo plazo, mediante el desarrollo posterior de planes, programas, proyectos y acciones específicas. Cada ente territorial deberá generar estas acciones de implementación a un periodo no menor de cuatro (4) años.

6. Territorialidad. Establecer criterios para su aplicación en forma diferenciada y de acuerdo con los distintos territorios físicos, políticos, simbólicos y ambientales de donde procedan o pertenezcan los y las jóvenes.

7. Complementariedad. Articular otras políticas poblacionales y sectoriales a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el ciclo de vida, evitando la duplicidad de acciones y el detrimento de los recursos públicos.

8. Descentralización. Regular acciones para cada nivel de ejecución en la organización del Estado, con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y la desconcentración de funciones.

9. Evaluación. Definir herramientas e indicadores de seguimiento y evaluación permanentes, reconociendo al mismo tiempo las externalidades propias del proceso de implementación y la transformación de las necesidades de las y los jóvenes.

10. Difusión. Regular los mecanismos necesarios para lograr el conocimiento y apropiación de la política pública por parte de los y las jóvenes, el Estado y la sociedad.

Artículo 15. Competencias. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las Entidades Territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercer el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.

Parágrafo 1º. El Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las

Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.

Parágrafo 2º. El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.

Parágrafo 3º. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un periodo no menor de cuatro (4) años.

Artículo 16. Competencias generales. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:

1. Establecer en el nivel departamental y local una estructura organizativa con una dependencia (secretaría, dirección, oficina, etc.) con capacidad política, técnica, financiera y administrativa para coordinar y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud, y que además esté articulada al sistema de juventud.

2. Concertar e implementar una agenda política orientada a la garantía de los derechos de las y los jóvenes y su reconocimiento como potenciadores del desarrollo, con la participación de esta población, organizaciones de la sociedad civil, organismos de cooperación y organismos de control.

3. Garantizar la asignación continua y sostenida de recursos físicos, técnicos, humanos especializados y financieros que permitan el funcionamiento del sistema de juventud y de la implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para el goce efectivo de los derechos de las y los jóvenes.

4. Realizar convenios y alianzas estratégicas para vincular a las y los jóvenes en procesos que permitan: cualificar su desempeño técnico y profesional, garantizar sus derechos y mejorar su calidad de vida.

5. Garantizar la organización, promoción y capacitación de las asociaciones juveniles, respetando su autonomía, para que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

6. Promover, incentivar y fomentar la participación de los jóvenes para que integren Los Consejos municipales de Juventud en el menor tiempo posible, además de disponer de los recursos para apoyar su efectivo y real funcionamiento. Garantizar la creación y consolidación de las veedurías juveniles al gasto público social en los diferentes ámbitos territoriales.

7. Promover la capacitación, entrenamiento, formación y actualización de sus funcionarios, para que puedan dar cumplimiento a la protección de los derechos de las y los jóvenes.

8. Establecer escenarios de diálogo inter-generacional para que las y los jóvenes fortalezcan su condición e identidad juvenil, recuperen su arraigo territorial, identifiquen y comprendan lecciones aprendidas en los asuntos de juventud y potencien o desarrollen capacidades para la comprensión sociohistórica de su contexto departamental y municipal y su relación con los ámbitos: nacional e internacional.

9. Desarrollar acciones diferenciadas para los jóvenes víctimas del conflicto armado, y jóvenes rurales que permitan el retorno y desarrollo de la juventud que habitaba y/o habita el sector rural.

Artículo 17. Competencias de la Nación. Para efectos de la presente ley son competencias de la Nación, entre otras, las siguientes:

1. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia, la garantía de los Derechos Humanos de los Jóvenes y la organización social y política de la Nación.

2. Orientar, coordinar y ejecutar políticas públicas que permitan el acceso con calidad y equidad de los jóvenes a la diversidad de la oferta institucional del Estado en lo relacionado con la garantía y el goce efectivo de sus Derechos Humanos.

3. Ofrecer información, asesoría y asistencia a departamentos, distritos y municipios en la formulación e implementación de sus políticas territoriales que establezcan acciones para la garantía de los derechos de los jóvenes.

4. Cualificar desde el enfoque de derechos y diferencial los programas, planes, agendas políticas, proyectos e inversión social dirigidos a la garantía de los derechos de los jóvenes y de manera particular a los jóvenes en situación de desplazamiento forzado.

5. Implementar en los diferentes ámbitos territoriales, estrategias para la formación del talento humano responsable de la garantía de derechos de los jóvenes, con mayor énfasis en la administración departamental y organizaciones regionales.

6. Liderar alianzas con organismos y con entidades nacionales e internacionales de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.

7. Generar un sistema de información, generación de conocimiento especializado, seguimiento y evaluación nacional, regional, departamental, distrital y local sobre la implementación de políticas públicas e inversión social a favor de la garantía de los derechos de los jóvenes.

8. Impulsar la formulación, ejecución y evaluación de políticas de juventud con enfoque de derechos y diferencial étnico e intercultural que respeten las particularidades de estos grupos.

Artículo 18. Competencias de los departamentos. Son competencias de los Departamentos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, ejecutar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública agendas políticas y Plan Decenal de Juventud para el ámbito departamental y municipal.

2. Coordinar y asesorar el diseño e implementación de políticas municipales de juventud.

3. Facilitar la participación de jóvenes en los procesos de incidencia y toma de decisiones en el desarrollo del Departamento y en la inclusión de acciones, estrategias e inversión para la garantía de los derechos de los jóvenes en las políticas sectoriales.

4. Investigar, conocer y alimentar el Sistema Nacional de Información sobre Juventud en cuanto a la realidad y acciones adelantadas para la garantía de derechos de los jóvenes en el Departamento.

5. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, inclusión en servicios y bienes, en generación de oportunidades para la garantía de derechos de los jóvenes e informar avances a la Nación.

6. Acompañar a los municipios en el diseño de una oferta de programas, procesos, y servicios para la garantía de los derechos de los jóvenes y en la consecución y movilización de recursos, su ejecución y sostenibilidad.

7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de las capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local.

8. Liderar la conformación de redes regionales para la implementación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

9. Consolidar el capital social e institucional en el nivel departamental, municipal hacia la gestión de recursos favorables a la implementación de programas con y para los jóvenes.

10. Liderar alianzas regionales con entidades y organismos de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.

11. Desarrollar en coordinación con el nivel nacional el sistema de información, seguimiento y evaluación de políticas públicas e inversión social para la garantía de derechos de los jóvenes.

12. Establecer con municipios u otros departamentos líneas de cofinanciación que permitan la ejecución de proyectos y programas, orientados al fortalecimiento de la identidad regional, la diversidad cultural, étnica y de género de los jóvenes, y la consolidación de espacios de diálogo y convivencia intergeneracional.

13. Desarrollar pactos departamentales de inclusión, convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema departamental de juventud.

14. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la elección y creación y fortalecimiento de los consejos municipales de juventud y del Consejo Departamental de Juventud.

Artículo 19. Competencias de los municipios y de los distritos. Son competencias del Municipio y de los Distritos, entre otras, las siguientes:

1. Diseñar, implementar, evaluar y rendir cuentas sobre la política pública e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.

2. Facilitar la participación de jóvenes en la planeación del desarrollo de su municipio o distrito, y

en el desarrollo de acciones de política e inversión social destinada a garantizar los derechos de los y las jóvenes en el respectivo ámbito territorial.

3. Investigar, conocer y alimentar el Sistema Nacional de Información sobre Juventud a partir de la realidad del municipio o distrito.

4. Investigar y validar en su territorio modelos propios de participación, garantía de derechos de los jóvenes, inclusión en la oferta institucional del Estado, en generación de oportunidades y capacidades en los jóvenes, e informar avances al departamento.

5. Diseñar una oferta programática para los jóvenes en el municipio o distrito a ejecutar directamente o a través de alianzas, convenios con instituciones gubernamentales, no gubernamentales y empresas que desarrollen oferta en el nivel municipal o distrital.

6. Promover la concurrencia efectiva para evitar la duplicidad de acciones entre la nación el departamento y el municipio o distrito.

7. Implementar estrategias para el fortalecimiento de capacidades de los jóvenes como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo local o distrital.

8. Liderar alianzas municipales o distritales con entidades del sector privado para garantizar los derechos de los jóvenes.

9. Desarrollar un sistema propio de información, seguimiento y evaluación en coordinación con el sistema departamental.

10. Ejecutar programas y proyectos específicos en cofinanciación con el departamento.

11. Desarrollar pactos municipales de inclusión, de convivencia y de transparencia entre jóvenes e instituciones como referentes éticos para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la dinamización del sistema municipal o distrital de juventud

12. Garantizar de manera conjunta con la entidad territorial del orden departamental la elección, creación y fortalecimiento de los consejos municipales o distritales de juventud y del Consejo Departamental de Juventud.

Artículo 20. Procedimiento y plazos para la formulación de políticas de juventud. Los municipios, distritos, departamentos y la Nación, atendiendo a la autonomía territorial, formularán o actualizarán de manera coordinada y con carácter participativo las políticas públicas de juventud, atendiendo a criterios diferenciales por territorios y contextos. Para tal propósito deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Los municipios iniciarán la formulación de las Políticas públicas de juventud en un plazo de seis (6) meses a partir de la elección de los consejos municipales de juventud.

2. Los departamentos iniciarán la formulación de las políticas públicas departamentales en un plazo de nueve (9) meses a partir de la elección de los consejos municipales de juventud. Los departamentos están obligados a prestar asistencia técnica a los municipios garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales de juventud y la departamental.

3. Los distritos tendrán el mismo tiempo dispuesto por los departamentos para adelantar la formulación de sus políticas públicas de juventud bajo el entendido que aun cuando no están obligados a generar política pública de juventud por localidad o comuna, si es necesario atender a la diversidad de cada uno de estos territorios, y reflejarla en planes operativos que expliciten la inversión diferenciada que se ejecutará para la garantía de derechos de los jóvenes que habitan en sus territorios.

4. La Nación iniciará la formulación de la política pública nacional de juventud en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la elección de los consejeros de juventud municipales. La Nación está obligada a prestar asistencia técnica a los departamentos garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales, distritales, departamentales y la nacional.

Parágrafo. En donde hubiere política pública de juventud aprobada se deberá revisar y actualizar desde un enfoque que permita establecer de manera diferencial las acciones de política pública e inversión social para la garantía de los derechos de los jóvenes; así como difundir de manera expedita, en un plazo no menor de tres (3) meses a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 21. Presentación de informes. Las entidades responsables de juventud en los entes territoriales y la entidad rectora del Sistema Nacional de Juventudes, presentarán respectivamente a los concejos municipales, y distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventud.

TÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES

Artículo 22. Sistema Nacional de las Juventudes. Es el conjunto de actores, procesos, instancias, orientaciones, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas, y proyectos, que operativiza la ley y las políticas relacionadas con juventud, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, las entidades públicas, privadas, mixtas y las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas para la garantía, cumplimiento, goce o restablecimiento efectivo de los derechos de las juventudes, la ampliación de sus capacidades y de sus oportunidades de acceso a un desarrollo integral y sustentable.

Artículo 23. Conformación del Sistema Nacional de las Juventudes. El Sistema Nacional de las Juventudes estará integrado por dos subsistemas: uno intersectorial de gobierno y uno de participación de las juventudes. Estos se relacionan a través de la Comisión de Concertación y Decisión, y el sistema de gestión de conocimiento.

En los diferentes entes territoriales se constituirán Sistemas de Juventudes con la misma estructura; siendo la unidad primaria y operativa del sistema juvenil, el municipio.

CAPÍTULO I

Subsistema Intersectorial de Gobierno (nuevo)

Artículo 24. Subsistema Intersectorial de Gobierno. El subsistema intersectorial de gobierno es

un espacio de articulación, coordinación y complementariedad institucional compuesto por comités intersectoriales a razón de uno por cada nivel territorial: municipal, distrital, departamental y nacional, que a su vez delegarán en una Comisión Intersectorial de Gobierno para actuar como interlocutor ante las Comisiones de Concertación y Decisión en cada una de las entidades territoriales del país.

Artículo 25. Comité Intersectorial de Gobierno de orden municipal, distrital y departamental. Los Comités Intersectoriales de Gobierno Departamentales, de acuerdo con la autonomía territorial, estarán conformados por el Gobernador o su delegado, las secretarías y oficinas de despacho o sus delegados, delegados de entidades descentralizadas con presencia en el territorio, delegados de universidades públicas con presencia en el territorio, un alcalde de cada subregión o provincia del departamento o su delegado, el Comandante Departamental de Policía o su delegado.

Los Comités Intersectoriales de Gobierno Municipales o Distritales estarán conformados, de acuerdo con la autonomía territorial, por el Alcalde o su delegado, las secretarías y oficinas de despacho o sus delegados, delegados de las entidades descentralizadas con presencia en el territorio, delegados de universidades públicas con presencia en el territorio y el Comandante Municipal o Distrital de la Policía o su delegado.

Artículo 26. Conformación del Comité Intersectorial Nacional de Gobierno. El Comité Intersectorial de Gobierno del orden nacional estará conformado así:

1. Presidente de la República o su delegado.
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
3. El Director del ente rector del Sistema Nacional de Juventudes, designado o creado por el Gobierno Nacional.
4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
5. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
6. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
7. El Ministro del Interior.
8. El Ministerio de Salud y de la Protección Social o su delegado.
9. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
10. Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
11. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
12. El Ministro de Cultura o su delegado.
13. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
14. El Director del Departamento Administrativo para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología – Colciencias– o su delegado.
15. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– o su delegado.

16. Un Gobernador delegado por cada región del país y el alcalde mayor de la ciudad de Bogotá o sus delegados.

El Presidente de la República o su delegado presidirán las reuniones del Comité Intersectorial de Gobierno.

Artículo 27. Funciones de los Comités Intersectoriales de Gobierno. Los Comités Intersectoriales de Gobierno tendrán las siguientes funciones, en el marco de los procesos definidos en esta ley:

1. Definir los lineamientos de políticas en favor de la prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de las y los jóvenes.

2. Garantizar la visibilización, información y fomento de la inclusión de las juventudes en cada uno de los sectores de gobierno.

3. Definir la delegación a las comisiones de concertación y decisión de cada ente territorial con poder de decisión.

4. Darse su propio reglamento.

5. Promover la gestión financiera de las políticas a través de convenios y/o alianzas estratégicas con el sector privado, la comunidad y/o la cooperación internacional, que permitan el logro de las metas propuestas en los planes de desarrollo.

Artículo 28. Sesiones. Cada Comité Intersectorial de Gobierno se reunirá de manera ordinaria al menos 3 veces al año en cada nivel territorial, además de la sesión obligatoria del Consejo de Gobierno y las sesiones de los Consejos de Política Social destinados a juventud, incluidos en esta ley.

Artículo 29. Secretaría Técnica del Comité Intersectorial de Gobierno. La entidad que para tal efecto sea designada o creada por el gobierno para las Juventudes y las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales, ejercerán la Secretaría Técnica de los Comités Intersectoriales de Gobierno en el orden nacional, departamental, distrital y municipal y tendrán entre sus funciones:

1. Convocar y preparar los documentos de trabajo para las sesiones de los Comités Interinstitucionales de Gobierno priorizando las reuniones previstas para planeación, mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados.

2. Llevar la memoria de las reuniones y garantizar el flujo de información dentro de los Comités Intersectoriales de Gobierno y con los demás Comités de los otros niveles territoriales.

3. Presentar a consideración de cada Comité Intersectorial de Gobierno las agendas públicas construidas en las Comisiones de Concertación y Decisión para garantizar su implementación de manera transversal.

4. Apoyar la constitución de las comisiones de trabajo estratégico que se definan en cada territorio para el cumplimiento de la agenda concertada en la Comisión de concertación y decisión.

5. Apoyar las convocatorias y desarrollo de las actividades previstas por la Comisión de Concertación y Decisión.

6. Ejercer como Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Gobierno del ente territorial correspondiente.

Parágrafo. La entidad que para tal efecto sea designada o creada por el gobierno para las Juventudes deberá consolidar la información emanada de los Comités Intersectoriales de Gobierno territoriales.

Artículo 30. Comisión Intersectorial de Gobierno. Las Comisiones Intersectoriales de Gobierno son los órganos delegados ante las Comisiones de Concertación y Decisión, a razón de uno por ente territorial, como interlocutor de los Consejos de Juventud para la toma de decisiones con respecto a la agenda pública juvenil, sus mecanismos y procesos.

Estará compuesta por seis (6) miembros delegados a razón de uno por institución parte de cada Comité Intersectorial de Gobierno, que podrán rotar de acuerdo con su reglamento interno. En todo caso uno de los delegados ante la Comisión de Concertación y Decisión del orden nacional deberá ser un gobernador y uno de los delegados a la Comisión de Concertación y Decisión del orden departamental deberá ser un alcalde, para garantizar la aplicación del principio de territorialidad.

Parágrafo. Entre los delegados ante la Comisión Intersectorial de Gobierno estará la entidad que designará o creará el Gobierno Nacional para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación, así como quien haga sus veces en el nivel territorial.

Artículo 31. Funciones de la Comisión Intersectorial de Gobierno. Las Comisiones Intersectoriales de Gobierno tendrán las siguientes funciones:

a) Asistir a las reuniones de la Comisión de Concertación y Decisión de manera obligatoria como delegados del Comité Intersectorial de Gobierno en cada nivel territorial;

b) Llevar la vocería del Comité Intersectorial de Gobierno a las Comisiones de Concertación y Decisión;

c) Tomar decisiones de manera concertada con la comisión de los consejos de juventud de cada nivel territorial;

d) Concertar una agenda pública de trabajo en juventud en el marco de trabajo de la Comisión de Concertación y Decisión;

e) Integrar y convocar las comisiones de trabajo estratégico;

f) Rendir informes ante las Comisiones de Concertación y Decisión de los avances institucionales por sector en la inclusión de información diferencial, presupuestos y líneas estrategias de trabajo con jóvenes;

g) Rendir informe de los avances en la implementación de la ley en lo relacionado con cada uno de los sectores de gobierno y de los esfuerzos interinstitucionales;

h) Proponer mecanismos y estrategias que vinculen a las y los jóvenes en espacios, instancias y procesos de toma de decisiones de carácter sectorial y territorial;

i) Generar los mecanismos y rubros presupuestales para la implementación de los acuerdos logrados en la Comisión de Concertación y Decisión.

CAPÍTULO II

Subsistema de Participación de las Juventudes

Artículo 32. Subsistema de Participación de las Juventudes. Es el conjunto de actores, instancias,

mecanismos, procesos y agendas propias de los y las jóvenes, y sus procesos y prácticas organizativas. Se constituyen de conformidad con el principio de autonomía.

Parágrafo. De acuerdo a su competencia se conformarán en los niveles territoriales los Sistemas de Participación de las Juventudes a escala municipal, distrital, departamental y nacional.

Artículo 33. Composición. El subsistema de participación de las juventudes estará compuesto por dos tipos de actores: procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y espacios de participación de los jóvenes, en instancias de articulación y movilización y mecanismos de participación, interlocución y relación con el Estado.

CAPÍTULO III

Plataformas de las juventudes

Artículo 34. Plataformas de las juventudes. Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación y concertación de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma. Estas se estructuran desde el nivel municipal y por delegación en el nivel departamental y nacional.

Artículo 35. Plataforma Municipal de Juventudes. Será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la personería municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes del municipio.

Parágrafo. La plataforma municipal de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan.

Artículo 36. Plataforma Departamental de Juventudes. Será conformada por dos delegados, provenientes de cada una de las plataformas municipales de juventudes. En los Departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se podrá conformar por una mujer y un hombre delegados por cada provincia y/o subregión, y se instalarán como mínimo con el 25% de las mismas. Se deberán registrar según formulario ante las Defensorías del Pueblo departamentales, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes de cada departamento.

Parágrafo. La plataforma departamental de juventudes se reunirá como mínimo una vez cada dos (2) meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan.

Artículo 37. Plataforma Nacional de Juventudes. Será conformada por dos delegados de cada plataforma departamental existente, así como de las plataformas distritales. Se instalará con un mínimo del 50% de las plataformas departamentales y distritales constituidas y registradas.

Parágrafo 1º. La plataforma nacional de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez cada tres

(3) meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 2º. Se deberá registrar ante la institución nacional de juventud y ante la Defensoría del Pueblo a nivel nacional según formulario destinado para tal fin. La defensoría, a través de la Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y las Mujeres será la encargada de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la agenda nacional de las juventudes.

Parágrafo 3º. Los y las jóvenes delegados ante las plataformas departamentales y nacionales de juventudes, tendrán un periodo de un (1) año y podrán ser reelegidos por un solo periodo adicional.

Artículo 38. Convocatoria inicial. Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales convocarán la conformación inicial de la plataforma municipal para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización. La convocatoria inicial de constitución de la plataforma deberá realizarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales garantizarán la convocatoria amplia y facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de la plataforma de manera autónoma.

Artículo 39. Funciones de las Plataformas de las Juventudes. Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.
2. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.
3. Realizar veeduría y control social a la implementación de las agendas territoriales de las juventudes, así como de programas y proyectos desarrollados por instituciones públicas y privadas y organismos de cooperación internacional.
4. Generar planes de acción anual para los y las jóvenes de la respectiva entidad territorial, y documentos e informes sobre sus acciones durante el mismo periodo.
5. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación de carácter social.
6. Establecer su reglamento interno de organización y funcionamiento.

CAPÍTULO IV

Consejos de Juventud

Artículo 40. Consejos de Juventud. Artículo 31. Consejos de Juventud. Los Consejos de Juventud son las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus

potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.

Artículo 41. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación institucionalidad pública del ente territorial al que pertenezcan y ante las organizaciones del sector privado que trabajan con y por las juventudes en lo relacionado con las agendas territoriales, sus estrategias y mecanismos de operación de las mismas.

2. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.

3. Concertar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional, así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud.

4. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

5. Ejercer veeduría y control a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

6. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

7. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

8. Conformar y ejercer las funciones de la Secretaría Técnica de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes.

9. Elegir delegados ante espacios e instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

10. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

Artículo 42. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.

2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.

3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.

4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.

5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianas.

6. Un (1) representante del pueblo rom.

7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.

Parágrafo 1º. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo periodo adicional.

Parágrafo 2º. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo a los procedimientos de las comunidades.

Artículo 43. Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud. Dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la elección de los Consejos Departamentales de Juventud, la entidad designada o creada por el Gobierno Nacional para la juventud, convocará la conformación del Consejo Nacional de Juventud.

Artículo 44. Consejos Departamentales de Juventud. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los consejos municipales y distritales de juventud.

Parágrafo. Los consejos departamentales de juventud se reunirán como mínimo una (1) vez cada dos (2) meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Artículo 45. Convocatoria y composición de los Consejos Departamentales de Juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del Consejo Departamental de Juventud. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por dos delegados por cada municipio. En los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, los delegados al Consejo Departamental estarán integrados por una mujer y un hombre por cada provincia o subregión que haga parte del correspondiente departamento.

Artículo 46. Consejos Locales y Distritales de Juventud. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

Parágrafo 1º. El Consejo Distrital de juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

Artículo 47 Convocatoria y composición de los Consejos Distritales de Juventud. De conformidad con el régimen administrativo del Distrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección de los Consejos Locales de Juventud, los Alcaldes de Distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna según corresponda.

Artículo 48. Consejos Municipales de Juventud. En cada uno de los Municipios del territorio

nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por Jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

Parágrafo 1º. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades.

Parágrafo 2º. Los consejos municipales de juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 3º. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 49, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Artículo 49. Composición básica de los Consejos Municipales y Locales de Juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción.

La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada Municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.

Del total de miembros integrantes de los consejos municipales y distritales de juventud, el cuarenta (40%) por ciento será elegido por cifra repartidora de listas presentadas directamente por los jóvenes independientes, el treinta (30%) por ciento postulados por los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, formalmente constituidas, y el treinta (30%) restante por cifra repartidora de listas presentadas por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.

Se podrá sufragar únicamente por una lista, de jóvenes independientes, o por un candidato de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidas, o por una lista presentada por los partidos políticos y movimientos políticos con personería jurídica.

Parágrafo 1º. Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, el número de miembros integrantes del correspondiente Consejo Municipal o Local de Juventud resultare un decimal, este se aproximará al número entero superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior si es cuatro (4) o menos.

Parágrafo 2º. Las y los jóvenes que respaldan listas de candidatos independientes, los procesos

y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidas que postulan sus candidatos, y los partidos y movimientos políticos que otorgan aval a miembros de sus colectividades para el ejercicio como consejeros de juventud, tendrán la obligación de acompañar y responder por las acciones u omisiones de los consejeros en ejercicio de sus funciones.

Artículo 50. Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud. En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las alcaldías distritales, municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral. El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1º. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes.

Parágrafo 2º. A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, y el Ministerio del Interior elaborarán un calendario electoral.

Parágrafo nuevo 3º. El Ministerio del Interior, con cargo al Fondo para la participación y el fortalecimiento de la democracia, destinará los recursos financieros necesarios en la realización de las elecciones de los consejeros municipales, locales y distritales de Juventud.

Artículo 51. Inscripción de electores. La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores. Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad.
2. Las personas entre 18 y 30 años deberán presentar la cédula de ciudadanía, o su respectiva contraseña.

Artículo 52. Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad, así mismo los jóvenes entre 18 y 30 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.
2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.
3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o par-

tido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.

4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su período.

Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, podrá ser incorporado el siguiente integrante de su lista o suplente según sea el caso.

Artículo 53. Candidatos por listas de jóvenes independientes. La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al uno por ciento (1%) del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo cuarenta por ciento (40%) de la composición básica de los consejos.

Artículo 54. Candidatos por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidas. Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidas cuya existencia formal no sea inferior a seis (6) meses, respecto a la fecha de convocatoria, podrán postular candidatos. La inscripción de las y los candidatos con su respectivo suplente se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos.

Parágrafo 1°. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidas se elegirá el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes y por los partidos y movimientos políticos. Posteriormente, en un plazo no superior a tres (3) meses, el Alcalde deberá presentar una línea base de los modos de organización de las juventudes en su territorio y convocar a la elección del 30% restante del consejo de la juventud municipal. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el Consejo Municipal y distrital de Juventud.

Parágrafo 2°. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren jóvenes identificadas se elegirá el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes y por los partidos y movimientos políticos. Posteriormente, en un plazo no superior a tres (3) meses, el Alcalde deberá presentar una línea base de los modos de organización de las juventudes en su territorio y convocar a la elección del 40% restante del consejo de la juventud municipal. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones

juveniles, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el Consejo Municipal y distrital de Juventud.

Artículo 55. Candidatos por listas de movimientos o partidos políticos. La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo treinta por ciento (30%) de la composición básica de los consejos

Artículo 56. Para garantizar el proceso electoral, la Registraduría del Estado civil correspondiente, deberá contar con un reporte actualizado del censo electoral en las edades comprendidas en esta ley.

Artículo 57. Interlocución con las autoridades territoriales. Los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del sistema de participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los consejos de política social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Artículo 58. Interlocución de los Consejos de la Juventud. Cada Consejo de la Juventud por ámbito territorial interlocutará con las Comisiones Intersectoriales de Gobierno en la instancia denominada Comisión de Concertación y Decisión que se constituirá en cada uno de los entes territoriales.

Cada Consejo de la Juventud deberá elegir 6 delegados para las Comisiones de Concertación y Decisión de cada ente territorial y su delegación deberá rotar cada año.

Artículo 59. Período. El período de los consejos de juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Los miembros de los Consejos Locales, Distritales y Municipales de Juventud, podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos y mientras cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 52.

Artículo 60. Unificación de la elección de los Consejos de Juventud. La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios, Distritos y localidades del país, tendrá lugar el último viernes del mes de octubre de dos mil doce (2012) y se posesionarán el 1° de enero de dos mil trece (2013), y en lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

Artículo 61. Vacancias. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:

1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- a) Muerte.
- b) Renuncia.
- c) Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.
- d) Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.
- e) Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a cuatro (4) meses.
- f) Haber superado la edad prevista en esta ley.

2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- a) Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.
- b) La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.
- c) La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Artículo 62. Suplencia. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:

1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.

En el caso de un consejero electo como delegado de un proceso o práctica organizativa formalmente constituida lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe el respectivo proceso y práctica organizativa de acuerdo con sus estatutos y mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en respectiva Registraduría del Estado Civil.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, solo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta.

El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante.

2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, solo podrá ejercer por el tiempo que faltare para cul-

minar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del Consejo Departamental de Juventud correspondiente.

Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, solo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Artículo 63. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.

2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública un (1) año antes de la elección.

Artículo 64. Reglamento Interno. Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

Artículo 65. Adopción de medidas para garantizar la operación de los Consejos de la Juventud. Cada Gobernador o Alcalde, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los consejos de juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro, a la entidad designada o creada por el Gobierno Nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.

Artículo 66. Informe de gestión de los Consejos de Juventud. Los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y Nacional de Juventud, rendirán en audiencias públicas, un informe semestral evaluativo de su gestión, a las y los jóvenes de la entidad territorial respectiva en el marco de las asambleas juveniles.

Artículo 67. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.

Parágrafo. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los

elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de Juventud, de igual manera deberán apropiarse los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO V

Agendas Territoriales de las Juventudes

Artículo 68. Construcción de las Agendas de las Juventudes. Una vez constituido el Consejo de Juventud y la Plataforma de Juventud de cada ente territorial y nacional, se reunirán para planear, concretar, y concertar la agenda juvenil territorial, la cual trazará los temas prioritarios de las juventudes en lo social, económico, político, cultural y ambiental. Estas agendas serán ampliamente socializadas y podrán recibir aportes de las y los jóvenes en general a través de las Asambleas Juveniles a nivel territorial y nacional.

Parágrafo 1º. Las administraciones del ente territorial correspondiente facilitarán los recursos necesarios para la construcción de estas agendas por parte de los consejos y las plataformas.

Parágrafo 2º. La primera reunión para la construcción de las agendas juveniles se llevará a cabo en los primeros seis meses del año, y habrá una segunda reunión para evaluar los avances de las agendas y los ajustes necesarios para mejorarlas.

Parágrafo 3º. En caso de no lograrse concertación entre la plataforma y el Consejo de Juventud sobre la Agenda Territorial de las Juventudes, la decisión será adoptada por la Asamblea Territorial de las Juventudes correspondiente, de acuerdo al mecanismo establecido por la misma.

Artículo 69. Implementación de las agendas de las juventudes. Los lineamientos y propuestas de las agendas juveniles de cada año deberán ser concertados, atendidos e incorporados en los planes de desarrollo y los planes de inversión anual de los gobiernos del orden municipal, distrital, departamental y nacional en el marco de las Comisiones de Concertación y Decisión de cada nivel territorial.

Parágrafo. Para la ejecución de las agendas juveniles se dará prioridad a los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes del territorio.

Artículo 70. Secretaría Técnica de las Agendas. Los consejos de la juventud ejercerán en pleno la Secretaría Técnica de las agendas territoriales de juventud, lo cual implica:

1. Convocar a la plataforma del ente territorial para la concertación de cada agenda territorial. Llevar registro de las acciones de concertación de la agenda, participantes y tiempos.
2. Generar un mapa de actores y base de datos de cada entidad territorial, para las actividades y procesos relacionados en la agenda.
3. Establecer una estrategia de control social a la implementación de las agendas.
4. Diseñar metodologías, estrategias e instrumentos para la información, socialización, ajuste y gestión de las agendas territoriales.
5. Presentar informe a las asambleas juveniles cada seis (6) meses.

6. Concertar con la plataforma de cada ente territorial la convocatoria para las asambleas juveniles.

7. Generar los informes y documentos base para la reflexión y toma de decisiones de los demás espacios e instancias del sistema de participación de las juventudes.

CAPÍTULO VI

Artículo 71. Asambleas juveniles. Son el máximo espacio de consulta del movimiento juvenil del respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto asociadas como no asociadas.

Artículo 72. Función de las Asambleas. Son funciones de las Asambleas:

1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los consejos de la juventud y las plataformas en relación a las agendas territoriales de las juventudes.
2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.

Artículo 73. Composición. Las Asambleas Juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, espacios, instancias, y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo cada seis (6) meses por derecho propio el último fin de semana del mes de enero y del mes de julio de cada año, y a convocatoria de los consejos de la juventud o de cualquier joven o proceso organizativo juvenil.

Parágrafo. Como producto de cada Asamblea, la Secretaría Técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.

CAPÍTULO VI

Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes

Artículo nuevo 74. Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes. Las Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes serán las máximas instancias de concertación y decisión del orden nacional, departamental y municipal, a razón de una por cada entidad territorial, las cuales asumirán las funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio. Las distintas Comisiones de Concertación y Decisión conforman entre sí el sistema de toma de decisiones del Sistema Nacional Juvenil.

Artículo nuevo 75. Composición de las Comisiones de Concertación y Decisión. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por seis (6) delegados de las Comisiones Intersectoriales de Gobierno, y seis (6) delegados de los Consejos de Juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado.

Parágrafo. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año.

Artículo 76. Sesiones. Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por el Alcalde o el Gobernador según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión -POAI-. Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.

Parágrafo 1º. La presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por periodos de 6 meses alternando entre subsistemas.

Parágrafo 2º. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo, serán acompañadas por el Ministerio público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.

Artículo 77. Toma de decisiones. La toma de decisiones se dará por consenso, y en caso de no lograrse se requerirá dos tercios de los votos de los miembros para tomar una decisión, requiriéndose para la toma de decisión la presencia de al menos 2 de los delegados de cada subsistema. Para los funcionarios públicos a quienes se delegue la participación en esta instancia y no se presenten, sin razón justificada, se adelantarán procesos de sanción disciplinaria, los Consejeros de Juventud que no asistan justificada o injustificadamente a dos reuniones ordinarias de la Comisión de Concertación y Decisión, serán reemplazados por el Consejo de Juventud.

Parágrafo. Las decisiones adoptadas por la Comisión de Concertación y Decisión son de obligatorio cumplimiento para el Gobierno y prevalecen sobre decisiones de institucionalidad pública adoptadas por fuera de esta instancia y que sean incompatibles.

Artículo 78. Secretaría Técnica de la Comisión de Concertación y Decisión. La Secretaría Técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión la ejercerán de manera compartida la entidad que designará o creará el Estado para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación para el orden nacional; de igual forma, en los departamentos y municipios, será ejercida por las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y la secretaria u oficina encargada de la planeación.

Parágrafo. La entidad que para tal efecto designará o creará el gobierno para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional, así como las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y las secretarías u oficinas de planeación en las gobernaciones y alcaldías, apropiarán los recursos y garantizarán las condiciones logísticas para ejercer la Secretaría Técnica en cada una de las Comisiones de Concertación y Decisión.

Artículo 79. Funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Concertación y Decisión.

Serán funciones de la Secretaría Técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión, las siguientes:

1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias cuando haya la solicitud en los términos establecidos en esta ley.

2. Proponer lineamientos metodológicos para el desarrollo de las sesiones de la Comisión y la operativización de acuerdo con la planeación por resultados.

3. Proponer estrategias para integrar los esfuerzos públicos y privados para la garantía de los derechos de los jóvenes.

4. Proponer los lineamientos técnicos, metodológicos, y operativos para el funcionamiento del Sistema Nacional de las Juventudes que sean incluidos en las agendas públicas de cada ente territorial.

5. Presentar a las Comisiones Intersectoriales de Gobierno para su estudio e implementación, los lineamientos de política pública, estrategias, programas y proyectos que se construyan en las Comisiones de Concertación y Decisión y las comisiones de Trabajo Estratégico.

6. Sugerir a la Comisión de Concertación y Decisión y a las Comisiones de Trabajo Estratégico, elementos de incidencia en el proceso de formulación de políticas.

7. Coordinar y garantizar el flujo de información entre subsistemas, en relación con los territorios y las Comisiones de Trabajo Estratégico que se generen.

8. Someter a consideración de la Comisión de Concertación y Decisión los planes de acción de las Comisiones de Trabajo Estratégico para su aprobación, así como los productos de estas comisiones.

9. Desarrollar mecanismos de planeación, implementación y seguimiento de la agenda juvenil en cada ente territorial.

10. Ejercer el acompañamiento técnico, a los subsistemas para la implementación de las acciones que se deriven en cumplimiento de sus competencias o de las competencias del nivel departamental o municipal.

11. Generar y mantener el sistema de gestión de conocimiento del sistema a través de la actualización permanente del portal de juventud y el envío permanente de información estandarizada para publicarse (entes encargados de juventud de cada territorio), consolidando la memoria de los procesos acompañados y las actas de las reuniones realizadas.

CAPÍTULO VII

Sistema de Gestión de Conocimiento

Artículo 80. Sistema de Gestión de Conocimiento. El Sistema de Gestión de Conocimiento es uno de los mecanismos del Sistema Nacional de las Juventudes: y tiene como funciones:

a) Generar y aprovechar la información y decisiones que se adoptan en los territorios y la Nación para el fortalecimiento del sistema;

b) Mantener un sistema de comunicación permanente al interior del Sistema;

c) Proveer los insumos para formar a funcionarios y sociedad civil en general de manera diferencial;

d) Proveer insumos para planear, implementar y hacer seguimiento permanente a las decisiones y

actividades realizadas en el marco de las agendas concertadas;

e) Promover y difundir la investigación por parte de la sociedad civil y de los jóvenes.

Artículo 81. *Procesos del Sistema de Gestión de Conocimiento.* Son procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional de las Juventudes:

1. Proceso de información y comunicación. Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información para la toma de decisión y comunicación entre actores dentro y fuera del sistema.

2. Proceso de investigación. Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones.

3. Proceso de formación. Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional de las juventudes.

4. Proceso de planificación, implementación y evaluación. Entendido como el trabajo en ciclos que permitan el desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados.

Artículo 82. El Gobierno en cabeza de la entidad que para tal efecto designará o creará el gobierno para las Juventudes deberá reglamentar los aspectos fundamentales del Sistema Nacional de las Juventudes de manera participativa y con convocatoria amplia. Para tal fin dispondrá de los recursos del Fondo para la participación y el fortalecimiento de la democracia.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 83. Modifíquese el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1010 de 2006 “Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo” el cual quedará así:

“Discriminación laboral: todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral”.

Artículo 84. El Gobierno Nacional a través de la Entidad rectora del Sistema Nacional de juventudes tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la conformación del Consejo Nacional de Juventud, para generar un plan de acción aprobado por el Consejo Nacional de Políticas de la juventud que conduzca a la operación y garantías establecidas en esta ley, así como a la implementación de las instancias, mecanismos y procesos establecidos en el Sistema Nacional de las juventudes.

Artículo 85. *Cooperación Internacional para las Juventudes.* La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en

concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.

Artículo 86. *Semana Nacional de las Juventudes.* Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de Agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.

Las entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad, y el Estado.

Artículo 87. *Financiación.* Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.

Artículo 88. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rom y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a la implementación de la política pública diferencial prevista en la presente ley.

Parágrafo 1°. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rom y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales.

Artículo 89. *Obligación de las entidades territoriales para designar jóvenes en los cargos directivos de libre nombramiento y remoción.* Los Gobernadores de departamentos, los alcaldes de distritos y municipios de categorías Especial, primera y segunda, al designar secretarios del despacho; gerentes y directores generales del orden descentralizado del correspondiente nivel territorial, o en cargos equivalentes, del respectivo nivel territorial, incluirán obligatoriamente por los menos a un joven, que reúna las calidades profesionales exigidas para cada cargo.

Artículo 90. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Ley Estatutaria número 169 de 2011 Senado - 014 de 2011 Cámara acumulado con los Proyectos de ley números 045 de 2011 Senado y 084 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones*, como consta en la sesión del día 1° de diciembre de 2011, Acta número 29.

Ponente:

Juan Fernando Cristo Bustos,

Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Honorable Senador *Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127
DE 2011 CÁMARA, 153 SENADO**

*por la cual se regula la organización
y el funcionamiento del Sistema General
de Regalías.*

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2011

Doctor

MANUEL GUILLERMO MORA

Presidente de la Comisión Quinta de Senado

Ciudad

Doctora

DELICY HOYOS ABAD

Secretaria Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 127 de 2011 Cámara, 153 Senado.

En cumplimiento de la designación que nos hicieron las Mesas Directivas de las Comisiones Quintas Constitucionales del Congreso de la República y en aplicación de lo ordenado por los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 127 de 2011 Cámara, 153 Senado**, *por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.*

Jorge Enrique Robledo, Senador de la República; *Hernando Hernández Tapasco*, Representante a la Cámara.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 127 de 2011 Cámara, 153 Senado, reglamenta el Acto Legislativo número 5 de 2011, definiendo la distribución, destinación y control de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables. El proyecto regula otros aspectos que, como se explicará en esta ponencia, violan la unidad de materia.

CONSIDERACIONES GENERALES

El Polo Democrático Alternativo se opuso al Acto Legislativo 5 de 2011 y advirtió que con esta reforma el gobierno nacional despojaría a los departamentos y municipios de sus derechos a invertir los recursos de las regalías en proyectos de beneficio local. El presente proyecto, que reglamenta la reforma constitucional, confirma estas advertencias, pues el articulado deja claro que las regalías se invertirán principalmente en megaproyectos.

Como se señaló en su momento, el Polo no se opone a que existan proyectos nacionales. Lo que sí es cuestionable es que estos, que son responsabilidad del gobierno nacional, se financien con los recursos de los municipios pobres de Colombia. Los proyectos locales son fundamentales para impulsar las economías de las entidades territoriales, por lo que es un error usurpar a los municipios y departamentos de los recursos con los que se financian este tipo de proyectos. Además, detrás de los macroproyectos están los macrocontratistas, empresas privadas que se beneficiarán con este proyecto de ley.

Como se explicará a continuación, el Senado de la República debe archivar el Proyecto de ley 127 de 2011 Cámara, 153 Senado, por las siguientes razones:

1. El proyecto le entrega al gobierno nacional el poder para definir en qué se deben invertir los recursos de las regalías.

2. No es cierto que las regalías se distribuirán de manera democrática entre las distintas entidades territoriales y, además, el 30% se invertirán en operaciones de especulación financiera.

3. No se fortalece la fiscalización a las empresas que explotan recursos naturales no renovables y no se incluye a la Contraloría en el Sistema de Monitoreo, Control y Evaluación.

4. El proyecto incluye normas que violan la unidad de materia.

5. Se violó el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades y pueblos indígenas.

CONTROL DEL GOBIERNO NACIONAL

El proyecto de ley le otorga al gobierno nacional el poder de decidir en qué se deben gastar los recursos de las regalías. Para que las entidades territoriales puedan gastar estos recursos, es necesario que se aprueben los denominados *proyectos de inversión*. El trámite para la aprobación de estos proyectos tiene un sinnúmero de obstáculos que le permiten al gobierno central definir qué proyectos se aprueban y cuáles no, control que ejerce desde la definición de las políticas que regirán el nuevo Sistema General de Regalías.

El artículo 4° del texto aprobado en primer debate crea la Comisión Rectora, “órgano encargado de definir la política general del Sistema General de Regalías, evaluar su ejecución general y dictar, mediante acuerdos, las regulaciones de carácter administrativo orientadas a asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema”. La Comisión estará integrada por tres (3) representantes del gobierno nacional, dos (2) gobernadores y dos (2) alcaldes.

En teoría, la composición de este órgano es democrática, pues las entidades territoriales están representadas por cuatro de los siete integrantes, es decir, los departamentos y municipios tienen la mayoría. Sin embargo, el párrafo segundo del artículo 4° dispone que las decisiones se tomarán con una *mayoría calificada*. Como lo reconocieron el Ministro de Minas y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el primer debate, el propósito de este párrafo es garantizar que las decisiones se tomen con cinco de los siete votos. Como los departamentos y municipios solo tienen cuatro votos, el gobierno nacional tiene un poder de veto, pues toda decisión deberá contar con su aval.

Lo anterior es muy grave, especialmente si se tienen en cuenta las funciones de esta Comisión Rectora: definir la política general del Sistema General de Regalía (Artículo 4°); definir el funcionamiento del sistema mediante acuerdos (Artículo 4°); establecer los requisitos para la aprobación de los proyectos (Artículo 9°); administrar el 2% de las regalías que se destinarán al funcionamiento del sistema (Artículo 11); aprobar los proyectos de inversión mientras se crean los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (Artículo 35), entre otras.

Además de vetar las decisiones del órgano rector del sistema, el proyecto de ley le permite al gobierno controlar la aprobación de los proyectos que se pretendan financiar con los recursos de las regalías. A continuación se explicará el trámite que se debe agotar para que los proyectos sean aprobados.

1. Formulación de los proyectos

El artículo 25 del proyecto de ley dispone que los proyectos de inversión deberán formularse de acuerdo con la metodología que defina el DNP, por lo que es el gobierno nacional el que decide cuáles son las metodologías que se deben cumplir para la formulación de los proyectos. Además, los proyectos de inversión deberán ajustarse a las características del artículo 23, las cuales son:

1. Pertinencia, entendida como la oportunidad y conveniencia de formular proyectos acordes con las condiciones particulares y necesidades socioculturales, económicas y ambientales.

2. Viabilidad, entendida como el cumplimiento de las condiciones y criterios jurídicos, técnicos, financieros, ambientales y sociales requeridos.

3. Sostenibilidad, entendida como la posibilidad de financiar la operación y funcionamiento del proyecto con ingresos de naturaleza permanente.

4. Impacto, entendido como la contribución efectiva que le haga el proyecto al cumplimiento de las metas locales, sectoriales, regionales y los objetivos y fines del Sistema General de Regalías.

5. Articulación con planes y políticas nacionales de las entidades territoriales, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, de las comunidades indígenas y del pueblo Rom o Gitano de Colombia.

La *pertinencia* es una característica por completo subjetiva, pues depende de lo que por ella entienda la entidad encargada de verificar el cumplimiento de estos requisitos. Esta entidad será el Departamento Nacional de Planeación, por lo que el gobierno na-

cional tendrá la facultad de decidir si un proyecto es pertinente o no.

Por otro lado, la característica de la *sostenibilidad* es inconveniente. Hay muchos proyectos que no se pueden autofinanciar. Por ejemplo, una vía terciaria o una escuela. Proyectos como estos no pueden funcionar bajo la lógica del autofinanciamiento, pues requieren de inversiones estatales permanentes. Esta característica fortalece las políticas de privatización y garantiza que los recursos se destinen a megaproyectos.

En esta etapa de formulación de proyectos el texto propuesto para segundo debate autoriza a las empresas privadas a estructurar y presentar proyectos de inversión. Esto es supremamente grave porque, como es obvio, estos proyectos estarán diseñados para favorecer intereses privados. Es falso afirmar que la finalidad de esta norma sea permitir que grupos de ciudadanos, como las organizaciones campesinas, presenten proyectos de inversión, porque lo cierto es que para estructurar este tipo de proyectos se requiere de cuantiosos recursos, por lo que este “derecho” solo lo tendrán las grandes empresas privadas, incluidas las multinacionales.

2. Viabilidad de los proyectos

Después de que los proyectos se presentan deben pasar un examen de viabilidad a cargo de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión. En estos órganos hay representantes del gobierno nacional y de las entidades territoriales. Sin embargo, el artículo 26 que regula la viabilidad, también dispone que “la verificación del cumplimiento de los requisitos para la aprobación de los proyectos de inversión por los órganos colegiados de administración y decisión financiados con recursos de los Fondos de Compensación Regional, de Desarrollo Regional, estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación” (subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, el DNP será la entidad encargada de verificar que los proyectos cumplan con requisitos como la *pertinencia* y la *sostenibilidad*, lo que le da al gobierno nacional un enorme poder para vetar los proyectos que no se acomoden a sus intereses.

3. Aprobación de los proyectos

Después de que el DNP verifica que los proyectos cumplan con todos los requisitos, los Órganos Colegiados de Administración y Decisión deben aprobarlos. Los órganos colegiados de los Departamentos están compuestos por dos ministros, “el gobernador respectivo” y el 10% de los alcaldes del departamento. Las decisiones se toman con dos votos, uno por cada nivel de gobierno. Es decir, los dos ministros tienen un voto, el gobernador otro y los alcaldes el tercer voto. Esta manera de tomar decisiones le facilita al Gobierno Nacional establecer una mayoría, a pesar de tener solo dos representantes.

Los Órganos Colegiados de Administración y Decisión de los Distritos y Municipios estarán integrados por un delegado del Gobierno Nacional, el Gobernador del respectivo departamento o su delegado y el Alcalde. Al igual que los órganos colegiados de los departamentos, las decisiones se tomarán con 2 de 3 votos, y cada nivel de gobierno tendrá uno.

4. Registro en el Banco de Proyectos y aprobación del presupuesto

Una vez los proyectos son aprobados, deben inscribirse en el Banco de Proyectos que administra el Departamento Nacional de Planeación. Si se trata de asignaciones directas, la administración del Banco de Proyectos está a cargo de las entidades territoriales. Después de esto, inicia el trámite de elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto.

Los proyectos de inversión que han sido aprobados y registrados en el Banco de Proyectos deben en teoría hacer parte del presupuesto, que es elaborado por los ministros de Hacienda y Minas y por el Director Nacional de Planeación. Las entidades territoriales no tienen participación, pues el proyecto señala que, previo a su presentación, el presupuesto deberá someterse a un concepto de la Comisión Recretera, concepto que no es vinculante.

El proyecto de ley le impone al Congreso tiempos muy ajustados para la aprobación del presupuesto. El Ministro de Hacienda lo deberá radicar el primer día hábil del mes de octubre. El primer debate se deberá hacer, en sesiones conjuntas, por las Comisiones Terceras, Cuartas y Quintas de Senado y Cámara. Si los congresistas deciden que el proyecto de presupuesto no se ajusta a las normas constitucionales, el proyecto será devuelto al Ministro de Hacienda, quien deberá presentarlo de nuevo con las enmiendas correspondientes, pero solo cuando las considere pertinentes.

Las Comisiones Conjuntas deben aprobar el proyecto antes del 5 de noviembre. Las plenarios de Cámara y Senado deben aprobarlo antes del 5 de diciembre, de lo contrario el gobierno expedirá el presupuesto por decreto. En este trámite el Congreso es una especie de convidado de piedra, pues cualquier modificación debe contar con el aval del gobierno nacional.

Finalmente, los proyectos pasan a la fase de ejecución, que se inicia con la designación de la entidad que los ejecutará. Esta es una función esencial, pues el ejecutor es el que administra los recursos con los que se financiarán los proyectos y el que escoge los contratistas. El proyecto de ley permite que una entidad del Gobierno Nacional sea la ejecutora de un proyecto y, además, señala que las entidades más fuertes serán las encargadas de hacer la ejecución.

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que con este proyecto de ley se crea una especie de dictadura constitucional que le permite al gobierno central definir en qué se deben invertir los recursos de las regalías.

DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS

La creación del Sistema General de Regalías por medio de la reforma constitucional se fundamentó en una supuesta bonanza minero-energética. Para que se aprobara el Acto Legislativo 5 de 2011, el gobierno afirmó que los ingresos por regalías en el 2012 serían de 9,1 billones de pesos, recursos que en el 2019 ascenderían a 11.4 billones. Sin embargo, las actuales proyecciones del gobierno nacional demuestran que no es claro que las regalías aumenten en tal proporción. Para este proyecto de ley, el Ministerio de Hacienda afirma que en el 2012 las regalías serán de 8.2 billones y que en el 2019 se-

rán de 10.5 billones, un billón menos para cada año proyectado. La siguiente tabla muestra las enormes diferencias entre las proyecciones de las regalías hechas en agosto de 2010 y las de agosto de 2011.

Estimaciones recaudo regalías 2012-2020 (Billones de pesos)		
Proyecciones en el Acto Legislativo	Agosto 2010	111,140
Proyecciones reglamentación SGR	Agosto 2011	86,781

Fuente: Exposición de motivos reforma constitucional y reglamentación del SGR presentada por el gobierno nacional.

Tampoco es cierto que con esta reforma, la totalidad de las regalías se repartan de manera equitativa en todo el territorio nacional. En primer lugar, porque solo el 50% de las regalías llegarán a las entidades territoriales vía fondos de Compensación y Desarrollo Regional y asignaciones directas, y la otra mitad tiene una destinación específica, como lo muestra la siguiente tabla:

Recursos del SGR con destinación específica

Concepto	Participación en el total ingresos SGR
Administración del SGR	2%
Fiscalización de yacimientos y cartografía	2%
Sistema de Monitoreo	1%
Fondo de Ahorro Pensional Territorial	10%
Fondo de Ahorro y Estabilización	Entre el 25% y el 30%
Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación	10%
TOTAL	50%

Fuente: Acto Legislativo número 5 de 2011 y texto aprobado en Comisiones Quintas conjuntas del PL 127 Cámara, 153 Senado de 2011.

Para la vigencia 2012 de los 8,1 billones proyectados en regalías 4,1 billones se asignarán a destinaciones específicas que no tendrán impacto en las regiones, así se distribuirá hasta llegar por ejemplo al 2020 en donde de los 11 billones proyectados para el SGR 5,5 billones se destinarán a la administración del sistema, la fiscalización, el sistema de monitoreo, el Fondo de Ahorro Pensional Territorial, el Fondo de Ahorro y Estabilización y el Fondo de Ciencias, Tecnología e Innovación.

Lo que en realidad se distribuirá entre las entidades territoriales son los recursos que se les asignan a los fondos de Desarrollo Regional y de Compensación Regional y las asignaciones directas para los municipios y departamentos productores, como se muestra en la siguiente tabla:

Reales recursos para distribución. Miles de millones de pesos corrientes

Concepto	Participación en el total ingresos SGR
Participación ET Productoras	10%
Fondo de Desarrollo Regional	16%
Fondo de Compensación Regional	24%
TOTAL	50%

Fuente: Acto Legislativo número 5 de 2011 y texto aprobado en Comisiones Quintas conjuntas del PL 127 Cámara, 153 Senado de 2011.

Las entidades territoriales productoras, que son las que sufren los enormes impactos negativos que acompañan a los proyectos mineros, solamente recibirán un 10% del total de los recursos. Para el Fondo de Desarrollo Regional se destinará el 16% del total y el Fondo de Compensación Regional recibirá hasta el 2012 el 24% del total de recursos del SGR.

Así pues, de los 4,9 billones de pesos en promedio anual que recibirán las entidades territoriales por regalías, 3,6 billones serán recursos por los que los departamentos y municipios no productores deberán competir a través de la presentación de los proyectos de inversión.

Para el Fondo de Desarrollo Regional, que permanecerá en el tiempo, se han determinado unos criterios de distribución que ponderan un factor poblacional (60%) y de pobreza relativa (40%) y permite distribuir anualmente en promedio un total de 1,6 billones de pesos. Por su parte, el Fondo de Compensación Regional que existirá hasta el año 2042 considera una ponderación del factor poblacional (40%), factor de pobreza relativa (50%) y de desempleo (10%) y distribuirá en treinta años en promedio anual un total de 1,9 billones.

La constitución de los Fondos de Desarrollo y de Compensación Regional se justificó porque a través de los recursos de inversión de estos se eliminarían las inequidades de distribución entre las regiones y saldrían de la pobreza regiones tradicionalmente olvidadas. A partir de las estimaciones realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la distribución de recursos: Chocó recibirá anualmente en promedio un total de 126,3 mil millones de pesos de los fondos de Desarrollo y Compensación Regional ¿Serán suficientes estos recursos para cambiar los destinos del departamento? Cuando en 2010 registró un NBI del 79,19%, participó en un 0,4% del PIB Nacional y mostró unas tasas de desempleo de 9,9 y subempleo de 14,4.

¿Se cumplirán las promesas de cambio en Sucre si recibe 142 mil millones anuales de los Fondos de Desarrollo y Compensación? Cuando en 2010 presentó un NBI del 54,86%, participó en un 0,7% del PIB Nacional, y presentó unas tasas de desempleo de 11,2 y de subempleo del 39,5 ¿Cambiará el futuro del Cauca recibiendo 170 mil millones anuales de los fondos de Desarrollo y Compensación Regional? Cuando en 2010 presentó un NBI del 46,6%, en 2010 participó en un 1,4% del PIB Nacional, y exhibió unas tasas de desempleo del 10,7 y subempleo de 38.

¿Cuál es la diferencia de los anteriores departamentos con Bogotá? Si en 2010 Bogotá presentó un NBI del 9,20%, participó en un 26,3% del PIB Nacional, y registró una tasa de desempleo de 10,7 y subempleo de 32,2. Indudablemente los separa su capacidad de generación de recursos a partir de la actividad económica y los une el modelo de desarrollo impuesto desde los 90, que conllevó un proceso de desindustrialización generalizado, en donde es posible observar períodos simultáneos de crecimiento económico y profundización de la desigualdad social (de 2002 a 2007 Colombia creció al 5,5% anual y se ubicó como líder de la desigualdad en América Latina con un Gini del 58,5).

Los recursos proyectados a distribuir por los Fondos de Desarrollo y Compensación Regional (3,6 billones anuales) serán en su gran mayoría destinados a financiar proyectos regionales de envergadura nacional, que no atacan la pobreza de forma estructural. La gestión y ejecución de los recursos quedará en cabeza de los departamentos y los municipios verán apenas el reflejo de estos recursos, desvaneciéndose

la promesa de la reducción de la pobreza. Ya para 2012 el DNP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público han determinado cuál será el gasto, los proyectos priorizados y aprobados.

El panorama para las entidades territoriales en el marco del SGR profundizará la crisis, principalmente para aquellas que han sido expropiadas de los recursos de las regalías, golpeadas por políticas que les han asignado mayores responsabilidades sin que sus recursos aumenten de manera proporcional. Se les ha estrangulado financieramente con medidas que propenden a la estabilidad financiera y finalmente se les pone a competir los ya reducidos recursos de las regalías.

El Sistema General de Regalías se convertirá en un espacio más de competencia por los recursos, en donde los departamentos y municipios con mayor capacidad económica podrán acceder más fácilmente a estos y ejecutar proyectos de envergadura nacional de responsabilidad del gobierno central.

Fondo de Ahorro y Estabilización

Una de las propuestas más discutibles de este proyecto es que el Fondo de Ahorro y Estabilización, que se financiará con cerca de una tercera parte de las regalías (2,4 billones), funcionará como un fondo de inversión que podrá perder cuantiosos recursos. Desde la reforma constitucional, el Polo señaló que no era conveniente tener el 30% de las regalías en el exterior, situación que ha empeorado, porque estos recursos se invertirán en operaciones riesgosas que pueden dejar pérdidas.

De acuerdo con el artículo 50 del proyecto de ley, los recursos del Fondo de Ahorro ingresarán a un fideicomiso. Por su naturaleza jurídica, el fideicomiso puede hacer inversiones en todo tipo de instrumentos financieros. La administración de esta fiduciaría estará a cargo del Banco de la República, que seguirá las políticas que defina una comisión integrada por los ministros de Hacienda y de Minas, el Director del Departamento Nacional de Planeación y el Gerente del Banco de la República. Una de las medidas más lesivas es que la administración de los recursos se podrá hacer “con el concurso de terceros” (numeral 1°, artículo 51), lo que permite que esta función se les entregue a empresas privadas, incluidas las extranjeras, pues los contratos pueden someterse “a la ley y jurisdicción extranjera” (numeral 5, artículo 51).

La administración del Fondo se regirá por criterios que privilegian el manejo especulativo de los recursos. Por ejemplo, las inversiones se harán en “todo tipo de activos, derivados o índices” (numeral 2, artículo 51) y se procurará “la diversificación del portafolio” (numeral 2, artículo 50).

Como lo señala el articulado, no hay ninguna garantía de que en estas operaciones no se pierdan los recursos de las regalías. El numeral 3 del artículo 50 dispone que “la administración de los activos deberá adelantarse como la de un inversor prudente”, el párrafo segundo del artículo 51 señala que “el Banco de la República adquirirá obligaciones de medio y no de resultado” y el párrafo del artículo determina que los rendimientos financieros del fondo pueden ser negativos, al disponer que “la comisión de administración de los recursos del Fideicomiso FAE que se pacte con el Banco de la República será pagada con cargo a los rendimientos de los recursos

fideicomitidos y en subsidio, con cargo a estos últimos” (negrilla fuera del texto). En términos sencillos, esto significa que el Banco de la República no se hace responsable por las pérdidas de estas operaciones.

Regionalización

Uno de los principales problemas de este proyecto es que las regalías se usarán principalmente para financiar los megaproyectos del gobierno nacional, los cuales van a sustituir los proyectos locales. El Polo no se opone a que existan grandes proyectos nacionales, pero esto no debe hacerse excluyendo los importantes gastos locales que deben realizar los municipios del país. El proyecto de ley enfatiza en la inversión de proyectos regionales, eufemismo para no usar la palabra nacional, pues en la legislación colombiana la región no tiene existencia legal ni existe como entidad territorial.

El artículo 286 de la Constitución señala que “la ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones”. Sin embargo, el Congreso no ha optado por esta posibilidad, por lo que no hay una definición clara de las regiones, es decir, una región puede ser cualquier cosa.

La Ley 1451 de 2011 define la regionalización como la promoción del “establecimiento de Regiones de Planeación y Gestión y regiones administrativas y de planificación”, que son asociaciones de entidades territoriales para desarrollar “proyectos de inversión de impacto estratégico”. La ley agrega que la regionalización se hará de acuerdo con el principio de la flexibilidad, es decir, que no hay un criterio claro de la manera como se deberán integrar estas asociaciones de entidades territoriales.

La regionalización entendida como la asociación de entidades territoriales para el desarrollo de proyectos estratégicos bajo el principio de la flexibilidad, demuestra el eufemismo del gobierno nacional. Los proyectos estratégicos son en realidad los proyectos nacionales, los megaproyectos que se ejecutan con megacontratistas. Además, el principio de la flexibilidad le permite al gobierno definir qué es una región, definición que responderá a los intereses del Presidente de la República.

El presente proyecto de ley les da prioridad a los proyectos regionales que, como se explicó, son nacionales. De acuerdo con el texto aprobado en primer debate, para proyectos locales sólo se destinará el 30% de los recursos del Fondo de Compensación Regional, es decir, el 7% del total de las regalías. El resto se invertirá en los proyectos estratégicos del gobierno nacional.

En el trámite de este proyecto de ley el gobierno nacional reveló su intención de despojar a los municipios y departamentos de sus derechos a financiar proyectos locales con las regalías. En el proyecto original, el gobierno dispuso que para proyectos locales se destinaría máximo el 10% de los recursos del Fondo de Compensación Regional, es decir, el 2,4% del total de las regalías. Además de que la cifra era insignificante, la redacción del gobierno permitía que no se destinara ni un solo peso a los proyectos locales, pues *máximo un 10%* significa que el porcentaje oscilaría entre el 0 y el 10 por ciento.

En la ponencia para primer debate, la norma se modificó y se propuso que para proyectos locales se destinará *hasta el 30%* de los recursos del Fondo de Compensación Regional. Aunque se aumentó el porcentaje, el término *hasta* también dejaba abierta la puerta para que no se destinara ni un peso al gasto de los municipios y departamentos. Finalmente, en el debate en comisiones conjuntas se propuso cambiar el término *hasta el 30%* por el de *mínimo el 30%*, con lo que se garantizaría que los recursos para proyectos locales oscilaran entre el 30 y el 100 por ciento. Sin embargo, el gobierno se opuso a esta proposición y se aprobó que para proyectos locales sólo se destinaría el 30% de los recursos del Fondo de Compensación Regional. Porcentaje que, como ya se señaló, representa tan sólo el 7% del total de los recursos del Sistema General de Regalías.

Por lo anterior, una de las más graves consecuencias de este proyecto de ley es que a los municipios y departamentos se les expropiarán sus derechos a financiar proyectos de impacto local que, como se explicó, son fundamentales para resolver los problemas de las entidades territoriales más pobres de Colombia.

FISCALIZACIÓN

La fiscalización de las regalías se divide en dos. Una es la que se hace sobre los ingresos, es decir, a los pagos por regalías de las empresas que explotan recursos naturales no renovables. La otra, la que se hace sobre los gastos, es decir, a los gastos de las entidades que utilizan estos recursos. La fiscalización contemplada en el proyecto de ley para los ingresos y los egresos es por completo insuficiente, algo muy grave si se tiene en cuenta que a los colombianos se les está prometiendo que con esta reforma se acabará la corrupción.

En el caso de la fiscalización de los ingresos, el artículo 13 del proyecto se limita a señalar que esta función estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía, quien podrá delegar en terceros. La norma también señala que el Ministerio podrá tercerizar esta función, lo que significa que la fiscalización a las empresas petroleras y mineras se podrá privatizar. Esta medida es por completo inconveniente, pues muchas de estas empresas privadas tienen vínculos con las multinacionales que explotan los recursos naturales. Como lo señala la Contraloría General de la República, “en el caso de la contratación de auditorías privadas, existe un conflicto de intereses entre auditorías privadas a recursos de regalías hechas por empresas que también asesoran a empresas privadas del sector minero y petrolero”¹.

Los recursos que le ingresan al Estado por la explotación de los hidrocarburos y los minerales son públicos y, por ende, deben ser fiscalizados por una entidad pública. Como dijo Rafael Pombo, “gobierno dignos y timoratos, donde haya queso no mandéis gatos”. La fiscalización a las empresas que explotan recursos naturales no renovables debe ser indelegable. Si un gobierno es incapaz de auditar recursos públicos con sus propios funcionarios, ese gobierno no merece gobernar el país.

¹ Contraloría General de la República. “Propuesta de Modificación y Nuevo Articulado del Proyecto de ley 127 Cámara”.

La Contraloría General de la República en el Informe de Auditoría a los Contratos de Gran Minería de diciembre de 2009 señaló que el Estado les cree a las empresas mineras por fe, situación que es por completo inadmisibles:

“La información proveniente de los titulares mineros en el tema de Regalías es en un alto porcentaje de buena fe, por cuanto la Entidad no cuenta con elementos suficientes desde el punto de vista técnico y legal para controvertir o rechazar las liquidaciones de producción y cálculo de regalías que reportan los Titulares mineros, lo cual representa una seria debilidad y un riesgo permanente para los intereses del Estado y las regiones beneficiarias de las regalías mineras de este reducido número de títulos mineros”²

Por otro lado, el Director de la DIAN, en una reciente presentación que hizo en la Cámara de Comercio, describió algunas de las maniobras de las empresas mineras y petroleras hacen para eludir el impuesto de renta³. Entre otras cosas, el doctor Juan Ricardo Ortega afirma que algunas empresas petroleras “disfrazan de legal, importaciones ilegales de equipos robados en Venezuela y Ecuador”, “sobornan a los empleados de aduanas proliferando la corrupción y las malas prácticas” e “inflan los costos de los servicios contratados (transporte, servicios técnicos y asistenciales, etc.), para disminuir la base gravable”. Agrega que algunas empresas del sector minero “efectúan transacciones con entidades en paraísos fiscales”, “el 100% de las ventas lo hacen a compañías vinculadas” y existen presunciones de “profit-shifting, para disminuir la base gravable y ser responsables de un menor impuesto a cargo”.

Este proyecto debería crear un sistema de monitoreo y control de los ingresos de las regalías, en el que participen el Ministerio de Minas, la DIAN y la Contraloría, con procedimientos que permitan el intercambio de información entre entidades. Sin embargo, el gobierno nacional se opuso a este sistema y no avaló la proposición, que quedó como constancia en el primer debate.

En cuanto a la fiscalización del gasto de las regalías, el proyecto de ley crea un Sistema de Monitoreo, Control y Evaluación, bajo el control del Departamento Nacional de Planeación. Uno de los grandes errores de este sistema es que no incluye como actor a la Contraloría General de la República, entidad encargada por la Constitución del control fiscal.

El proyecto incluye un artículo que le otorga facultades extraordinarias al Presidente para definir los nuevos empleos que se crearán en la Contraloría para fortalecer el control fiscal de las regalías. Esta medida es inconveniente por dos razones. La primera es que el Congreso no debería delegar esta función en el gobierno, pues las reglas de la democracia exigen que estos temas sean definidos por el principal órgano de representación popular. La segunda es que en el trámite de este proyecto el gobierno nacional se ha mostrado muy reticente a fortalecer

el control fiscal, como lo demostró el Ministro de Hacienda en sus ataques a la Contraloría.

VIOLACIÓN DE LA UNIDAD NORMATIVA (“MICOS”)

El proyecto incluye varios de los denominados “micos”, pues muchos de los artículos regulan temas que no tienen nada que ver con el objeto de este proyecto de ley, por lo que incurre en vicios de inconstitucionalidad.

Los artículos 158 y 169 de la Constitución disponen que “*todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella*”, y que “*el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido*”. Estas normas consagran el principio de unidad de materia, sobre el cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de 2006 se pronunció en los siguientes términos:

“Su objetivo es entonces impedir la expedición de normas que no guarden relación con la materia desarrollada en la ley, o lo que es igual, evitar que se introduzcan en los ordenamientos legales asuntos totalmente ajenos o extraños a los que inspiraron su promulgación; con lo cual, el principio de unidad de materia opera como un límite expreso al ejercicio del poder de configuración normativa de que es titular el Congreso de la República, y al mismo tiempo, como un parámetro de control de las leyes que son producidas por el órgano legislativo, en el entendido que expedidas éstas pueden ser sometidas al juicio de inconstitucionalidad, ya sea a través de demanda ciudadana o por vía del control previo o automático, con el fin de verificar el cumplimiento de la aludida regla constitucional.

“A partir del alcance reconocido al principio de unidad de materia, este Tribunal viene sosteniendo que su observancia le impone al Congreso el cumplimiento de dos condiciones básicas: (i) definir con precisión desde el mismo título del proyecto cuáles serán las materias centrales que se van a desarrollar a lo largo del articulado, y (ii) mantener una estricta relación interna entre las normas que harán parte del texto de la ley, de manera que exista coherencia temática entre ellas y una clara correspondencia con la materia general de la misma”.

De acuerdo con lo anterior, el contenido de las leyes debe guardar coherencia con los objetivos y fines de las mismas. El objeto de este proyecto de ley es “determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios” (Artículo 1°).

Sin embargo, el proyecto contiene artículos que regulan las condiciones de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, normas que violan la unidad de materia, porque el objeto de esta ley es regular la distribución y administración de las regalías. Además, el artículo 360 de la Constitución, dispone que el Congreso debe expedir dos leyes: una que regule las condiciones de exploración y explotación de los recursos naturales, y otra que defina la distribución de las regalías:

² Contraloría General de la República. “Informe de auditoría gubernamental con enfoque integral modalidad especial: Contratos de Gran y Mediana Minería -Proyectos de Interés Nacional”, diciembre de 2009:

³ Ver presentación: <http://bit.ly/s7G9OV>

ARTÍCULO 360. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. **La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.**

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías. (Negrillas fuera del texto).

Los artículos que violan la unidad de materia son:

Parágrafo 1° del artículo 14: Reducción de regalías de los yacimientos de hidrocarburos no convencionales

El parágrafo del artículo 14 dispone:

Parágrafo 1°. Con el fin de incentivar la explotación y explotación de hidrocarburos provenientes de yacimientos no convencionales (gas metano asociado al carbón; gas de esquistos o *shale gas*; aceite o petróleo de lutitas o más conocido como *oil shales* o *shales oils*; hidratos de metano y arenas apretadas o *tight sands*) se aplicará una regalía del sesenta por ciento (60%) del porcentaje de participación de regalías equivalentes a la explotación de crudo convencional.

Con este artículo se pretenden disminuir en un 40%, casi la mitad, las regalías que se deben pagar por la explotación de los hidrocarburos no convencionales que, de acuerdo con la ANH, son aquellos “presentes en el subsuelo en estado diferente a los Hidrocarburos Líquidos convencionales o gas libre, incluyendo gas asociado a los primeros; o hidrocarburos que se encuentren en yacimientos no convencionales”⁴.

Esta es una norma que regula las condiciones de explotación de estos hidrocarburos, por lo que es claro que no hace parte del objeto del proyecto de ley, lo que la hace inconstitucional. Además de ilegal, la medida es por completo inconveniente. La regalía petrolera promedio es del orden del 13%, que en los nuevos contratos de la ANH se reduce al 8%, situación que contrasta con la regalía del 12% que deben pagar las comunidades indígenas que explotan sal en La Guajira. De aprobarse esta norma, Colombia recibiría casi la mitad de los recursos que debería recaudar por la explotación de estos recursos.

Se debe tener en cuenta que Colombia es un país rico en hidrocarburos no convencionales. De acuerdo con la exposición de motivos de este proyecto de ley, “el potencial estimado que existe en el país para dichos recursos puede superar los 7 tera piés cúbicos en materia de gas natural asociado a mantos de carbón, los 32 tera piés cúbicos en lo relacionado con gas de esquistos (*shales gas*), los 1,2 tera piés cúbicos en gas almacenado en yacimientos apreta-

dos y más de 14 mil millones de barriles de crudo en arenas bituminosas o lutitas”. Por esta razón, si se aprueba esta norma, Colombia perdería una buena parte de su riqueza petrolera.

Artículo 15. Precio base de la liquidación de las regalías

El artículo 15 del proyecto modifica la manera de calcular los precios base de la liquidación de las regalías. Dispone que la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería serán las encargadas de fijar este precio, y para ello, señala que deberán tener en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización.

Actualmente, el precio base de liquidación de las regalías se hace de acuerdo con lo que disponen las normas de Ley 141 de 1994. Los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de esta ley facultan al Ministerio de Minas para definir el precio, pero señalan ciertos criterios que no están en este proyecto, por lo que con esta norma se pretende que el Congreso le da más libertad al gobierno para definir un tema crucial de las regalías.

El precio base de liquidación tiene que ver con las condiciones de explotación de los recursos naturales, por lo que esta norma también viola la unidad de materia e incurre en un vicio de inconstitucionalidad.

VIOLACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA

El derecho fundamental a la consulta previa dentro del ordenamiento jurídico colombiano

El derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas y tribales tiene sustento constitucional en el artículo 1° de la Constitución, según el cual Colombia es un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista; en el artículo 2° superior, el cual dispone que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que afectan la situación económica, política y administrativa de la Nación; en el artículo 7°, mediante el cual se reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación; en el artículo 40, según el cual todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación y control del poder político; y en el parágrafo del artículo 330 de la Carta, donde se establece que en las decisiones que se adopten respecto de la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas, se garantizará la participación de los representantes de dichas comunidades.

La Corte Constitucional ha señalado la obligación estatal de impulsar la participación de las minorías étnicas en las decisiones que las afectan. Este derecho ha sido reconocido vía jurisprudencia como producto de la relación entre el principio democrático de participación y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas y afrocolombianas. Así lo expuso en la Sentencia C-891 de 2002:

“el respeto por las minorías debe traducirse en formas reales de participación como minorías, en el respeto por la diferencia como garantía de libre

⁴ En <http://www.anh.gov.co/es/index.php?id=93>. Consultado el 7 de diciembre de 2011.

expresión”⁵. Así entonces, por tratarse de sujetos de especial protección (C.P. Artículo 13) al Estado le corresponde impulsar mecanismos que empoderen a las minorías en orden a lograr su participación real en los asuntos que las afectan”⁶.

En el derecho internacional, el Convenio 169 de la OIT, adoptado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, que entró en vigencia desde el 6 de agosto de 1992, establece en su artículo 6° la obligación de los gobiernos de consultar a los pueblos indígenas y tribales las medidas administrativas o legislativas que puedan afectarlos:

“Artículo 6.1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

La obligatoriedad de este artículo y su integración al ordenamiento interno a través del bloque de constitucionalidad han sido reconocidas por la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias, en las que también se ha señalado la importancia que tiene el derecho a la consulta para garantizar el pluralismo y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. En la sentencia SU-383 de 1993, dice la Corte:

“Resulta de especial importancia para el asunto en estudio, además, reiterar que el Convenio 169 de la OIT⁷ y concretamente el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la consulta previa conforme con la Carta Política bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto por los artículos 93 y 94 del ordenamiento constitucional, no sólo porque el instrumento que la contiene proviene de la Organización Internacional del Trabajo y estipula los derechos laborales de dichos pueblos -artículo 53 C.P.- sino i) en virtud de que la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que se adopten respecto de la explotación de recursos naturales en sus territorios, prevista en el artículo 330 de

la Carta, no puede ser entendida como la negación del derecho de estos pueblos a ser consultados en otros aspectos inherentes a su subsistencia como comunidades reconocibles -artículo 94 C.P.-, ii) dado que el Convenio en cita es el instrumento de mayor reconocimiento contra las discriminaciones que sufren los pueblos indígenas y tribales, iii) debido a que el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados previamente sobre las decisiones administrativas y legislativas que los afecten directamente es la medida de acción positiva que la comunidad internacional prohíja y recomienda para combatir los orígenes, las causas, las formas y las manifestaciones contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas de intolerancia conexas que afectan a los pueblos indígenas y tribales -Declaración y Programa de Acción de Durban- y iv) debido a que el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que no se negará a las minorías étnicas el derecho a su identidad”⁸.

Del análisis jurisprudencial, queda claro que la consulta previa se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental de los pueblos indígenas y afrodescendientes, con el objeto de salvaguardar la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de participar en las decisiones legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente en detrimento de sus derechos fundamentales.

La consulta previa en el trámite legislativo

En la sentencia T-382 de 2006, la Corte Constitucional sentó los siguientes presupuestos jurídicos persigue la consulta previa en el trámite legislativo, así:

“El derecho fundamental de consulta previa tiene asidero dentro del trámite legislativo. Sin embargo, la influencia que el derecho pudiera ejercer sobre tal potestad está condicionada a los instrumentos que haya fijado la Constitución o la ley para intervenir en las iniciativas parlamentarias, siempre que éstos permitan cumplir con el objeto esencial de la consulta previa. Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado que el gobierno puede echar mano de, por ejemplo, talleres preparatorios que tengan por objeto forjar el consentimiento completo, libre, previo e informado de las comunidades indígenas afectadas, a partir de los cuales se procure y gestione, de buena fe, un consenso real y lo más universal posible alrededor de la medida legislativa”.

De modo que, cuando un proyecto de ley susceptible de afectar a las comunidades indígenas y tribales no cumple con los requisitos anteriormente señalados, es inconstitucional, por desconocer el derecho fundamental de las comunidades indígenas y tribales a la consulta previa.

De acuerdo con el artículo 2° del Convenio 169 de la OIT, “*Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su Integridad*”. Dicha obligación implica propiciar todos los espacios que sean necesarios para que esas comunidades tengan la información suficiente sobre las

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-866 de 2001, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

⁶ ...

⁷ Sobre el bloque de constitucionalidad que conforman los convenios de la OIT con la Carta Política puede consultarse, entre otras, la sentencia T-1303, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ ...

medidas que se van a adoptar, y para que al momento de participar puedan contar con las herramientas suficientes para apoyar u oponerse a las mismas.

La Corte Constitucional ha sido clara en el sentido de que las reuniones informativas **no tienen el valor de consulta previa**. Así, en la sentencia SU-039 de 1997, la Corte señaló:

“No tiene por consiguiente el valor de consulta la información o notificación que se le hace a la comunidad indígena sobre un proyecto de exploración o explotación de recursos naturales. Es necesario que se cumplan las directrices antes mencionadas, que se presenten fórmulas de concertación o acuerdo con la comunidad y que finalmente ésta se manifieste, a través de sus representantes autorizados, su conformidad o incomformidad con dicho proyecto y la manera como se afecta su identidad étnica, cultural, social y económica”.

Mediante Sentencia C-030/2008, dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1021 de 2006 “por la cual se expide la Ley General Forestal”, la Corte estableció que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en el marco del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural como valor constitucional y fundamento de la nacionalidad colombiana (C. P., artículos 7º y 70), y en el contexto de la definición de Colombia como una república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista (C. P., artículo 1º), **la Constitución Política otorga especial protección al derecho de participación de los grupos étnicos en las decisiones que los afectan**.

Esa especial protección de que habla la Corte se traduce en el deber de adelantar procesos de consulta con las comunidades indígenas y tribales para la adopción y la ejecución de decisiones que puedan afectarles, deber que es expresión y desarrollo del artículo primero de la Constitución, que define a Colombia como una democracia participativa, del artículo 2º, que establece como finalidad del Estado la de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, del artículo 7º Superior, que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural, del 40-2, que garantiza el derecho de todo ciudadano a la participación democrática, y del artículo 70, que considera la cultura fundamento de la nacionalidad.

Los anteriores argumentos jurídicos, son recogidos y reforzados en la reciente **Sentencia C-366 de 2011**, demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1382 de 2010, *por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas*, **en cuyo fallo la Corte Constitucional declaró inexecutable la norma demandada, por no haber consultado a los pueblos indígenas. En este fallo la Corte desarrolló el derecho a la consulta previa en los siguientes términos:**

“La consulta previa es un derecho fundamental de las comunidades indígenas y afrodescendientes, reconocido y protegido por el ordenamiento constitucional y, en consecuencia, exigible judicialmente. Este derecho está estrechamente relacionado con la salvaguarda de la identidad diferenciada de estas comunidades, presupuesto para el cumplimiento del mandato superior de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación. La

consulta previa, en tal sentido, es un instrumento jurídico imprescindible para evitar la afectación irreversible de las prácticas tradicionales de las comunidades diferenciadas, que constituyen sus modos particulares de sobrevivencia como comunidades diferenciadas.

“En armonía con estas consideraciones, el deber de consulta previa respecto de medidas legislativas, resulta jurídicamente exigible cuando las mismas afecten *directamente* a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Ello sucede cuando la materia del proyecto está relacionada con aspectos que tienen una vinculación intrínseca con la definición de la identidad étnica de dichos grupos. Por ende, no existirá deber de consulta cuando la medida legislativa no pueda predicarse de forma particular a los pueblos indígenas y tribales y, a su vez, el asunto regulado no tenga relación con aspectos que, razonable y objetivamente, conformen la identidad de la comunidad diferenciada.

“En razón de que el proceso de consulta previa está dirigido a proteger los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes, no resulta admisible considerarlo como un escenario de confrontación entre las autoridades gubernamentales y los grupos étnicos. En contrario, esta instancia tiene por objeto servir para que las comunidades tradicionales participen activamente en la definición de la medida legislativa relacionada directamente con sus intereses, a fin de propiciar un acercamiento que pretenda la concertación sobre el contenido del proyecto o política correspondiente. En tal sentido, el trámite de consulta previa no conlleva un poder de veto de las medidas legislativas y administrativas por parte de los pueblos indígenas y tribales.

“El procedimiento de consulta es, ante todo, un instrumento para garantizar la participación efectiva de las comunidades tradicionales en los asuntos que las afectan, a través de un escenario dirigido a garantizar sus derechos fundamentales. En tal sentido, simples trámites administrativos que tiendan a permitir el ejercicio del derecho a la defensa de las comunidades respecto a las medidas adoptadas, o esfuerzos extemporáneos por parte del Gobierno Nacional para cumplir con dicho procedimiento, no satisfacen el deber de consulta previa.

“Los procesos de consulta se deben llevar a cabo mediante relaciones de comunicación efectiva, basadas en el principio de buena fe. Por ende, dicho procedimiento estará dirigido a proteger los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, mediante instrumentos de participación que, amén de su disposición y diseño, puedan incidir en la definición del contenido y alcance de la medida legislativa o administrativa. Lo anterior implica que la consulta previa no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que es un proceso sustantivo de raigambre constitucional, dirigido a que (i) las comunidades afectadas estén provistas de la información completa, precisa y significativa sobre los proyectos que se pretenden desarrollar en sus territorios o de las medidas legislativas o administrativas del caso; y (ii,) se tenga como objetivo principal el logro de un acuerdo con los pueblos indígenas y tribales, quienes podrán discutir el contenido de la política y proponer alternativas a ella. Para cumplir

con estas condiciones, es posible que las comunidades estén acompañadas por la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría General de la Nación, si así lo estiman pertinente.

“El proceso de consulta debe estar precedido de un trámite *preconsultivo*, en el cual se defina, de común acuerdo entre las autoridades gubernamentales y los representantes de las comunidades indígenas y afrodescendientes, las bases del procedimiento participativo. De esta manera, se preservan las especificidades culturales de dichos pueblos, las cuales se verían afectadas con la imposición de determinada modalidad de trámite consultivo.

“Las medidas legislativas y administrativas que afecten directamente los intereses de las comunidades tradicionales, deben estar precedidas de un ejercicio mancomunado de ponderación de los intereses en juego de los grupos étnicos afectados. Por consiguiente, solo resultarán admisibles las políticas que prevean limitaciones constitucionalmente legítimas, esto es, proporcionadas y razonables.

“La consulta previa es un derecho constitucional de las comunidades diferenciadas, por lo que su omisión injustificada tiene como consecuencia la vulneración de ese derecho. Verificada la vulneración, se predicen efectos sustanciales para la política correspondiente. Para el caso puntual de las medidas legislativas, la afectación del derecho contrae (i) la declaratoria de inconstitucionalidad, total o parcial, de la normatividad correspondiente, al oponerse al derecho de consulta previa; o, cuando ello resulte posible (ii) la exequibilidad condicionada del precepto, que privilegie una interpretación que salvaguarde las materias que inciden en la definición de identidad de las comunidades diferenciadas”.

Violación de la consulta previa en el trámite del Proyecto de ley 127 de 2011 Cámara, 153 Senado.

Antes de radicar este proyecto de ley, el Gobierno nacional debió realizar la consulta previa con los pueblos y comunidades indígenas, pero en sus afanes de poner a funcionar la “locomotora minera” no cumplió con el mandato supranacional establecido en el artículo 6 del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo.

Dice el Gobierno (Gaceta 779 de 2011, páginas 35 y 36) que con el fin de garantizar los derechos de las comunidades indígenas, se remitió el proyecto de ley a la Mesa Nacional de Concertación Indígena y que solicitó en varias oportunidades el inicio del proceso de consulta previa y que el 18 de julio de 2011 inició la discusión sobre el proyecto de ley, manifestación que no se ajusta a la realidad, pues explicó la reforma y contenido del Acto Legislativo y presentó las razones por las cuales no se consultó la reforma de los artículos 360 y 361 de la Constitución Política. Allí mencionó que la reforma no afecta de forma directa a las comunidades indígenas sino, en general, a toda la población colombiana y dijo:

“Las leyes que reglamenten dicha reforma, es decir el Sistema General de Regalías, en la medida en la que afecta directamente a las comunidades indígenas, sí deberá ser consultada”.

El Gobierno nacional no entregó a los indígenas el texto que aparece en la *Gaceta del Congreso* número 779 de 2001 (págs. 43 a 62). Así lo ratifica la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, en un oficio de cinco folios, de fecha 30 de noviembre de 2001, firmado por el Consejo Mayor y el Consejero Secretario General, documento que fue radicado en las sesiones del primer debate de este proyecto de ley. Por tal razón, los representantes de las cuatro organizaciones indígenas nacionales nunca conocieron el Proyecto de ley de Regalías. En conclusión, el Gobierno nacional no consultó a los pueblos y comunidades indígenas, con lo cual deja listos los presupuestos jurídicos para que en una eventual demanda de constitucionalidad la futura ley de regalías se caiga, como ocurrió con las leyes 1021 de 2006, 1152 de 2007 y 1382 de 2010, declaradas inexequibles por no consultar a los pueblos indígenas y comunidades negras.

En coherencia con lo expuesto, presentamos la siguiente

Proposición:

De conformidad con las consideraciones expuestas, nos separamos de la ponencia mayoritaria. En consecuencia, presentamos Ponencia Negativa, y solicitamos a los honorables Senadores Archivar el Proyecto de ley número 127 de 2011 Cámara, 153 Senado, por el cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Ponentes:

Jorge Enrique Robledo, Senador de la República;
Hernando Hernández Tapasco, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 954- Lunes, 12 de diciembre de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley Estatutaria número 169 de 2011 Senado – 014 de 2011 Cámara - acumulado con el Proyecto de ley número 045 de 2011 Senado y 084 de 2011 Cámara, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 127 de 2011 Cámara, 153 Senado, por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías	59